

San José, martes 07 de octubre del 2025.

Referencia: Recurso de objeción al pliego de condiciones de la Licitación Mayor **N°2025LY-000003-SUTEL**, promovida para la concesión sobre el uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión televisiva de acceso libre, por parte de la **Superintendencia de Telecomunicaciones** (como órgano instructor del procedimiento) y por la **Presidencia de la República** y el **Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones** (como Administración concedente).

Señores
División de Contratación Pública
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
contraloria.general@cgrcr.go.cr
Presente.-

Estimados señores:

Quien suscribe **Román A. Fallas Cordero**, mayor, casado una vez, abogado, con cédula de identidad número 1-0630-0811, vecino de San José, actuando en mi condición de Apoderado Especial de **TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.**, con cédula de (acto de apoderamiento que adjunto al presente escrito), respetuosamente me presento ante ese Órgano de Fiscalización Superior en materia de contratación pública y tutelar de los principios que rigen la materia, para ejercer el derecho recursivo de objeción cartelaria que otorga y garantiza nuestro Ordenamiento Jurídico, no sin antes agregar sucintamente, que somos una empresa que se dedica a la actividad objeto de la contratación de referencia y así estamos reconocidos en los registros estatales; y desde luego, eventualmente estaríamos interesados en corresponder la invitación pública a participar en dicho procedimiento; sin embargo, con el mismo grado de respeto, consideramos que la información divulgada, ha incurrido en algunas omisiones; y además, el pliego de condiciones ha establecido cláusulas que ameritan ser revisadas, modificadas o eliminadas,

según concretamente procedemos a exponer y fundamentar de seguido, en cada una de las siguientes objeciones que numeramos a continuación:

PRIMERA

Siendo este un procedimiento para el cual su Órgano Instructor gestionó y obtuvo autorización para tramitarlo fuera del Sistema Integrado de Compras Públicas (SIC² P), muy respetuosamente consideramos que en dicha gestión, al menos debió haberse considerado como parte a ese Órgano Constitucional de Fiscalización Superior; no sólo para que estuviere enterado de la misma oportunamente, sino para que valorara posibles observaciones al respecto, dado que lo tramitado y resuelto, incidiría -y repercute- en sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias; tanto ahora en esta vía de objeción cartelaria, como en lo que sería la etapa de apelación y refrendo contralor; sin perjuicio, claro está, de las otras competencias generales que tiene esa Contraloría para fiscalizar la integralidad de los procedimientos de contratación pública, en cualesquiera de sus etapas y hasta de oficio; y en todo caso, aunque no se le hubiere tenido como parte o sujeto procesal bajo cualquier otra figura jurídica, muy respetuosamente consideramos que al menos se le debió haber remitido copia del oficio MICITT-DM-²F-1298-2024 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y 11104-SUTEL-CS-2024 de Superintendencia de Telecomunicaciones del 17 de diciembre del 2024; o bien, notificarle copia de la resolución recurrible MH-DCoP-RES-0009-2025 de las 08:16 horas del 30 de enero del 2025; acto concreto este, dictado por la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda, al que le resultaría aplicable lo preceptuado por el numeral 239 de la Ley General de la Administración Pública y disposiciones concordantes; máxime que en la página 9 de dicha resolución, hasta se cita contenido de la resolución contralora R-DCA-00036-2023 de las 09:35 horas del 1° de febrero del 2023, que para este caso concreto, parcialmente se estaría dejando sin efecto; lo cual a su vez explica que nos dirijamos a esa Contraloría General de la República, tanto por vía de correo electrónico, como mediante presentación física de este escrito, solicitamos amablemente, se admita a trámite nuestra gestión recursiva.

SEGUNDA

El procedimiento de contratación N°2025LY-000003-SUTEL que nos ocupa, aunque relacionado, es independiente de los otros dos procedimientos que concomitantemente ha promovido el mismo Órgano Instructor, según aviso e invitación pública contenida en página 55 de La Gaceta N° 179 del 25 de setiembre del año en curso; siendo así, el día siguiente, a partir del cual correría el plazo para objetar sus carteles; que a su vez, ante la complejidad de sus múltiples requerimientos, otorga exiguo plazo de **“cuarenta días hábiles”** para presentar ofertas en “los tres procedimientos concursales” con diverso objeto; sin embargo, en esa publicación inicial -y tal y como ustedes lo podrán corroborar-, dos de esos procedimientos se identificaron con el mismo número (2025LY-000003-SUTEL); generando con ello, confusión e inseguridad jurídica en cuanto a la numeración de su Expediente; y a su vez, con respecto al cómputo inicial de dicho plazo.

TERCERA

Al revisar lo actuado en este caso, ustedes podrán corroborar que pesar de ser procedimientos distintos, se efectuó convocatoria y consulta pública sobre un (1) sólo borrador de pliego de condiciones; con el agravante, de que no se puso a disposición y consulta de los interesados, la totalidad de los antecedentes citados en el mismo documento sometido a consulta; y esa fue, precisamente, nuestra respetuosa y primer observación formulada en su momento a la Administración, donde tal y como lo podrán corroborar con el documento cuya copia adjuntamos como prueba, hicimos notar que *“Visto el recuento de las acciones realizadas por la SUTEL y mencionadas en la sección de ANTECEDENTES -visible en páginas 3 a 19- del borrador del pliego de condiciones sometido a consulta pública, sería necesario que junto con el enlace ofrecido para acceder a dicho borrador, se suministre también, el enlace respectivo para poder acceder a los oficios, minutas, acuerdos, resoluciones, estudios previos y lineamientos reseñados en ese apartado; mismos que de manera completa, ordenada, secuencial y foliada, han de integrar el Expediente del procedimiento, regido bajo principio de publicidad; los cuales, precisamente, permitirían mejor análisis de dicho borrador; máxime que varios de*

los documentos reseñados, están siendo transcritos en forma parcial; y desde luego, se relacionan con los criterios considerados para establecer la necesidad y factibilidad del proceso concursal, así como los requerimientos que debían incorporarse al mismo”; lo cual, como ustedes comprenderán, resulta acorde con el derecho ciudadano de acceso a información y documentación de carácter público.

Al respecto, valga reseñar también, que en ese momento no se nos facilitó el acceso a los oficios, minutas, acuerdos, resoluciones, estudios previos y lineamientos reseñados en el borrador sometido a consulta pública; y por eso, respetuosamente formulamos instancia adicional (cuya copia, también adjuntamos para su estimable valoración, máxime que tampoco se nos facilitó el acceso a dicha información y documentación); y si bien ahora, que se ha publicado el pliego de condiciones, se brinda un enlace con documentación que integraría el Expediente de cada procedimiento, lo cierto es que tal y como ustedes lo podrán corroborar, se trata de una selección de algunos actos, sin que dicho “expediente” contenga la totalidad de actuaciones referenciadas incluso en el borrador precitado y en el mismo pliego actual de condiciones; y como ustedes comprenderán, tal incompletez, menoscaba no sólo nuestro derecho recursivo de objeción derivado del Debido Proceso constitucional, ya que nos limita en nuestras posibilidades de análisis y fundamentación, sino que además genera inseguridad jurídica para los potenciales oferentes, la ciudadanía en general y diversos órganos administrativos o judiciales que pudieren intervenir en este caso, constituyendo grave infracción a los principios rectores de publicidad y transparencia que rigen la materia; por lo cual, hasta que no se ponga a disposición de los interesados la totalidad de actos referenciados en dicho borrador y en el pliego actual, no debería computarse plazo alguno para presentación de plicas y ejercicio de derecho recursivo.

A manera de simple ejemplo, en el Antecedente ii) -en página 3 del pliego de condiciones-, se invoca el oficio MICITT-DVT-F-561-2022 (NI-14149-2022); sin embargo, el mismo no se adjunta al expediente o enlace puesto a disposición y consulta de las partes; y lo mismo acontece, por ejemplo, con las 103 participaciones que cita el Antecedente xvi), así como con todas la observaciones

que se remitieron a la SUTEL como producto de la reciente consulta pública del borrador del cartel; las cuales, aunque hayan sido resumidas, no consta su contenido integral; y lo mismo sucede con muchos de los otros oficios, minutas, acuerdos, resoluciones, estudios previos y lineamientos reseñados en los mismos Antecedentes de este procedimiento; y precisamente, si le han servido de antecedente, no habría razón para no haberlos incorporado debidamente y en su totalidad al Expediente que ha de ser puesto a disposición y razonable consulta por parte de los interesados, ciudadanos y otros actores que a futuro puedan intervenir en este caso.

De hecho, en la cláusula 38.4 ustedes podrán corroborar que dentro del procedimiento se contempla la remisión a la Administración Concedente, de la “copia certificada del expediente administrativo”, por lo cual no habría razón alguna para que se deje de suministrar, completo, ordenado y foliado, a los administrados que lo hemos venido solicitando, con base en normas y principios que derivan incluso de nuestra Carta Magna.

CUARTA

En relación con lo anterior, nótese que en la parte Dispositiva de la resolución MH-DCoP-RES-0009-2025 del 30 de enero del 2025 precitada, si bien se autorizó tramitar los procedimientos fuera de SICOP, expresamente se impuso el deber de “*resguardar toda la documentación que respalda dicha contratación*” (lo subrayado no es del original); y siendo esto así, no sólo debería estar conformada en un expediente completo, ordenado, secuenciado y foliado; sino que además, debió haber estado a disposición de todo interesado; incluso, desde ese momento en que se sometió el borrador de cartel a convocatoria pública; y desde luego, desde el momento mismo en que ahora se publica el pliego de condiciones susceptible de objeciones.

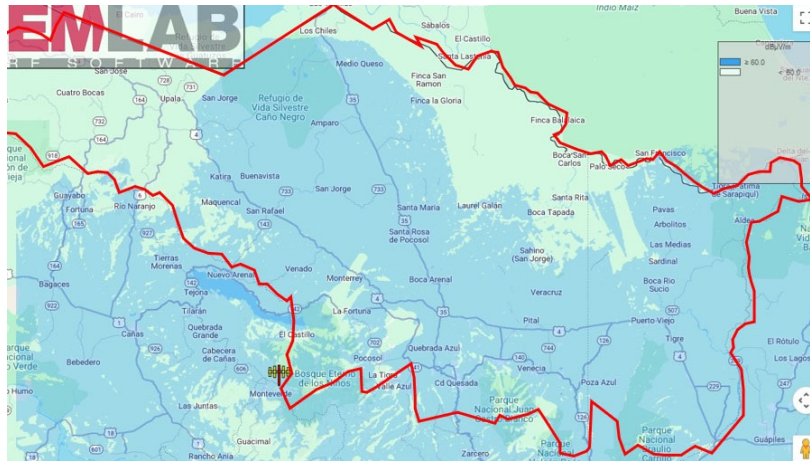
De hecho, esa resolución MH-DCoP-RES-0009-2025 impuso el deber de comunicar a la Dirección de Contratación Pública “*el medio en el que se dará publicidad a las actuaciones del procedimiento*”; y a su vez, dispuso que “*La entidad contratante*

deberá publicar en el SDU en el apartado de ‘Avisos de Institución’ un aviso de la contratación que se va a realizar dirigido a los potenciales interesados, incorporando el enlace que direcciona a la página de la SUTEL, en la que conste toda la información referente al procedimiento de contratación, adicionalmente al finalizarlo deberá incluir en el SDU, toda la información del procedimiento licitatorio conforme lo detalla el apartado VI del inciso d) del considerando tercero de la presente resolución, debiendo remitir la comunicación respectiva a esta Dirección cuando se haya realizado el registro de la contratación en el SDU, a fin de proceder con la verificación correspondiente por parte del Departamento de Mejora y Calidad en la Compra Pública”; y esto, no consta en el Expediente o enlace que está siendo suministrado a las partes en la página Web del órgano instructor.

QUINTA

Puntualmente objetamos la cláusula **2.1.3 y disposiciones concordantes**, que aluden al concepto de “Alcance nacional”; el cual, en este procedimiento se vincula a “todas las regiones del MIDEPLAN”, agregando que “Dicha cobertura se definirá mediante el análisis técnico de la Sutel con base en el proyecto de red presentado en la oferta y se delimitará por coordenadas en cada región a través de un polígono”; sin embargo, dada la especialidad de esta materia y técnicamente, la cobertura nacional no se debe asociar a la cobertura en cada región administrativa, si no que ha de tomar la cobertura global, de manera que si se despliega la red nacional, sea posible cubrir con cada equipo un área máxima posible.

Para ejemplificar mejor este concepto, considérese que, aunque no se ubiquen dentro de la región Huetar Norte, desde los sitios del volcán Irazú y Santa Elena, se logra una buena cobertura para la radiodifusión televisiva en esa región, sin que ninguno de los dos puntos esté en esa región.



Desde el punto de vista técnico y conforme al artículo 16.1 de la Ley General de la Administración Pública, esa concepción cartelaria amerita revisión y modificación.

Esta respetuosa objeción, también la hacemos extensiva a la cláusula **11.1.2** (que sería concordante con la anterior), toda vez que la misma estipula como parámetros para definir las zonas de cobertura para las concesiones regionales, así como nacional, las regiones establecidas por el Ministerio de Planificación Nacional; y además agrega que, para cada región debe instalarse como mínimo 2 transmisores; requisitos ambos, que transgreden las normas de la ciencia y de la técnica, por lo siguiente:

Sobre el primer punto, tal y como se ha mencionado, la propagación de las ondas de radio responde a las leyes de la física, siendo limitada su propagación por barreras físicas, como montañas o edificios, o bien, fenómenos meteorológicos, no así por límites geográficos o políticos, que se establezcan en la planificación territorial o económica de un país y que hasta pudieran tener otro origen y finalidad.

Tanto es así, que se debe recordar que producto de la transición a la televisión digital (que finalizó hace algunos años), a la hora de adecuar los títulos habilitantes, en vez de consignar una región política (tal y como ahora se estaría pretendiendo en la versión inicial del cartel), se consignaron áreas de cobertura o -así

denominadas- manchas, producto del riguroso análisis y pruebas eminentemente técnicas.

Por otra parte, el fin de la cobertura nacional, debería dirigirse a obtener la mayor cobertura posible, incluyendo los principales centros de población; optimizando así, el número de puntos de transmisión.

Ahora bien, tomando en cuenta que los fines de la presente licitación debe ser la satisfacción del interés público, el hecho de que se permita concesiones solamente en dichas zonas geográficas, perjudica a las poblaciones que están en zonas fronterizas entre regiones, ya que los operadores deberían evitar interferencias negativas con áreas de cobertura en las cuales no estén habilitados a brindar servicios; y para eso, necesariamente bajarían la potencia de los transmisores, para que la señal no se propague a las regiones adyacentes.

En relación con la pretendida obligación de instalar dos transmisiones por región, es claro que es una obligación que carece de fundamento técnico (y no se encuentra respaldada en la documentación puesta a consulta de los interesados); esto, tomando en cuenta que cada una de las áreas de cobertura, tienen sus características propias, por lo que técnicamente correspondería que cada operador, realice el diseño de la red a partir de análisis y criterios técnicos.

Igualmente, establecer 2 transmisores, no es garantía de obtener una mayor área de cobertura, ya que, por ejemplo, se puede cumplir con el requisito instalando dos transmisores con baja potencia.

Sobre este tema, los Tribunales han sido reiterativos, anulando artículos en los reglamentos municipales, que han establecido un número determinado de puestos de transmisión o distancias entre ellos, fundamentándose precisamente en que el diseño de la red deviene de elementos técnicos y le corresponde a cada uno de los operadores.

Por otra parte, para brindar una cobertura en una zona determinada, el punto de transmisión no necesariamente debe estar dentro de la misma zona; así, retomando el ejemplo anterior, si se posee una concesión con cobertura nacional, y se instala el transmisor en el volcán Irazú, se logra cubrir varias regiones.

Finalmente, tomando en cuenta que se solicita instalar 2 transmisores por región, tendríamos entonces que, para cubrir el territorio nacional, se necesitarían 12; lo cual, no es parámetro acorde a las normas de la técnica, ya que lo correcto es usar patrones de cobertura según la realidad, tal y como se están usando en este momento.

En conclusión, las obligaciones que se pretenden imponer en las cláusulas aquí objetadas son desproporcionadas y alejadas de toda razonabilidad, ya que es perfecta y técnicamente posible cubrir mayores extensiones geográficas, con menos de 12 transmisores, dependiendo de la ubicación, potencia y patrones de radiación, entre otros.

Por lo anterior, estas cláusulas rozan de manera grosera con normas y principios de la ciencia y la técnica, así como de la lógica y con principios de pertinencia y razonabilidad, por lo que solicitamos se eliminen; o bien, se modifiquen, para que las áreas de cobertura sean manchas o zonas, tal y como incluso se consignaran en los títulos habilitantes en el momento de la transición a la televisión digital; y con todo respeto y apelando a los principios precitados, solicitamos se elimine la pretendida obligación de instalar 2 transmisores por zona, e indicar que es potestad de los operadores diseñar la red, para alcanzar el área consignada en cada título habilitante.

Reiterando los argumentos expuestos, adjuntamos copia del Acuerdo Ejecutivo No. 026-2019-TEL-MICITT mediante el cual se acoge el dictamen técnico aprobado por SUTEL validando la cobertura nacional sin necesidad de tener que cumplir con requisitos técnicos desproporcionados y alejados de cualquier consideración técnica.

SEXTA

El punto del cartel **11.2.9.1** establece: *“Para los referidos cálculos, deberá aplicar los criterios establecidos en la versión más reciente de la Recomendación UIT-R P.1546”*.

Solicitamos se agregue a esta disposición el, el modelo de propagación UIT-R P.1812 ya que es un desarrollo mucho más reciente; siendo que su versión más actualizada es del año 2025.

SEXTA BIS

Asimismo objetamos la cláusula **2.1.14**, la cual, si bien fue mejorada en su redacción con respecto a la versión contenida en el borrador sometido a consulta pública, mantiene el error de referenciar la recomendación favorable de adjudicación del Consejo de la SUTEL, como punto de partida para que el adjudicatario consorcial, constituya sociedad para ejecución del contrato de concesión, siendo dicha recomendación un mero acto preparatorio sin efecto propio, que aunque favorable o no, eventualmente podría ser desconocido justificadamente por el órgano con competencia para el dictado del acto final, al punto de que incluso no siendo favorable, dicho órgano podría apartarse de lo recomendado por SUTEL y dictar adjudicación; de manera que incluir dicha recomendación en esa cláusula, es improcedente y ha de suprimirse, bastando con indicar que en caso de adjudicación en firme, el consorcio ha de constituir la sociedad dentro del plazo indicado.

SÉTIMA

Respetuosamente objetamos las cláusulas **26.1.6, 31.2.1, 31.2.3, 35.3, 35.3.1, 35.3.3, 35.3.4, 35.3.5, 35.3.6, 36, 38.1.3, Anexos 5 y 6 y disposiciones concordantes**, en tanto aluden a la posibilidad de pujar por canales virtuales, cuando el objeto de la licitación es el espectro radioeléctrico, que es el bien demanial sobre el cual, el Estado puede disponer, de acuerdo con el ordenamiento jurídico; en este caso, correspondiendo al denominado canal físico, que según la

canalización establecida en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencia, es de 6MHz de ancho de banda; y en el clausulado, existe ambigüedad entre canal físico y canal virtual (TV), siendo necesario hacer la diferencia, pues es un error pretender mezclarlos o equipararlos con los canales físicos, ya que los canales virtuales son números que se asignan para que el usuario final, de una manera amigable, pueda diferenciar, identificar y acceder a contenido de su preferencia y que se transmite a través del canal físico que corresponde a la frecuencia del espectro. Es importante indicar, que no tiene relación alguna con el espectro concesionado, ni mucho menos requiere del uso de este bien escaso.

Noten ustedes además, que en lo que concierne al **“INFORME SOBRE LA VALORACIÓN ECONÓMICA DEL ESPECTRO PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIVA”** (oficio 08138-SUTEL-DGM-2025 del 27 de agosto del 2025), no contiene siquiera un apartado sobre lo que habría sido la valoración y análisis objetiva del Canal Virtual, el cual, de acuerdo con los términos del pliego de condiciones, incidiría en el precio base de las frecuencias; y como ustedes comprenderán, todo esto tendría un impacto financiero; pero a su vez, genera inseguridad jurídica sobre el activo que efectivamente estaría siendo adquirido; y desde luego, los pliegos de condiciones han de constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, objetivas y concretas (según lo preceptuado por el párrafo 2° del artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública).

Los canales virtuales deben asignarse exclusivamente por la SUTEL, mediante un procedimiento aparte y que tome en cuenta cuáles participantes han sido adjudicados con una concesión del espectro radioeléctrico y otros elementos técnicos, tales como derechos adquiridos previamente sobre temas de propiedad intelectual, como nombres comerciales, marcas, logotipos, entre otros; y no por el Poder Ejecutivo, cuya única función en torno a esto es otorgar las concesiones para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Por lo anterior, solicitamos se disponga a eliminar del pliego de condiciones cualquier referencia a canales virtuales, circunscribiéndose exclusivamente a los

canales físicos de un ancho de 6MHz, los cuales son el verdadero objeto de este proceso licitatorio.

Valga la oportunidad para que en este momento hagamos referencia a una circunstancia que afecta de forma irremediable la conceptualización del pliego de condiciones publicado por SUTEL. SUTEL conceptualizó el pliego de condiciones a “a partir de cero”, como si actualmente no existieran empresas de televisión con cobertura nacional y regional. Empresas que han construido una red de transmisión bajo condiciones – en mucho de los casos – establecidas por la propia SUTEL. Que a raíz de la “digitalización” realizaron inversiones millonarias para cumplir con un standard de transmisión definido por el Estado. Esta circunstancia hace las inversiones que deben desarrollar los eventuales adjudicatarios sean desproporcionadas y alejadas de una realidad que SUTEL parece desconocer. En lugar de “democratizar” el uso del espectro radioeléctrico estaría generando un mercado de televisión limitado tanto en operadores como en contenido. Al respecto, adjuntamos copia de la nota publicada por el medio digital “El Observador” el pasado 5 de octubre.

OCTAVA

Objetamos también las cláusulas **2.1.67** y **56.2.2**, en lo que concierne al Uso Pleno del Canal Físico, toda vez que establece la obligación del Concesionario de aprovechar las ventajas del estándar ISDB-Tb, específicamente en cuanto a las capacidades del canal físico de 6 MHz de poder brindar más de una programación (multiprogramación); sin embargo, la obligación del operador en realidad es hacer un uso eficiente del espectro radioeléctrico; y las otras correlativas obligaciones, deberían ir dirigidas en esa línea; debiendo considerarse además que esa obligación que pretendería imponerse por vía cartelaria, limitaría la adopción de estándares como el 4K, que garantizan mayor calidad, porque para esto, necesariamente se debe utilizar todo el ancho de banda del canal en una sola programación.

NOVENA

Por incompatibilidad entre normas del mismo pliego de condiciones, respetuosamente objetamos las cláusulas **7.7**, **34.1** y **34.4** que evidencian contradicción, ya que la primera impide la participación de más de una empresa perteneciente a un mismo grupo de interés económico; y las segundas, sí lo permiten, en el tanto no se sobrepase valor del Control de Concentración de Espectro.

La cláusula 7.7, parece establecer una prohibición tajante: *“Ninguna persona física o jurídica podrá ofertar de manera simultánea para un mismo recurso (Canal de televisión), para un mismo concurso en más de una oferta, ya sea como subcontratista, oferente individual o de forma conjunta o consorciada. Esto resulta aplicable a las personas físicas o jurídicas que conformen un mismo grupo de interés económico”*; y así, existe una especie de prohibición absoluta de participación múltiple, orientada a evitar la fragmentación artificial de participación y, en última instancia, la concentración indirecta del espectro mediante vínculos societarios u operativos entre oferentes; sin embargo y no obstante lo anterior, las otras cláusulas 34.1 a 34.4 (que regulan el **“CONTROL DE CONCENTRACIÓN DE ESPECTRO”**), presentan una lógica distinta; y así, particularmente, la cláusula 34.4 dispone que *“[...] se tendrá en cuenta la sumatoria de la eventual asignación a los participantes de dicho Grupo (de interés económico) [...]”*; en otras palabras, admite la posibilidad de múltiples participaciones dentro de un mismo grupo económico, bajo la condición de que no se supere un umbral de concentración.

La contradicción expuesta genera confusión y contraviene el párrafo 2° del artículo 88 precitado, pues, en primer lugar, si la participación múltiple está prohibida por la cláusula 7.7, no tendría sentido requerir la sumatoria de frecuencias asignadas a entidades del mismo grupo en la cláusula 34.4.

Por lo anterior, se solicita que se modifique el pliego de condiciones, sobre todo, para asegurar su necesaria coherencia, eliminando la prohibición de la cláusula 7.7; y dadas las particularidades del objeto contractual y régimen jurídico especial, se

permita la participación de diferentes entidades de un mismo grupo de interés económico, si lo hacen en diferentes tipos de bandas por zona y tipo de servicio, siempre que se respete el valor del Control de Concentración de Espectro, para cada tipo de servicio, como lo establece la cláusula 34.3.

DÉCIMA

En relación con la objeción anterior; y una vez subsanado y regulado adecuadamente el tema, nos vemos también en la obligación de objetar esas cláusulas por otra razón, ya que es necesario que regulen claramente y con razonabilidad, las consecuencias en caso de que un oferente excediere el valor de control de concentración del espectro.

En línea con lo indicado, noten ustedes que la cláusula 7.7., indica que bajo el supuesto ahí regulado, “Ninguna persona física o jurídica podrá ofertar”; y por su parte, la cláusula 34.1 indica que no podrá “participar” los oferentes que excedan el valor de concentración, mientras que la cláusula 34.2, más bien habla de la “cantidad máxima de Canales....que podrá ser adjudicada a un oferente”; y esto, claramente se trata de dos cosas muy distintas, estableciéndose en un supuesto como requisito de inadmisibilidad de las ofertas, lo cual, es una sanción excesiva y hasta contraria a principios superiores de Razonabilidad y Proporcionalidad, ya que la Administración puede verificar el cumplimiento del valor de control de concentración del espectro al momento de hacer el análisis y recomendación de dictado del acto final, como correctamente lo contemplan las cláusulas 34.2 y 34.4

Estas contradicciones deben ser corregidas y reguladas cartelariamente en forma congruente y acorde a los principios superiores que rigen la materia, para propiciar seguridad jurídica y evitar la descalificación de oferentes por el posible incumplimiento de un requisito de aparente inadmisibilidad que puede tener distinta y razonable solución; pues de lo contrario, hasta se podría disminuir la intensidad competitiva del proceso licitatorio.

DÉCIMA PRIMERA

Asimismo, también las objetamos las cláusulas **34.3** y **34.4**, en lo que concierne a la aplicación del valor del control de concentración de espectro, ya que podría existir una contradicción entre lo que establece la cláusula 34.3. [que correctamente indica que ese valor es *“aplicable para cada servicio, es decir, radiodifusión sonora AM, radiodifusión sonora FM, radiodifusión televisiva (en conjunto las bandas de VHF y UHF), de manera independiente”*] y lo que establece la cláusula 34.4 (al indicar que *“...para el cumplimiento del valor del Control de Concentración de Espectro se tendrá en cuenta la sumatoria de la eventual asignación a los participantes de dicho Grupo, ...”*), siendo necesario que la cláusula 34.4, para evitar contradicciones, precise que se tomará en cuenta la sumatoria de la eventual asignación a los participantes de dicho Grupo para cada servicio por separado.

Además, es importante que se considere -y revise- el límite del 30% para la concentración del espectro, toda vez que podría resultar anticompetitivo; y si bien es cierto no existe un estándar internacional o una recomendación originada en buenas prácticas o en recomendaciones de organismos técnicos, varios países cuentan con algún tipo de limitación, que no necesariamente está referida a la cantidad de frecuencias disponibles, sino que puede estar relacionada con la audiencia televisiva o la pauta publicitaria.

En todo caso, ante la falta de un estudio técnico -o no divulgación del mismo en la documentación y expediente puesto a consulta de los interesados-, que objetivamente respalde la determinación de esta límite del 30% relacionado a las frecuencias disponibles y la forma en que tutela y garantiza el uso eficiente del espectro, muy respetuosamente consideramos que resulta arbitraria es fijación, puede generar efectos anticompetitivos y no existen adjudicatarios que puedan contrarrestar la presencia de un operador con el 30% del espectro; lo que no podrá ser evitado posteriormente, porque la valoración de las ofertas será fundamentalmente con base en el precio ofrecido y no incluye la valoración de la estructura que tendrá el mercado una vez que empiecen a operar los adjudicatarios de las frecuencias.

DÉCIMA SEGUNDA

Respetuosamente objetamos las cláusulas **11.2.4.1**, **11.2.6.2** y **11.3.1**, toda vez que las pretendidas obligaciones ahí contenidas, no son lógicas ni razonables, ya que en etapa de mera elaboración de ofertas, no hay certeza de que se vaya a adjudicar la concesión, por lo que no necesariamente se tiene en este momento la información ahí requerida, siendo oportuno y razonable que las mismas sean propias del concesionario, una vez que se adjudique en firme la licitación, lo cual nos lleva a sugerir que a los oferentes no se les soliciten requisitos propios de los contratistas, sino únicamente los que sean indispensables.

DÉCIMA TERCERA

En línea con lo anterior, nos vemos obligados a objetar la cláusula **11.4.1**, en tanto de manera restrictiva exige hasta como requisito de admisibilidad, que los oferentes cuenten con especialista en telecomunicaciones con grado universitario mínimo de bachillerato en ingeniería en telecomunicaciones, telemática, eléctrica o electrónica, desconociendo -y discriminando con ello- otras Ingenierías afines, cuyos profesionales incluso están igualmente afiliados al Colegio respectivo y sus títulos han sido debidamente reconocidos en Costa Rica, de ahí que solicitemos que se modifique su redacción; y como razonable solución, proponemos que se agregue la palabra “afines”.

DÉCIMA CUARTA

Por imposibilidad material en etapa de elaboración de plicas, objetamos las cláusulas **12.2.2.1** y **12.2.2.3**, en tanto pretenden obligar a presentar un flujo de caja proyectado, que en la actualidad se encuentra limitado hasta por razones ajenas a los potenciales oferentes, toda vez que el canon anual aún no está definido a nivel legislativo y es un aspecto sustancial que incide en la tramitación del procedimiento que nos ocupa y en la estructuración de las ofertas económicas, distorsionando análisis fundamentales como el de rentabilidad e inviabilizando la

construcción de flujos a largo plazo; y como bien se comprenderá, tal circunstancia impide proyectar el costo total de la concesión durante su vida útil; además, no escapará al conocimiento del órgano instructor y al de los profesionales especialistas al servicio de ese Órgano Contralor, que el mercado publicitario de TV abierta, atraviesa una contracción estructural, que realmente impide estimar ingresos futuros de forma confiable; y para su estimable valoración y como evidencia externa, remitimos a las siguientes fuentes:

- WARC: caída de -27.5% en TV lineal 2014–2024, participación actual ~12.4% (www.warc.com).
- Ofcom, Media Nations 2024: descenso de audiencia en TV lineal, ingresos de broadcasters en retroceso (www.ofcom.org.uk).
- MAGNA (marzo 2025): ventas TV lineal -7%, crecimiento positivo solo en CTV (+14%) (www.magnaglobal.com).
- IAB/Forbes (2025): recortes en pronósticos de inversión publicitaria por incertidumbre macro y geopolítica (www.iab.com / www.forbes.com).

En la valoración de este tema, también han de considerarse las siguientes tendencias estructurales adicionales:

- El gasto publicitario se ha desplazado aceleradamente hacia plataformas digitales, dominadas por Meta y Google, que concentran más del 50% del share global.
- El time spending de usuarios, se concentra en redes sociales (Facebook, Instagram, TikTok, YouTube) y en OTT (Netflix, Disney+, Amazon Prime), lo cual reduce el inventario disponible en TV abierta.
- En Costa Rica, esta tendencia se refleja en un menor interés de anunciantes en paquetes tradicionales de televisión; y a su vez, en una mayor

concentración de inversión en Google Ads, Meta Ads y campañas programáticas digitales.

- La presión se manifiesta en dos vías: menor volumen de ventas de publicidad televisiva y reducción de CPMs por pérdida de alcance efectivo.

Desconocemos si estos elementos fueron analizados al momento de elaborar las especificaciones cartelarias (pues como comentamos, no se nos ha garantizado acceso a todos los antecedentes de este caso); pero como razonablemente comprenderán, lo reseñado tiene gran impacto financiero; y sin canon definido y con ingresos en contracción, no es posible construir flujos comparables ni robustos; máxime cuando se presenta una alta exposición a riesgo de sobrepago frente a ingresos decrecientes; y desde luego, un riesgo de desalineación entre los compromisos financieros de la concesión y la realidad del mercado publicitario costarricense; y para corresponder adecuadamente al pretendido requerimiento cartelario, es necesario que el Estado establezca claramente el canon y ajustes metodológicos que reflejen la caída estructural de la publicidad en TV abierta y la migración hacia digital, antes de exigir flujos financieros proyectados.

DÉCIMA QUINTA

Objetamos la cláusula **23.1**, toda vez que el plazo para elaboración y recepción de ofertas, está alejado de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que a los oferentes no se nos ha facilitado la consulta de toda la documentación que forma parte de los antecedentes del procedimiento que nos ocupa, no pudiendo corroborar las bases de muchas de sus cláusulas o información complementaria; y en todo caso, ese plazo -que debería ampliarse y comenzar a computarse luego de que se ponga a disposición el expediente completo de este procedimiento-, en realidad es muy corto como para cumplir con todas las obligaciones y requisitos cuyo cumplimiento pretende la Administración Licitante en el cartel de licitación.

Considérese por ejemplo, que el sólo hecho de identificar los sitios donde se vayan a instalar los transmisores, requiere trasladarse por todo el país, hacer pruebas de simulación, contactar con los dueños de los inmuebles y hasta comenzar a negociar los respectivos contratos para el uso del mismo, disponiendo los estudios de suelos y demás actividades mínimas; y a su vez, determinar y cotizar los equipos, así como elaborar el diseño propio de la red, entre otros; de ahí que como mínimo y dadas las particularidades de este procedimiento, solicitamos se establezcan 80 días hábiles para elaborar y presentar ofertas; y además, se señale día concreto, para evitar errores de cómputo por días festivos u otros.

DÉCIMA SEXTA

Por razones de Seguridad Jurídica y Debido Proceso, también recurrimos las cláusulas **27.1**, **23.3** y **23.2**, toda vez que la primera indica que la apertura se realizará una vez cumplido el plazo máximo para la recepción de ofertas, pero ese plazo -según la cláusula 23.2-, estaría venciendo a las 23:59:59 horas del último día dado al efecto; o sea, en hora inhábil (al tramitarse este procedimiento fuera de SICOP), sin que en el Expediente conste acto de habilitación previa, acorde al numeral 267 de la Ley General de Administración Pública; con el agravante de que no hay una regulación cartelaria que disponga la sucedánea inmediatez de la apertura, luego de finalizado el plazo de recepción, ni la posibilidad de las partes de asistir, presenciar y hasta poder controlar ese acto (nótese que incluso no se precisa cuándo ni dónde se realizará la apertura); con el agravante de que se estaría exigiendo en la cláusula 23.3, que las ofertas se remitan a 3 correos distintos, donde serían recibidas, sin que en el cartel regule cómo se protegerán, cómo se resguardará su contenido o cómo se evitará que sean abiertas o divulgadas antes del acto de apertura; no siendo además razonable que una oferta de este tipo, se tenga que presentar en tres direcciones, cuando después del acto de apertura, la Administración internamente puede llevar a cabo la coordinación interadministrativa correspondiente o las ofertas bien pueden ser consultadas en el Expediente al que deberían ser agregadas.

DÉCIMA SÉTIMA

Muy respetuosamente instamos a que se pondere la especialidad y complejidad técnica de la elaboración y conformación de estas ofertas; y por eso objetamos la cláusula **30.1**, solicitando sea adicionada, de forma tal que con base en principios superiores de razonabilidad, proporcionalidad y conservación de las ofertas, se reconozcan situaciones especiales donde se amerite conceder un plazo superior a 5 días para subsanaciones; pues por ejemplo, si por alguna razón se determinare que un sitio de transmisión no fuere viable, es imposible que en 5 días se hagan los estudios necesarios para buscar otro sitio de transmisión, de manera que en aras de conservar las ofertas, bien podría ser razonable contemplar plazos superiores de hasta 20 días hábiles.

DÉCIMA OCTAVA

Observamos que según las cláusulas **35.3.2 y 35.3**, se divulgará un listado de las ofertas admisibles cuya oferta económica sea igual o superior al Precio Base; y luego de esa comunicación, se le concede a los oferentes tan sólo “un plazo máximo de un (1) día hábil para la Fase de Puja”; lo cual, solicitamos se modifique, ampliándolo razonablemente al menos en 3 días; y por lo cual, respetuosamente objetamos la cláusula **31.2.3**; cláusula esa que consideramos también ha de adicionarse, de forma tal que se garantice el resguardo de pujas enviadas antes del vencimiento de dicho plazo; y a su vez, se regule también, cómo se procederá con la apertura de las mismas.

DÉCIMA NOVENA

Consideramos, respetuosamente, que el precio base (no divulgado en la consulta pública del borrador de cartel y ahora establecido a partir de la cláusula **32 y disposiciones concordantes**), constituye una barrera de entrada que limita la participación en el concurso al que se invita; y además, está desprovisto de suficiente fundamento técnico que respalde el monto fijado para cada Canal por región y Canal con alcance nacional.

Dicho lineamiento es consistente con la Guía para el combate de las licitaciones colusorias², emitida por la ECD, que establece que la administración contratante debe “... establecer condiciones de competencia abiertas, justas, no discriminatorias y transparentes en los procesos de contratación pública para garantizar que ninguna empresa, independientemente de su propiedad, nacionalidad o forma jurídica, reciba una ventaja indebida”.

“La elaboración del pliego de condiciones presenta el reto de promover procedimientos de contratación sin imponer requisitos que se conviertan en barreras injustificadas que limiten el número de oferentes o que propicien la colusión, sin dejar de lado el cumplimiento de la normativa legal asociada”³

21

favor de la libertad de pensamiento, de expresión y la libre información; y que la asignación del espectro, debe obedecer a principios de competencia efectiva y a la optimización del recurso escaso, garantizando una asignación justa, equitativa, independiente, transparente y no discriminatoria; todo lo cual, atiende al principio de pluralidad y diversidad, que debe existir en la oferta de medios de comunicación que utilizan el espectro.

No obstante lo anterior, la determinación del precio base nacional, en la suma de USD \$1.601.786, así como los montos determinados para los canales de cada región, son montos sumamente elevados, alejados totalmente de la realidad del mercado e inalcanzables para agentes económicos que están ya en el mercado y para los que quieran entrar.

El estudio técnico y objetivo para determinar el monto del precio base, es fundamental en todos los casos de subasta pública; y en la especie, lo es aún más, porque específicamente el caso de la televisión abierta, aunque sigue siendo el principal medio de acceso a información y contenidos para una parte de la población, enfrenta un mercado en proceso de una profunda transformación, provocada por una redefinición de la demanda, como resultado de una reorientación de los patrones de consumo, ya que las preferencias de los consumidores, se están desplazando rápida y significativamente hacia otras formas de entretenimiento frente a la pantalla. Este proceso y realidad actual de mercado, empezó hace varios años, con el desarrollo de la televisión por suscripción; y se ha acelerado recientemente, con las plataformas digitales (TNT) y el acceso a contenidos por internet, incluyendo también los juegos digitales.

Ante estas circunstancias, el monto fijado para el precio base es tan alto, que más bien convierte el proceso de licitación en un objeto recaudatorio, en lugar de un mecanismo de asignación de frecuencias para el uso eficiente del espectro conforme con los lineamientos establecidos por el MICITT; y como ustedes comprenderán, el carácter recaudatorio del cartel, se aparta de principios de proporcionalidad y razonabilidad, convirtiéndolo en una barrera de entrada, que limita la competencia y el acceso a competidores actuales y a posibles entrantes, lo

que claramente contraviene los lineamientos dictados por el MICITT; infringiendo además, el inciso h) del artículo 17 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; según el cual, en la elaboración del pliego de condiciones, más bien ha de procurarse “la más amplia participación”, indicando también, que “No resulta procedente la introducción, sin sustento técnico alguno, de requisitos y condiciones injustificadas en los pliegos de condiciones, de manera que se generen barreras de ingreso para los oferentes”; y por eso, respetuosamente invocamos también lo establecido por el numeral 84 de ese Reglamento, que en lo que interesa señala que “...cualquier barrera de ingreso injustificada podrá ser objetada mediante el recurso de objeción al pliego de condiciones...”; máxime que el inciso t) del artículo 125 de la Ley precitada, hasta estima censurable el hecho de “Introducir, sin sustento técnico alguno, requisitos y condiciones injustificadas en los distintos pliegos de condiciones, de manera que se generen barreras de entrada para los oferentes”.

El precio base pretendido por acto administrativo cartelario, no sólo no se encuentra debidamente fundamentado, sino que además se convierte en una barrera de entrada que limita la competencia y el libre acceso al mercado de la difusión televisiva; y esta limitación a la competencia, es por sí sola contraria a las normas y principios contenidos en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor; y al apartarse de los lineamientos establecidos por el MICITT y los objetivos de pluralidad y diversidad, es contraria también a la Ley General de Telecomunicaciones (Artículo 2.g y 3 f.), debiendo ordenarse su revisión, modificación y razonable fundamentación, previo estudio técnico objetivo, agregado al expediente de marras.

El tema del precio base debe ser analizado en conjunto con el resto de las obligaciones de inversión que el cartel impone a los eventuales oferentes desde la perspectiva del derecho humano a la libertad de expresión y la “convencionalidad” del pliego de condiciones.

Por tratarse de regulación de empresas de comunicación de radio y televisión, necesariamente el cartel debe analizarse desde una perspectiva de libertad de expresión, para determinar si se respeta o lesiona este derecho fundamental.

Si bien la libertad de expresión es un derecho constitucional, previsto en los artículos 28 y 29 de nuestra Carta Magna, es además un derecho humano, conforme al artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

Del texto citado interesa rescatar aquí el inciso 3, que introdujo el concepto de restricciones indirectas a la libertad de expresión. Según la Corte IDH, ese inciso no contiene una lista taxativa, sino abierta, de las distintas maneras en que se podría afectar la libertad de expresión por vías indirectas. Y esto es así porque sería imposible abarcar todos los escenarios de restricciones indirectas, ya que estas son formas más sutiles y disimuladas mediante las cuales se puede atacar o afectar la libertad de expresión, que no siempre aparecen con claridad y que incluso pueden disfrazarse de legalidad y apegarse a determinadas normas, para ocultar su verdadero propósito.

En la especie, si bien el Estado tiene indudablemente la facultad para regular la radiodifusión, lo que incluye el establecimiento de un precio para acceder a las frecuencias correspondientes, esa potestad debe ejercerse de manera racional, equilibrada, atendiendo a principios de estricta necesidad, proporcionalidad y razonabilidad técnica. De lo contrario, so pretexto de ejercer una facultad estatal podría afectarse el derecho fundamental a la libertad de expresión.

Esto es tan evidente, que el texto del artículo 13.3 se refiere expresamente al “abuso de controles oficiales (...) de frecuencias radioeléctricas” como un medio indirecto de restricción a la libertad. La norma reconoce entonces que pueden existir controles oficiales sobre las frecuencias, pero también advierte que si tales controles son abusivos pueden desnaturalizarse y convertirse en mecanismos indirectos que restringen la libertad de expresión.

En idéntica línea, la “Declaración de principios sobre Libertad de Expresión” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, establece:

“13. La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la

libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión”.

Esta norma reconoce que el otorgamiento de frecuencias radioeléctricas puede ser utilizada como un mecanismo de premio o de castigo, en función de la posición editorial que pueda tener un determinado medio de comunicación. No estamos diciendo que este sea el caso pues estamos cuestionando una regulación de carácter general (el pliego de condiciones), pero si es cierto que, internacionalmente se reconoce que la regulación del mercado informativo y el procedimiento para otorgar frecuencias -lo que incluye el establecimiento de tarifas o cánones- debe ser transparente, regirse por criterios técnicos claros, tener como norte la satisfacción del interés público y asegurar el pluralismo.

En el ámbito interamericano existe jurisprudencia que ha censurado medidas estatales en este campo, por considerarlas restricciones indirectas a la libertad de expresión. Por su gran importancia y aplicación para el tema bajo análisis, incluiremos una cita extensa del “Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs Venezuela”, (sentencia de 22 de junio de 2015), en el que la Corte interamericana indicó:

162. Al respecto, la Corte señala que lo que busca este inciso es ejemplificar formas más sutiles de restricción al derecho a la libertad de expresión por parte de autoridades estatales o particulares. (...)

165. Como se mencionó anteriormente, el artículo 13.3 de la Convención hace referencia a que uno de los ejemplos de restricción indirecta sería el “abuso de controles oficiales o particulares [...] de frecuencias radioeléctricas”. Al respecto, cabe resaltar que la Corte reconoce la potestad y necesidad que tienen los Estados para regular la actividad de radiodifusión, la cual abarca no sólo la posibilidad de definir la forma en que se realizan las concesiones, renovaciones o revocaciones de las licencias, sino también la de planificar e implementar políticas públicas sobre dicha actividad, siempre y cuando se respeten las pautas que impone el derecho a la libertad de expresión. Lo anterior debido a que la adopción o renovación de una concesión en materia de radiodifusión no puede ser equiparable a la de otros servicios públicos, por

cuanto los alcances del derecho a la libertad de expresión deben permear la regulación sobre la materia. En este sentido, el perito Cifuentes Muñoz manifestó durante la audiencia pública del presente caso que: las reglas de las concesiones [...] y las licencias deben estar claramente determinadas en la ley, pero esta ley en la medida en que supone restricción tiene que necesariamente sujetarse a los postulados y a las exigencias de la libertad de expresión, ya he señalado que la libertad de expresión ejerce un efecto irradiador dominante sobre el alcance de estas funciones. (...).

167. Por otra parte, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su observación general No. 34 hizo referencia a la necesidad de la existencia de salvaguardas o de garantías generales en los procesos de concesión o renovación de licencias. En particular, el Comité indicó que: Los Estados partes no deben imponer regímenes de licencia y derechos onerosos a los medios de la radiodifusión y la televisión, incluidas las emisoras comunitarias y comerciales. Los criterios para la aplicación de esos regímenes o el cobro de esas licencias deben ser razonables y objetivos, claros, transparentes y no discriminatorios, y cumplir por todos los demás conceptos lo dispuesto en el Pacto. En los regímenes de licencias para los medios de difusión con capacidad limitada, como los servicios audiovisuales por satélite o terrestres, hay que asignar en forma equitativa el acceso y las frecuencias entre las empresas de radio y televisión públicas, comerciales y de la comunidad. Se recomienda que los Estados parte que no lo hayan hecho aún establezcan un órgano independiente y público encargado de las licencias de emisión de radio y televisión, facultado para examinar las solicitudes y otorgar las licencias.

168. En similar sentido, el Tribunal Europeo ha procurado incluir y reiterar las recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa en los casos Glas Nadezhda Eood y Elenkov Vs. Bulgaria y Meltex Ltd y Mesrop Movsesyan Vs. Armenia, al indicar que “las directrices adoptadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en el ámbito de la reglamentación de la radiodifusión requieren una aplicación abierta y transparente de las normas que rigen el procedimiento de concesión de licencias y recomiendan específicamente que ‘todas las decisiones tomadas [...] por las autoridades reguladoras [...] deben ser [...] debidamente motivadas [y] sujetas a revisión por las jurisdicciones competentes’”. (...)

171. Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, la Corte recalca la necesidad de que los Estados regulen de manera clara y precisa los procesos

que versen sobre el otorgamiento o renovación de concesiones o licencias relacionadas con la actividad de radiodifusión, mediante criterios objetivos que eviten la arbitrariedad. Específicamente, es preciso que se establezcan las salvaguardas o garantías generales de debido proceso, que cada Estado determine como necesarias en estos procesos a la luz de la Convención Americana, con la finalidad de evitar el abuso de controles oficiales y la generación de posibles restricciones indirectas”.

Es absolutamente claro, entonces, que el Estado costarricense tiene la facultad legal para regular el otorgamiento y renovación de frecuencias, pero al hacerlo debe respetar los imperativos que se derivan de la libertad de expresión. Esto implica que no puede abusar de los controles oficiales, por ejemplo, imponiendo requisitos desmesurados, como podría ser un precio base definido de manera arbitraria, irrespetando principios de proporcionalidad y razonabilidad técnica o la imposición del cumplimiento de requisitos técnicos innecesario y desproporcionados para el fin que se persigue.

En similar sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos reconoce la facultad de los Estados para regular el espectro radioeléctrico, pero reitera que al hacerlo deben respetar los estándares propios de la libertad de expresión.

Además, para que una medida estatal de regulación sea conforme a la Convención Europea sobre Derechos Humanos tiene que estar prevista en una ley anterior (suficientemente clara); perseguir un objetivo legítimo autorizado por la Convención; utilizar medios para alcanzar ese objetivo que sean estrictamente necesarios en una sociedad democrática; y tener una proporcionalidad adecuada entre el objetivo perseguido y el mecanismo legal usado para alcanzarlo.

Valga recordar aquí que la Corte interamericana, inspirada en su homóloga europea, ha desarrollado un “test de convencionalidad” similar, que implica igualmente revisar la legalidad, objetivo legítimo, estricta necesidad y proporcionalidad de las medidas estatales, para determinar si son conformes a la Convención o no.

Regresando al pliego de condiciones que estamos objetando, por las razones que hemos expuesto y que exponremos a lo largo de este documento consideramos que es posible sostener con suficiente solvencia que el precio base propuesto constituye una restricción indirecta a la libertad de expresión, configurando un caso típico de abuso de mecanismos oficiales de control de la radiodifusión. Es decir, estamos ante un caso donde la medida propuesta no es conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, adjuntamos publicación efectuada por el periódico La Nación en su revista dominical del pasado 5 de octubre, el cual se recoge expresamente lo que hemos apuntado en relación con este tema.

Con el debido respeto, solicitamos a esa Contraloría General de la República así lo disponga en la resolución de esta objeción al cartel considerada la misma como un todo.

VIGÉSIMA

Tal y como se desprende del **INFORME SOBRE LA VALORACIÓN ECONÓMICA DEL ESPECTRO PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIVA** precitado, la cláusula **32 y disposiciones concordantes**, establece el precio base del espectro, calculándolo mediante comparación con México y Honduras, ajustado con PPA o PIB per cápita, pero no estaría considerando ni reflejando las condiciones específicas del mercado costarricense; lo cual, amerita los siguientes señalamientos:

a) Misión de OTT y piratería en audiencia real:

$$N_{real} = P_{total} - P_{TV_paga} - P_{OTT} - P_{Piratería}$$

El modelo de audiencia ignora consumo de TT y piratería, sobrestimando en 20–40% la base de televidentes que sostienen la inversión publicitaria en TV abierta.

b) Uso mecánico de PPA o PIB per cápita

- Son indicadores macroeconómicos agregados, no específicos del mercado mediático.
- El PIB per cápita mide capacidad de ingreso, pero no asignación de gasto en publicidad ni consumo de TV abierta.
- La composición del PIB puede distorsionar los ajustes: países con economías apoyadas en petróleo, minería, manufactura o remesas, muestran PIB elevados o reducidos, que no guardan relación con la dinámica de publicidad televisiva.
- En Costa Rica, el PIB está impulsado por exportaciones de dispositivos médicos y servicios tecnológicos, sectores que no se traducen en inversión en TV abierta.

c) Exclusión de países comparables

- No se incluyeron países con mayor similitud estructural en mercado mediático; como, por ejemplo, Chile, Uruguay y Panamá; los cuales, en la realidad, presentan niveles de digitalización, inversión publicitaria y tamaño de mercado, más cercanos a Costa Rica que México o Honduras.
- Impacto financiero:

d) Riesgo de fijar precios desalineados con la monetización real del mercado.

- Distorsión en la competencia por sobrevaloración del activo.

En razón de lo expuesto, se solicita que se recalcule la base de audiencia ajustada por TTP/piratería; y además, objetivamente se sustituya el ajuste PPA/PIB, por un índice mediático compuesto, ampliando el espectro de países comparables, para reflejar de mejor forma, la realidad costarricense.

VIGÉSIMA PRIMERA

Siendo la resolución contractual la medida más extrema a la que se acude en materia de contratación pública para terminar unilateralmente un contrato, consideramos que por razones de Legalidad, Seguridad Jurídica y Debido proceso, se ha de precisar el régimen jurídico a que alude la cláusula **50.1** que nos vemos obligados a objetar, pues indica que sería por medio del procedimiento establecido en la Ley General de la Administración Pública o por el procedimiento establecido por la Ley General de Contratación Pública, según corresponda; y al ser procedimientos distintos, al menos ha de precisarse cuál se tramitaría o cuáles serían los supuestos de hecho en que proceda uno o el otro.

VIGÉSIMA SEGUNDA

La obligación que estaría siendo impuesta en la cláusula **56.3.2.** que respetuosamente objetamos, carece de fundamento técnico y genera una serie de gastos que no son necesarios y que no tienen asidero jurídico, aumentando innecesariamente los costos del despliegue de la red; y además, es discriminatoria, ya que por ejemplo, no existe esta exigencia en licitación de 5G “PLIEGO DE CONDICIONES Licitación Mayor por Etapas para la concesión de uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones mediante la implementación de sistemas de Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), incluyendo 5G”, por lo que muy respetuosamente solicitamos se elimine; o al menos, quede a criterio del operador el tipo de rótulo a utilizar, siempre y cuando cumple el tamaño requerido.

VIGÉSIMA TERCERA

La cláusula **56.5.2** infringe un principio de congruencia y amerita modificación en la redacción, pues no es lógico establecer que las correcciones no se puedan hacer, en ningún caso, en un tiempo menor a 48 horas.

VIGÉSIMA CUARTA

En la cláusula **56.11** denominada “Autocomprobación técnica del concesionario”, se estaría trasladando a los operadores, una competencia propia de la Administración, siendo que estarán obligados a realizar una “autocomprobación técnica”; y para esto, la SUTEL remite al procedimiento establecido en la resolución RCS-199-2012, “Protocolo general de medición de señales electromagnéticas”, publicado el Alcance Digital N°104 al Diario Oficial La Gaceta N°146 del 30 de julio del 2012.

De la lectura de lo contenido en dicha cláusula y en el Protocolo de marras, se infiere que el fin de este instrumento es cumplir con lo establecido por el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642; los artículos 60, inciso g); 73, inciso e) y el artículo 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N°7593; todos relacionados con las obligaciones fundamentales de la SUTEL de controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, la detección de interferencias perjudiciales, entre otras; y tan es parte de sus obligaciones, que en dicha resolución, SUTEL reconoce, al invocar los artículos señalados, que el procedimiento reglado y sus objetivos forman parte de sus competencias, al manifestar que “...de conformidad con la legislación vigente en materia de telecomunicaciones, la SUTEL debe contar con procedimiento interno claro, preciso y objetivo y lineamientos básicos que se deben seguir a la hora de realizar mediciones sobre el espectro radioeléctrico”.

Nótese que con esta cláusula, se pretende trasladar a los operadores, obligaciones que por disposición legal le competen exclusivamente a la SUTEL, bajo el argumento de que “los concesionarios de los servicios de radiodifusión no son sujetos pasivos del canon de regulación ni de reserva del espectro”, según la respuesta dada por el

mismo Órgano regulador en el marco de la consulta previa que se hiciera anteriormente; indicando además, que corresponde a “una disposición de política pública emitida por el Poder Ejecutivo”.

En materia de competencia (elemento esencial y de validez de las actuaciones administrativas), la Ley General de la Administración Pública, N°6227, establece en su artículo 59 que será regulada por ley; y por su parte, el numeral 66 del mismo cuerpo normativo, indica expresamente que las potestades de imperio y su ejercicio, así como los deberes públicos y su cumplimiento, serán irrenunciables e intransmisibles; todo esto teniendo siempre como marco de acción, el Principio de Legalidad regulado en el artículo 11, tanto constitucional como de la Ley N°6227 de marras.

En este contexto, es evidente que tanto la Administración Concedente a través de una política pública, así como el órgano instructor del procedimiento concursal (a través del acto administrativo cartelario infra-legal), están trasladando sin fundamento jurídico, a un tercero, potestades de imperio que les fueron encomendadas al Estado por el Ordenamiento Jurídico; ergo, el control y comprobación del uso eficiente de un bien que no solo es escaso y estratégico, sino que además es demanial, en los términos contenidos en la Carta Magna.

Sobre este tema, además el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones especifica en sus artículos 101 y 117 lo siguiente:

“Artículo 101. Utilización de las frecuencias. Las frecuencias de radiodifusión se explotarán de acuerdo a las siguientes reglas:

(...)

c. Las frecuencias otorgadas son para una zona de cobertura dada, que puede ser regional o todo el territorio nacional, según estudio que realizará la SUTEL de acuerdo a los medios técnicos de propagación y a la señal mínima de protección establecida. Las radiodifusoras que operan en la actualidad conforme a derecho mantendrán la cobertura real de sus transmisiones. La SUTEL realizará mediciones periódicas de intensidad de campo para su comprobación.”

“Artículo 117. Medidores e instrumentos indispensables para el funcionamiento de una estación de radiodifusión de televisión. Todas las estaciones deben contar con los siguientes medidores y estar en condiciones de correcta operación:

- a. Medidor de tensión de la línea de alimentación alterna con conmutador entre fases.
- b. En todos los casos, el amplificador final de radiofrecuencia tendrá medidores para las tensiones y corrientes, indispensables para determinar la potencia de operación.
- c. En el caso de diseños especiales, el número de medidores o dispositivos de medición lo fijará la SUTEL.
- d. La instalación de los medidores podrá ser sobre el tablero del transmisor.
- e. Debe contarse con un medidor o medidores de corriente de radiofrecuencia en la entrada del acoplador y en el punto de alimentación de la antena o antenas, tratándose de sistemas direccionales, adicionalmente en el punto común de alimentación.”

De la lectura de los anteriores dos artículos reglamentarios transcritos en lo conducente, y en conjunto con las demás normas citadas, se concluye que suficiente normativa para afirmar categóricamente que lo que pretende establecerse como obligaciones de los operadores, es indiscutiblemente una función inherente al Estado, que realiza a través de la SUTEL, funciones que además son indelegables, por lo expuesto anteriormente. Igualmente, el requerimiento de las sondas no está dentro de mediciones e instrumentos indispensables, ya que se está hablando de una estación de TV común.

El argumento que esgrime la SUTEL en cuanto a que los operadores no son sujetos pasivos del canon de regulación y que procede en consecuencia de la emisión de una política pública por parte del Ejecutivo, respetuosamente consideramos que no es de recibo y amerita reconsideración, ya que resulta a todas luces ilegal e inconstitucional; además que ya en su momento, SUTEL misma lo puso sobre la mesa, mediante consulta a la Procuraduría General de la República, cuya respuesta es vinculante.

Es así como desde el 30 de abril del 2010, mediante criterio C-089-2010, la Procuraduría General de la República estableció que el “artículo 72 de la Ley de la ARESEP, adicionado por la Ley 8660, dispone que SUTEL se financiará con transferencias del Estado, con lo que autoriza que la Ley de Presupuesto le transfiera recursos. Consecuentemente, de resultar necesario para el financiamiento de la SUTEL, el Poder Ejecutivo estaría obligado a incluir en el proyecto de Ley de Presupuesto una partida transfiriendo los recursos correspondientes”; y además, concluyó que “Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones la administración y el control del uso eficiente del espectro radioeléctrico y las emisiones radioeléctricas. La planificación a que se refieren los artículos 29 y 63 de la Ley deben entenderse referidas a sus propias funciones, sin que pueda comprender o interferir la potestad de planificación atribuida al Poder Ejecutivo” y, “El Transitorio III de la Ley 8660 no establece una fuente de financiamiento permanente para SUTEL. No obstante, conforme lo autoriza el artículo 72 de la Ley de la ARESEP, el Presupuesto de la República podrá incluir transferencias a favor de la Superintendencia a efecto del financiamiento que requiera.” (lo subrayado no es del original).

Debe resaltarse que, si bien es cierto los operadores de redes de radiodifusión no son sujetos pasivos del canon que se menciona, la legislación le brinda una solución al Estado para financiar las labores de potestad de imperio que le corresponden, y no es responsabilidad de los operadores en este caso, que no se haya procedido de esa manera como parte del ejercicio de planificación que corresponde.

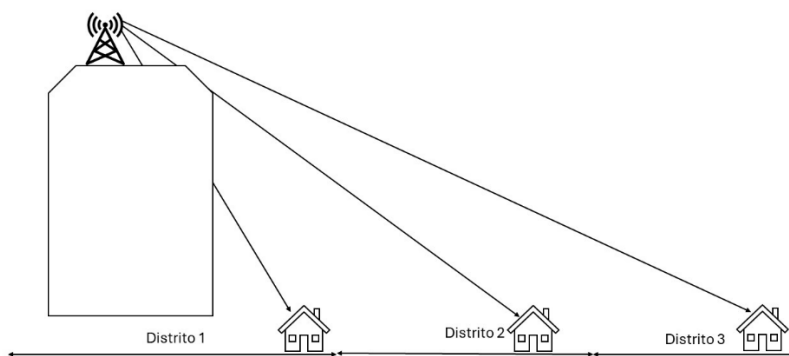
En consecuencia, objetamos las cláusulas **56.11 y 56.11.2**, ya que ameritan reconsideración y modificación, máxime que el artículo 9 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias que establece: “Además, para la verificación del uso eficiente y administración del espectro radioeléctrico, la SUTEL deberá contar con un Sistema Nacional de y Monitoreo del Espectro (SNGME) para la comprobación la verificación real de la ocupación y utilización del espectro”; de lo cual se infiere claramente que, las tareas que pretende trasladar la SUTEL en esta cláusula -y el Poder Ejecutivo, al establecerlo como en la política pública (infra-legal)-, son

competencias intransferibles de la SUTEL, por lo que dichas cláusulas y las concordantes, han de suprimirse del acto administrativo cartelario aquí objetado.

VIGÉSIMA QUINTA

Objetamos también la cláusula **56.11.2.1** (“Autocomprobación técnica del concesionario obligación”), ya que siendo accesoria a las objetadas en el punto anterior, ha de tener misma consecuencia, procediendo a su eliminación del cartel de licitación; aun así, es menester indicar que va en contra de la ciencia y de la técnica, ya que este “diseño” no toma en cuenta las características de propagación de las ondas de radio, toda vez que la pretensión de instalar un sistema por cada transmisor instalado en la red -y además que deba ser en la misma provincia, cantón y distrito-, no tiene relación alguna con dicha propagación, ya que es más que sabido que el comportamiento de las ondas de radiofrecuencia corresponde a un patrón relacionado con la física, el cual nada tiene que ver con la división territorial de un país, que es determinada por el ser humano con base en criterios meramente administrativos o políticos, cual es el caso de Costa Rica. Asimismo, es evidente que dicha cláusula carece de bases técnicas, ya que no existe un estudio que la justifique; y lo que corresponde, desde el punto de vista técnico, es posicionar la estación en cualquier lugar dentro del área de cobertura de cada transmisor instalado.

Como se puede ver en el diagrama adjunto, el área de cobertura comprende mucho más que el distrito donde se ubica el transmisor; de hecho, por lo general y conforme a las normas de la técnica, son lugares alejados de los puntos de población; por ejemplo, puede ser que el transmisor esté en el mismo distrito y no se puede cubrir por obstrucciones de la línea vista de la señal. En el ejemplo, ni siquiera distrito 2 puede cubrirse desde este sitio de transmisión, sino solo distrito 3 donde está la población.



Finalmente, resultaría interesante saber si la SUTEL, en el ejercicio de estas competencias que realiza frente a las redes móviles, aplica todos estos criterios que pretende trasladar a los operadores de redes de radiodifusión.

De todos modos, de la revisión que se hiciera en las prácticas internacionales, no se determinó que en otros países se establezca esta obligación.

Al analizar este tema, es importante resaltar, que cumplir con estas tareas, significaría al menos adquirir los equipos necesarios, los cuales ascienden a sumas millonarias, instalar infraestructura, adquirir espacios físicos, confeccionar y gestionar un programa digital para administrar el sistema, energía, sistemas de protección y seguridad, mantenimiento preventivo y correctivo, entre otros; con lo cual, se estaría obligando a los operadores a incurrir en gastos innecesarios; además de configurarse todo esto como una barrera de entrada para pequeñas y medianas empresas, transgrediendo el principio de libre competencia y las normas ya invocadas; por eso, se solicita respetuosamente que se elimine esta cláusula del cartel de licitación; en primera instancia, porque es accesoria a la cláusula 56.11 mencionada; y además, porque es ajena a criterios de la ciencia y la técnica; y también, porque carece de motivación.

VIGÉSIMA SEXTA

Se objetan las cláusulas **56.11.2.3** y **56.19**, por pretender establecer una carga regulatoria administrativa desproporcionada, que exigen la entrega de reportes

técnicos, inspecciones periódicas y formularios administrativos, de alto detalle, complejos y que elevan los costos, con impacto financiero desproporcionado, de impacto financiero, que incrementa el PEX legal, técnico y administrativo; y además, exigiría más personal dedicado al cumplimiento, reduciendo recursos disponibles para inversión; cuando más bien, las cargas regulatorias deben simplificarse y alinearse con la supervisión efectiva de la calidad de servicio, evitando costos administrativos recurrentes sin beneficio directo al usuario y más bien pudiesen impactar el costo del producto de publicidad al cliente.

VIGÉSIMA SÉTIMA

La cláusula **56.11.2.5**, punto VI Configuración isotrópica, amerita precisión, pues se refiere a la antena; y debería decir, captado por la antena, en lugar de entrada de la antena.

VIGÉSIMA OCTAVA

Respetuosamente objetamos la cláusula **56.11.2.5 inciso viii)**, según la cual, “El sistema de medición y su respectivo sitio WEB deberán tener una disponibilidad mínima de un noventa y nueve coma noventa y siete por ciento (99,97%)”; toda vez que independientemente que esta cláusula deba excluirse del pliego, el periodo que se establece para que el sistema de medición esté disponible, es desproporcionado e irracional, ya que la disponibilidad de 99.97% corresponde a 2 horas 37 minutos y 47 segundos de posible salida de servicio al año; y por ejemplo, solamente el traslado a algunos sitios de transmisión -y por la infraestructura de comunicación que provee el Estado y Entes locales, puede llevar hasta 10 horas; e incluso, logrando llegar lo más rápido posible, podría darse el caso de que sea necesario desconectar algún equipo que no pueda repararse in situ.

VIGÉSIMA NOVENA

El 3% estipulado en la cláusula **56.11.4** que respetuosamente objetamos, no tiene fundamento técnico, siendo que, si no se mide en el mismo punto físico, podrían presentarse variantes considerables; y en consecuencia, no existiría certeza o

seguridad jurídica de los resultados; y en este caso, lo adecuado sería hacer el ejercicio técnico para determinar qué porcentaje es el correcto y razonable, para minimizar el impacto al usuario final.

TRIGÉSIMA

Objetamos las cláusulas **56.12.4.1.1** y **56.12.4.2.1**, toda vez que la regulación cartelaria está desprovista de un cronograma claro y razonable de migración y transición entre frecuencias actuales y nuevas, lo cual es fundamental; y como ustedes comprenderán, tal omisión genera incertidumbre operativa y financiera, con consecuente impacto económico, generando imposibilidad de calendarizar inversiones de CAPEX, riesgo de coexistencia de redes duplicadas con costos asociados y retención prolongada de garantías sin hitos parciales de liberación; por lo que respetuosamente solicitamos se ordene adicionar el cartel en materia tan sensible de la realidad de nuestro país, definiendo plazos y etapas de transición claras, que al menos permitan proyectar inversiones, estimar flujos y evitar duplicidad de costos.

TRIGÉSIMA PRIMERA

Objetamos la cláusula 56.12.4 en tanto contempla requerimientos de cobertura inflexibles, sin reconocer que existen sitios de transmisión con cobertura múltiple (ejemplo: Irazú); y este tipo de requerimientos, como se fundamentó anteriormente, tiene un impacto financiero, que debería evitarse, pues genera inversiones redundantes en repetidoras, penaliza a operadores con redes previamente optimizadas y aumenta el CAPEX y OPEX, sin mejorar la calidad de servicio; por lo que muy respetuosamente solicitamos se ordene flexibilizar los criterios de cobertura y validar la infraestructura existente, para evitar inversiones redundantes que no aportan valor adicional al usuario final.

TRIGÉSIMA SEGUNDA

El cronograma de despliegue se regula, entre otras, en las cláusulas **56.12.4., 56.12.4.1. y 56.12.4.1.1.**; y de las mismas se desprende que el concesionario debe instalar al menos un (1) transmisor en cada región del MIDEPLAN, en un plazo máximo de seis (6) meses, a partir del inicio de la Concesión, prorrogable por seis (6) meses más y, además, deberá haber instalado la totalidad de los transmisores, en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses, a partir de dicho inicio; y esto amerita que se modifiquen dichas cláusulas y plazos para los casos de cobertura nacional, pues los oferentes a nivel regional, deben instalar 2 transmisores en 2 años, mientras que a nivel nacional, serían 12 transmisores en dos años; con lo cual, no habría proporcionalidad ni congruencia en tales regulaciones cartelarias.

En términos generales, insistimos muy respetuosamente, en que no es razonable que órganos públicos inviten a participar en procedimientos públicos, sin facilitar el acceso a todos los documentos y actos públicos que sirven de antecedente o fundamento de sus actuaciones y disposiciones cartelarias; y mucho menos, pretender que corra plazo recursivo de objeción o de presentación de ofertas, sin haber conformado el expediente administrativo, completo, debidamente ordenado y foliado con toda la documentación relacionada con los procedimientos; amén de que las deficiencias señaladas en la valoración y en el clausulado del pliego de condiciones aquí objetado, propicia inseguridad jurídica e introduce riesgos financieros relevantes, al desprenderse incluso, una sobrevaloración del espectro, cargas regulatorias excesivas, ausencia de lineamientos contables y falta de un cronograma de transición, que junto con otros aspectos aquí objetados y propios de nuestra realidad nacional, son medulares y ameritan modificación; máxime que los vacíos señalados e incorrecciones detectadas, afectan inmerecidamente la capacidad de los potenciales oferentes para planificar inversiones, proyectar flujos de caja y presentar estados financieros consistentes; y no contando con toda la información necesaria, se dificulta la labor de estructuración y presentación de una oferta; motivos por los cuales, agradecemos de antemano la admisión y trámite de esta gestión recursiva, que solicitamos declarar con lugar, en tutela efectiva de las normas y principios superiores que regulan la materia.

Notificaciones: Recibiremos notificaciones al correo electrónico notificaciones@grupotvcr.com con copia a r.fallas@teletica.com

Atentamente,

ROMAN A. FALLAS CORDERO
Apoderado Especial
TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.

cc. Se adjunta lo indicado



CONSECUTIVO NÚMERO VEINTICUATRO- DOS MIL VEINTICINCO. LICDA. ANGIE VANESSA MIRANDA SALAS, CON OFICINA EN ALAJUELA, OROTINA DE PASO POR SAN JOSÉ MATA REDONDA, CERTIFICA EN LO CONDUCTENTE: I. Con vista al Sistema Digitalizado que al efecto lleva el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional bajo la cédula jurídica número tres -ciento uno- cero cero seis mil ochocientos veintinueve. II. Que se encuentra inscrita y vigente la sociedad de esta plaza denominada **TELEVISORA DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, domiciliada en San José, Mata Redonda, costado oeste del Estadio Nacional, Edificio René Picado. III. Con vista en el mismo registro y cédula jurídica, el señor **RENÉ PICADO COZZA**, mayor, divorciado, empresario, con cédula de identidad número uno – cero quinientos cinco – cero trescientos uno, vecino de San José: es Presidente, Representante Legal y Extrajudicial con facultades de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma, de conformidad con lo señalado en el artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil, pudiendo sustituir su poder en todo o en parte, revocar sustituciones y hacer otras de nuevo. En el ejercicio de sus funciones, el apoderado antes dicho, requerirá de acuerdo previo de la Junta Directiva o firma conjunta con la Secretaria de la Junta Directiva para realizar los siguientes actos: a) Comprar, vender, transferir, arrendar, recibir en arrendamiento, subarrendar, recibir en subarriendo, otorgar y recibir licencias, o en cualquier forma disponer a favor de un tercero de cualquier servicio, propiedad o cualquier tipo de activos por un monto superior a ciento cincuenta mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, por cada transacción, entendiéndose ésta como el valor total de cada acto o contrato; b) Asumir, garantizar, avalar o de cualquier otra forma hacer a la compañía responsable por obligaciones mayores a ciento cincuenta mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América; c) Asumir, garantizar, avalar, afianzar o de cualquier otra forma, por obligaciones de terceros por cualquier monto; d) Aprobar arreglos o conciliaciones en cualquier litigio, demanda o procedimiento administrativo por montos superiores a ciento cincuenta mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, ya sea en solo arreglo o conciliación o en una serie de arreglos o conciliaciones relacionadas con un mismo caso; e) Realizar u obligarse a realizar cualquier inversión de capital o cualquier otro tipo de inversión u otros gastos, siempre que los mismos no sean mayores a ciento cincuenta mil dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, y que a su vez no excedan el presupuesto operativo anual de la compañía o de sus subsidiarias; f) Tomar cualquier otro tipo de decisiones no mencionadas que afecten sustancialmente la compañía o sus subsidiarias y que estén fuera del curso legal del negocio. g) Vender, enajenar o de cualquier forma disponer de todos los activos en conjunto una parte sustancial de los

ANGIE VANESSA MIRANDA SALAS



1 1 0 2 5 0 9 9 9

13846002010928

activos de la compañía o sus subsidiarias. La inscripción y personería se encuentran vigentes a la fecha. **IV.**

Con vista en la página Central Directo del Banco Central de Costa Rica; que la empresa es cumplidora del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales. Certifico lo anterior de conformidad con el artículo número setenta y siete del código notarial. La suscrita notaria advierte que la presente es una certificación en lo conducente y que lo omitido no modifica, altera, condiciona, restringe, ni desvirtúa lo transcrito. Extiendo la presente la solicitud del interesado, en la ciudad de San José, a las once horas del día seis del mes de octubre del año dos mil veinticinco. **AGREGO Y CANCELO LOS TIMBRES DE LEY.** Hago constar que los timbres correspondientes al presente documento se pagaron mediante transferencia electrónica número: seis tres uno ocho dos siete ocho cero tres, el día seis del mes de octubre del año dos mil veinticinco.



Pago de Tasación

Tasación

576973327

Cuenta origen

AH CR85015202001278924849
MIRANDA SALAS ANGIE VANESSA

Monto debitado

₡ 545,20

Detalle de la Tasación

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
631827803		₡ 580,00	CERTIFICACIONES	CERTIFIC NOTARIAL REGISTRAL	PAGADO

Detalle del entero

Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
001	TIMBRE REGISTRO NACIONAL	₡ 300,00	₡ 18,00	₡ 282,00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	₡ 275,00	₡ 16,50	₡ 258,50
Total		₡ 580,00	₡ 34,80	₡ 545,20





Número ciento noventa y uno – tres. Ante mí ANGIE VANESSA MIRANDA SALAS, Notaria Pública de Alajuela, Orotina, de paso por San José, Sabana Oeste, Mata Redonda, comparecen el señor **RENÉ PICADO COZZA**, mayor, divorciado, empresario, portador de la cédula de identidad número uno – cero quinientos cinco – cero trescientos uno, con domicilio en San José, Edificio René Picado, frente al Estadio Nacional, Sabana Oeste, en su condición de **Presidente, representante judicial y extrajudicial y con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma**, según lo dispuesto en el artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil de la sociedad **TELEVISORA DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula de persona jurídica tres – ciento uno – cero cero seis mil ochocientos veintinueve, domiciliada en San José, San José, Edificio René Picado, frente al Estadio Nacional, Sabana Oeste y **PAULA MARÍA PICADO COZZA**, mayor, divorciada, empresaria, portadora de la cédula de identidad número uno – cero seiscientos ochenta y ocho – cero setecientos setenta y uno, con domicilio en San José, Edificio René Picado, frente al Estadio Nacional, Sabana Oeste, en su condición de **Secretaria de la Junta Directiva** de la misma sociedad. La suscrita Notaria da fe de que la sociedad y su personería se encuentra debidamente inscritas y vigentes, con vista en el sistema digitalizado del Registro de Personas Jurídicas bajo la cédula de persona jurídica antes indicada. **Y MANIFIESTAN:** Que la Superintendencia de Telecomunicaciones de Costa Rica ha promovido la Licitación Mayor número “Dos mil veinticinco LY-cero cero cero cero cero tres-SUTEL” para la concesión sobre el uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión televisiva de acceso libre; y que a tal efecto, ese organismo gestionó y obtuvo autorización de la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda para tramitar ese procedimiento fuera del Sistema Digital Unificado (SICOP), lo cual, le fue autorizado mediante **RESOLUCIÓN MH-DCoP-RES-cero cero cero nueve- dos mil veinticinco** de las once horas con dieciséis minutos del treinta de enero de dos mil veinticinco; y dado el posible interés de nuestra representada de corresponder la invitación pública a participar en dicho procedimiento, **OTORGAMOS** en este acto **PODER ESPECIAL** a los señores: i. **Román Alberto Fallas Cordero**, mayor, casado una vez, abogado, vecino de Santa Ana, Pozos, Condominio Lindora Place, portador de la cédula de identidad número uno – cero seiscientos treinta – cero ochocientos once; ii. **Felipe Carrera Calderón**, mayor, casado dos veces, administrador de empresas, vecino de San Antonio de Escazú, Condominio San Telmo, portador de la cédula de identidad número tres – cero trescientos setenta y uno – cero ciento setenta y nueve; iii. **Alexander Gerardo Porras Sandi**, mayor, casado una vez, Ingeniero Electrónico, vecino de La Geroma, Rohrmoser, avenida treinta y cinco, costado sureste del Edificio



Franklin Chang, portador de la cédula de identidad número uno – cero quinientos cuarenta y cuatro – cero novecientos treinta y cuatro, para que en nombre y representación de Televisora de Costa Rica, Sociedad Anónima, de forma individual o conjunta, puedan válidamente actuar dentro de los actos iniciales de ese procedimiento licitatorio, formulando solicitudes información, de documentación o gestiones de aclaración ante el órgano licitante, así como consultar y obtener el acceso, copia o reproducción de cualesquiera piezas que integren el Expediente de dicho concurso, pudiendo también participar activamente en las sesiones informativas que realice esa Superintendencia, sea presenciales o virtuales. Asimismo, quedan habilitados expresamente para ejercer el derecho de objeción cartelaria que garantiza nuestro ordenamiento jurídico, pudiendo firmar los documentos recursivos correspondientes, actuar ante el órgano instructor del procedimiento o ante la Contraloría General de la República, efectuar señalamientos para atender notificaciones y eventualmente gestionar diligencias de adición y aclaración. En este acto de apoderamiento se entenderá válido y suficiente para la realización de gestiones complementarias necesarias para llevar a buen término el presente mandato, todo de conformidad con lo estipulado en el artículo mil doscientos cincuenta y seis del Código Civil y los numerales doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley General de la Administración Pública. **ES TODO.** Expido un primer testimonio para los apoderados. Leída esta escritura al otorgante, resulta conforme, la aprueba y juntos firmamos en San José, a las diez horas y treinta minutos del día seis de octubre del año dos mil veinticinco. (FS) RENÉ PICADO C.* PAULA PICADO COZZA** ANGIE MIRANDA SALAS**. Lo anterior es copia fiel y exacta de la escritura número ciento noventa y uno - tres, visible al folio ciento veinticuatro vuelto, del tomo tres del protocolo de la suscrita notaria. Confrontado con su original resultó conforme y lo expido como primer testimonio en el mismo acto de otorgamiento de la matriz.





BCR 06/10/2025 11:52:09

Pago de Tasación

Tasación

576972460

Cuenta origen

AH CR85015202001278924849
MIRANDA SALAS ANGIE VANESSA

Monto debitado

₡ 258,50

Detalle de la Tasación

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
631826750		₡ 275,00	ENTERO DE TIMBRES	PODERES O MANDAMIENTOS	PAGADO

Detalle del entero

Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	₡ 275,00	₡ 16,50	₡ 258,50
Total		₡ 275,00	₡ 16,50	₡ 258,50

BCR 06/10/2025 11:52:09



San José, jueves 15 de mayo del 2025.

Asunto: Se atiende convocatoria y consulta pública sobre borrador del pliego de condiciones de la subasta de frecuencias para los servicios de radio y televisión abierta, formulando dentro del plazo conferido al efecto, respetuosas observaciones, comentarios y consultas, según comunicado de prensa publicado el 30 de abril del 2025.

Señores

Unidad de Proveeduría

Comisión de Licitación

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

gestiondocumental@sutel.go.cr

subastaespectro@sutel.go.cr

Presente.-

Estimados señores:

En forma atenta y respetuosa, presentamos a continuación, nuestras observaciones, consultas, comentarios y variedad de solicitudes de aclaración, modificación o de información y documentación adicional, en relación con el contenido del borrador de cartel de referencia, sometido a consulta pública.

- 1) Visto el recuento de las acciones realizadas por la SUTEL y mencionadas en la sección de ANTECEDENTES -visible en páginas 3 a 19- del borrador del pliego de condiciones sometido a consulta pública, sería necesario que junto con el enlace ofrecido para acceder a dicho borrador, se suministre también, el enlace respectivo para poder acceder a los oficios, minutas, acuerdos, resoluciones, estudios previos y lineamientos reseñados en ese apartado; mismos que de manera completa, ordenada, secuencial y foliada, han de integrar el Expediente del procedimiento, regido bajo principio de publicidad; los cuales, precisamente, permitirían mejor análisis de dicho borrador; máxime que varios de los documentos reseñados, están siendo transcritos en forma parcial; y desde luego, se relacionan con los criterios considerados para establecer la necesidad y factibilidad del proceso concursal, así como los requerimientos que debían incorporarse al mismo.

- 2) Del numeral 6.2 contenido en el apartado A. xviii -visible en página 12- y del punto B. iii. i) -visible en página 18- del borrador en comentario (así como de otras cláusulas a lo largo del borrador), se desprende la orientación de promover simultáneamente distintos procesos concursales en forma diferenciada para los servicios de radiodifusión AM, FM y televisiva; sin embargo -y a pesar de las particularidades propias de cada objeto contractual y separabilidad de procedimientos (independientemente de su eventual simultaneidad)-, sólo se está sometiendo a consulta un único borrador de pliego de condiciones; en el cual, se incluyen requisitos de admisibilidad, para los distintos tres tipos de radiodifusión (ver cláusula 11, a partir de la página 31 del borrador de cartel); con lo cual, surge la duda, de esta forma, se estarían sometiendo a consulta los borradores de cartel para cada tipo de radiodifusión, sin brindar para cada caso, lo que sería su propio pliego de condiciones, junto con los detalles específicos de cada caso; que precisamente, requerirían ser analizados por los potenciales oferentes, según sus ámbitos individualizados de interés.
- 3) Siendo que mediante resolución MH-DCoP-RES-0009-2025 del 30 de enero de 2025, la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda habría autorizado al MICITT y a la SUTEL para tramitar tres procedimientos de Licitación Mayor fuera del Sistema Digital Unificado de SICOP (según se indica en el apartado B.v. -en página 19- del borrador en mención); y dado que se estaría optando por una subasta de sobre cerrado, con sometimiento de ofertas de manera digital, recibidas hasta las 23:59:59 horas del último día hábil que se designe para dicho acto -vid cláusulas 23.2 y 23.3 en página 41 del borrador- (misma que ha de remitirse a un correo electrónico, con copia a la Comisión de Licitación y a la Unidad de Proveeduría de la SUTEL, dirigida a otros correos electrónicos), muy respetuosamente solicitamos se aclare -y de ser el caso, se regule- cómo sería que garantizará, efectivamente, que las ofertas no sean abiertas y conocidas antes del vencimiento de dicho plazo; y del

mismo modo, cómo se garantizará la confidencialidad de la documentación separada que así se declare y cómo sería el mecanismo para presentar “sobre cerrado”?

- 4) En relación con lo anterior y existiendo en SUTEL una Unidad de Proveeduría (y dado que estaría pendiente que se pongan a disposición antecedentes del procedimiento, como en acuerdo del Consejo de la SUTEL N° 015-040-2024), muy respetuosamente solicitamos se precise el fundamento normativo que estaría habilitando a que la recepción de ofertas, se le encargue a la Comisión de Licitación, según se desprende de la cláusula 2.1.12 -en página 21- del borrador en comentario; y si la realización y competencia para ejecutar ese acto realmente correspondiere a dicho Grupo de trabajo, amablemente solicitamos se aclare por qué remitirle entonces tan sólo copia de la oferta y de la documentación confidencial, según se desprende de la cláusula 23.3 precitada? Claro está, comprendemos que una Comisión como la indicada, bien puede participar en el análisis de las plicas.
- 5) Visto el contenido de la cláusula 2.1.16 -en página 22-, así como el de la cláusula 9.2 -en página 29- del borrador de cartel, observamos que resulta razonable que en el caso de ofertas consorciales, se exija la constitución de una persona jurídica, de previo a la suscripción del contrato; sin embargo, amablemente solicitamos reconsiderar, que esa carga se pretenda imponer “de previo al Acto de Adjudicación”, aún en casos en que la Recomendación de Adjudicación del Consejo de la SUTEL “sea favorable para el Consorcio”; ya que como ustedes comprenderán, dicha recomendación no sería vinculante; e incluso, el acto final de adjudicación, hasta podría ser revocado de oficio o eventualmente recurrido, sin que adquiriere firmeza.
- 6) En atención a lo indicado -entre otras- en la cláusulas 2.1.26 -en página 23-, 35.3.2 y 35.3.3 -en página 46- del borrador de cartel, respetuosamente solicitamos aclarar

cuál es el motivo o razón que técnicamente justifica que se reciban ofertas económicas por canales virtuales si lo que se estaría licitando son frecuencias? ¿Cómo o con base en cuál metodología es que están definiendo el valor base no revelado de canal virtual, sería el mismo que canal físico o uno diferente? ¿Cómo se procedería en el caso de que un oferente participe por el canal físico y otro por el virtual, ofreciendo el primero más que el segundo? en cuyo caso, ¿podrá el primero pedir el canal virtual por el que ofreció el segundo? o bien, ¿qué pasaría si fuere a la inversa? En otras palabras, se estaría permitiendo pujar por canales virtuales, sin definir claramente qué sucede en caso de conflicto entre oferentes y si se prioriza el canal físico.

Esta misma incertidumbre se suscita con respecto a los canales nacionales y los regionales. Partiendo de que la base del concurso tuviere diferentes precios por cobertura regional o nacional, ¿qué pasaría entonces si un oferente pide frecuencia X por nacional y alguien más lo mismo por regional y solo hay dos ofertas por este canal y los dos cumplen, pero con montos diferentes, o bien, el que puja regional ofrece por canal virtual y la base es mucho menor, pero como es por regional y si nadie más ofreció, ganó este el canal virtual? Se sugiere que se aclare si las ofertas de cobertura nacional tendrán prioridad sobre las regional.

- 7) Con respecto a la cláusula 2.1.40 y concordantes (y dado que los contratos derivados de este procedimiento han de someterse a requisitos de eficacia), solicitamos valorar si cuando se alude al pago y se indica que es el que se “deberá pagar una vez designado como Adjudicatario”, **fuere más propio indicar que es el monto a cancelar por parte de Concesionario.**
- 8) En vista de que los procedimientos a que alude el borrador en comentario no se tramitarán por medio de SICOP, respetuosamente solicitamos confirmar cuál será el medio para darle “adecuada difusión” a las aclaraciones a que se refiere la cláusula 3.2 -en página 27- y dónde se publicará el aviso a que alude la cláusula 4.2 -en misma

página- relativa a las modificaciones cartelarias, así como ¿dónde operará esa “publicación del Pliego de Condiciones” regulada en la cláusula 5.2 -en página 28- del borrador que nos ocupa?

- 9) Siendo que el procedimiento de objeción en las Licitaciones Mayores está regulado por la Ley General de Contratación Pública y que el mismo es materia Reserva de Ley; en el cual, además, sería el Órgano Contralor el encargado de valorar la prueba, en materia donde también rige un principio constitucional de Amplitud; muy respetuosamente se aclare cuál sería el fundamento normativo para que en la cláusula 5.2 -en página 28- del borrador de cartel, se imponga la carga procesal al objetante, de tener que declarar bajo fe de juramento, que la información de un fabricante “es actual y vigente”?
- 10) Dado que las normas cartelarias han de ser claras y concretas (según lo dispone el párrafo 2° del artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública), muy respetuosamente solicitamos precisar cuál sería el alcance o extensión de la última oración de la cláusula 7.3 -en página 29- del borrador de cartel, ya que según la redacción de la misma, se estaría limitando la participación de potenciales oferentes ante “...cualquier otra obligación pecuniaria que se encuentre en firme aplicable de conformidad con la legislación vigente”; lo cual, como ustedes comprenderán, requiere determinación.
- 11) En múltiples disposiciones del borrador del cartel -ver páginas 20, 21, 31, 32, 43, 45, 61, 62, 63 y 84-, se alude a las “regiones del MIDEPLAN”, dando a entender en esta última página y en el mapa incorporado en la página 45, que serían la Central, Chorotega, Pacífico Central, Brunca, Huetar Caribe (o Atlántica) y Huetar Norte; lo cual, resultaría acorde a lo que en su momento fue preceptuado por el Decreto N° 16068 del 15 de febrero de 1985; sin embargo, esa división regional del territorio de Costa Rica, lo fue para efectos de investigación y planificación del desarrollo económico. En atención a las particularidades del objeto contractual y como ustedes

comprenderán, respetuosamente solicitamos ponderar que, desde el punto de vista técnico -y más aún, dada la geografía de nuestro país-, lo viable y recomendable sería registrarse por una división técnica, en tres (3) zonas, tal y como se ha hecho hasta el presente; a saber, zona Central, con punto de transmisión Volcán Irazú; zona Sur, con punto de transmisión de Buena Vista o Cerro Frío; y zona Norte con punto de transmisión en Santa Elena o Vista del Mar. En relación con este tema, observamos que no hay justificación técnica para requerir hasta dos transmisores por región; pues incluso y conforme a las normas de la técnica -aplicables al caso, según el artículo 16.1 de la ley General de Administración Pública, la región Huetar Norte se ha cubierto siempre desde Irazú, aún y cuando dicho sitio este ubicado en otra región geográfica. Otro punto desde donde se cubre esa región también ha sido el puesto de Santa Elena; y en consecuencia, es ideal y razonablemente atendible, usar Irazú, Buena Vista y Santa Elena o Vista del Mar, para considerar cobertura nacional. De hecho, actualmente, desde la repetidora de Volcán Irazú, se cubren de cierta manera las mencionadas 5 regiones (Central, Huetar Norte y parte de Chorotega, Pacífico Central y Huetar Caribe), por lo que en este aspecto en particular, muy respetuosamente consideramos que lejos de una división territorial aplicable para efectos investigación y planificación, ha de prevalecer -hasta por principios de Razonabilidad y Economía- una división técnicamente apropiada, sin hacer incurrir a los potenciales oferentes, en mayores gastos derivados de una división que objetivamente no fue prevista en función de las características del objeto licitado y limitaciones o facilidades que brinda la topografía general de nuestro país. Sobre este tema -y para información general-, agradeceríamos se indique si a los medios de comunicación estatales, como el SINART, UNED y UCR que tienen frecuencias asignadas, se les exige cumplir los requisitos de cobertura y cantidad de repetidoras que se estarían pretendiendo exigir a los potenciales oferentes de los procedimientos de maras.

¿Adicionalmente y si por ejemplo una empresa tiene por mercado meta San Isidro de Pérez Zeledon nada más, tendría entonces que cubrir toda la región del MIDEPLAN en que esté esa localidad? O bien, si alguien más quiere un canal regional, por ejemplo, para Ciudad Neily, ¿se puede usar misma frecuencia? ¿Sería importante qué se ha de entender por canal regional?

12) En relación con lo anterior y visto el requerimiento mínimo de doce (12) transmisores en todo el país, que se estaría exigiendo en la cláusula 11.1.2.2 -en página 31- del borrador del pliego de condiciones, muy respetuosamente solicitamos se disponga la incorporación al Expediente del estudio técnico que haya fundamentado esa cantidad como mínima para el alcance nacional, toda vez que según se desprende del artículo 84 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, en los pliegos de condiciones sólo podrán consignarse requisitos que resulten técnicamente procedentes.

13) Instamos respetuosamente al órgano licitante, para que en lo concerniente a los entrenamientos virtuales sobre el registro y uso del portal que se habrá de utilizar para completar la información técnica requerida (según lo dispuesto en las cláusulas 11.2, 24.1, 24.2 y 26.1.2 del borrador bajo análisis), se brinde desde ya publicidad a la GUÍA a que alude el ANEXO 2 y a la que remite la cláusula 24.2 precitada; toda vez que si bien la misma formaría parte del borrador sometido a consulta, en este momento no se puede acceder ni visualizar; y los dos únicos entrenamientos virtuales que se proponen en la mencionada cláusula, se estarían ejecutando dentro del plazo que precisamente existiría para eventualmente objetar el cartel y sus Anexos, siendo ese un instrumento necesario de conocer con suficiente anticipación, por razones de Seguridad Jurídica y para la debida estructuración de las ofertas.

14) En las cláusulas 11.2.3 a 11.2.9 -en páginas 23 a 33- del borrador de pliego de condiciones, se estaría solicitando completar el formulario técnico, con todas las

estaciones de la red asociadas; sin embargo, ¿cómo operaría ese requerimiento si alguien que no tiene la red desplegada y le piden poner todos los datos técnicos con sitios, marcas y modelos en etapa en la que ni siquiera estuviere adjudicado?

15) En la cláusula 11.2.10.1 -en página 33- del borrador de cartel, se indica que la intensidad de campo mínima para el caso de la radiodifusión FM, es de 66 dBμV/m; sin embargo, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias Radioeléctricas (PNAF), indica que para FM es 48 dBμV/m en zonas de baja densidad de población y 66 dBμV/m en zonas de media y alta densidad de población (ver Decreto 44010-MICITT, concretamente en página 127 de su publicación en Alcance 99 a La Gaceta N° 95 del 30 de mayo del 2023; e incluso, con respecto al nivel de señal FM, en proyecto de reforma a dicho Decreto, en el Apéndice 1.2.4, más bien piden 60 dBμV/m, pero en el 1.2.11, piden mínima intensidad de señal de 70 dBμV/m, todo lo cual, como ustedes comprenderán, es contradictorio; y para constatar esto, remitimos al enlace https://www.micitt.go.cr/sites/default/files/transparencia/consulta-publica/Decreto_Ejecutivo_Reforma_Parcial_PNAF_Radiodifusio%CC%81n_vFinal.pdf)

16) Dada la realidad de nuestro medio y en lo que concierne a la persona que avalaría el Proyecto Técnico según cláusula 11.4 -en página 34- del borrador de cartel y Formulario 7 -visible en página 82-, respetuosamente sugerimos -con base en un principio de Amplitud de Participación-, que se admitan también, especialistas con más años de experiencia demostrada, aunque carezcan de título universitario y no estén colegiados; máxime que por ejemplo, en el caso de los profesionales extranjeros, en la cláusula 11.4.5 no se les estaría exigiendo acreditación de colegiatura.

17) Observamos que dentro de los lineamientos a que se refiere la cláusula B.iii.a) -en página 15- del borrador en comentario, además de acreditar capacidad técnica, legal y financiera para determinar la elegibilidad del oferente, se menciona también lo

concerniente a su necesaria experiencia (ya sea local o internacional); sin embargo, en el cuerpo cartelario, la misma sólo estaría siendo considerada para caso de desempate, según lo preceptuado por la cláusula 35.3.5 -en páginas 46 y 47-; y no, como criterio de admisibilidad o elegibilidad; esto a pesar de que en cita N° 2 al pie de página 43 -referida a la cláusula 26.1.5-, se contempla el concepto de experiencia del oferente; de ahí que con todo respeto, sugerimos que así como se exige experiencia a la persona que avalaría el Proyecto Técnico, con más razón se exija a los potenciales oferentes, para determinar de ese modo, su idoneidad para la prestación del servicio que se le encomendaría en caso de resultar adjudicatario y concesionario.

18) Observamos que no hay regulación cartelaria específica que defina criterios contables para el espectro; y este vacío en el clausulado del borrador, debería ser objeto de adición, ya que como ustedes comprenderán, tendría impacto financiero que se relaciona indirectamente con lo exigido en el Capítulo 12 (Requisitos Financieros).

19) En la cláusula 12.2.2 -en página 35- del borrador de cartel se estaría solicitando un flujo de caja proyectado a diez años; dentro del cual, han de considerarse como mínimo los costos fijos; sin embargo, no se especifican los valores exactos de dichos cánones; y en este sentido, también es importante que se tome en consideración, la existencia y posibles efectos del Proyecto de Ley que se tramita bajo Expediente 24461, que actualmente cuenta con dictamen afirmativo unánime y recién ha sido ingresado al Plenario Legislativo en fecha 02 de mayo del año en curso (tal y como consta en el Centro de Información de nuestra Asamblea Legislativa); proyecto que de convertirse prontamente en Ley, estaría incrementando el costo de las frecuencias; lo cual, como ustedes comprenderán, no sólo genera incertidumbre, sino que además hace que objetivamente y en este momento en que se estaría procurando hacer llamado licitatorio para presentar ofertas económicas, no exista la información necesaria para hacer tal proyección, en materia donde el factor

precio, revestirá relevancia e incidencia fundamental.

20) En la cláusula 12.2.3 -en página 36- del borrador sometido a consulta, se estarían requiriendo a los oferentes, los dos últimos estados financieros auditados; sin embargo, en atención a lo preceptuado por el párrafo 2° del artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública, se omite precisar o desarrollar los estudios a los que se estarían sometiendo las ofertas con respecto a ese requerimiento en particular; cuando por otro lado, los requisitos financieros bien se pueden acreditar con fuentes de financiamiento disponibles, fondos propios, líneas de crédito e inversiones; siendo entonces importante que se valore y determine, si realmente sería necesario -o no-, exigir el envío de tales estados financieros; sobre los cuales, además de indicar los estudios a los que se someterían, es importante que se precise cómo, materialmente, sería resguardada la confidencialidad de los mismos, independientemente de que en la cláusula 20 -en página 40- se haya contemplado un procedimiento para solicitar dicha confidencialidad.

21) Amablemente y para mayor claridad, solicitamos explicar un poco más lo regulado en la cláusula 23.3.1 -en página 41- del borrador en comentario, concretamente en cuanto al concepto de “seguridades deshabilitadas” y demás medios para presentar la gran variedad de documentos que estarían siendo solicitados en el procedimiento licitatorio.

22) Agradeceríamos que se precise cómo se llevaría a cabo el acto de apertura de las ofertas, regulado en la cláusula 27.1 -en página 43- del borrador de cartel; considerando, además, que el plazo para recepción estaría venciendo en hora inhábil.

23) Dado que se estaría optando por un mecanismo de publicación en un sitio Web y no de notificación para el “listado de las Ofertas Económicas recibidas”, según se indica en la cláusula 31.2.2 -en página 44- del borrador de cartel; y dado que se estaría brindando como máximo tan sólo un (1) día hábil para la Fase de Puja de las Ofertas,

según cláusula 31.2.3 -visible en esa misma página-, muy respetuosamente solicitamos reconsideran tanto el medio de comunicación, como el exiguo plazo que se estaría dando para la realización de tan importante acto procesal, sobre todo, porque cabría la posibilidad de que algún oferente no pueda estar consultando a diario, el mencionado sitio Web.

- 24) Es necesario no sólo que se suministre el dato faltante y a “completar” en la cláusula 34.2 -en página 45- del borrador de cartel, sino que, además, se adjunte al expediente, el criterio técnico que justificaría y fundamentaría dicha cantidad máxima, que estaría incidiendo en la participación de los potenciales oferentes; y sobre este aspecto, ampliamos lo siguiente:

El concepto de Control de Concentración del Espectro, aunque está definido en la cláusula 2.1.18, su valor no está determinado aún en la cláusula 34. 2 precitada; la cual, de manera expresa, establece que: *“La cantidad máxima de Emisoras o Canales con cobertura en una determinada zona (con alcance nacional o regional) que podrá ser adjudicada a un Oferente [...] no podrá ser mayor al (completar) respecto del total de las frecuencias disponibles para una determinada zona.”*

La referencia al porcentaje máximo de adjudicación está incompleta, lo que está constituyendo una omisión crítica, ya que la ausencia de este dato impide aplicar objetivamente el control de concentración y genera un alto grado de inseguridad jurídica. Tampoco es posible derivar ese valor del lineamiento técnico emitido por el Poder Ejecutivo en el oficio número MICITT-DM-OF-771-2024, específicamente el inciso b) *“En materia de concentración de espectro”*. Además, de la lectura integral del borrador de cartel, se desprende que no existiría un único valor de control de concentración del espectro, sino que debe existir un valor para cada servicio; sea éste, para radiodifusión sonora AM, radiodifusión sonora FM o radiodifusión televisiva (en conjunto las bandas de VHF y UHF), de manera independiente.

La omisión no sólo dificulta que los potenciales oferentes puedan evaluar su elegibilidad y planificar su participación conforme a los principios constitucionales de libre competencia y seguridad jurídica; sino que, además, impide a la Administración Pública aplicar ex ante, un análisis efectivo de cumplimiento, comprometiendo el objetivo de garantizar una distribución equitativa y competitiva del recurso.

Por otra parte, al tratarse de una limitación al principio constitucional de libre concurrencia y competencia, la Administración Licitante deberá motivar y respaldar, de manera técnica, el porcentaje y la respectiva justificación jurídica.

Por lo anterior, respetuosamente se solicita que el pliego incorpore expresamente el valor numérico o porcentaje máximo de adjudicación permitido con base en el espectro disponible, desagregado por zona geográfica y tipo de servicio (AM, FM, TV), conforme a los criterios técnicos y regulatorios correspondientes, ya que la falta de indicación de ese dato, permite entender que se ha sometido a consulta un borrador en estado preliminar, respecto del cual han de suministrarse al público, datos esenciales como el aquí comentado.

- 25) Asimismo y con todo respeto, observamos una especie de incongruencia entre la cláusula 34.4 y cláusulas como la 7.7, que impide la participación de más de una empresa perteneciente a un mismo grupo de interés económico, ya que dicha cláusula 7.7, del borrador del pliego de condiciones, parece establecer una prohibición un tanto ajena a las particularidades de la actividad a que se refiere el objeto contractual, indicando que *“Ninguna persona física o jurídica podrá figurar para un mismo concurso en más de una oferta, ya sea como subcontratista, oferente individual o participar de forma conjunta o consorciada. Esto resulta aplicable a las personas físicas o jurídicas que conformen un mismo grupo de interés económico”*; estableciendo así, una prohibición absoluta de participación múltiple, orientada a evitar la fragmentación artificial de participación y, en última instancia, la

concentración indirecta del espectro mediante vínculos societarios u operativos entre oferentes.

Sin embargo y no obstante lo recién transcrito, por otro lado, las cláusulas 34.1 a 34.4 (que regulan el Control de Concentración de Espectro), presentan y regulan una lógica distinta. Particularmente, la cláusula 34.4 dispone que “[...] *se tendrá en cuenta la sumatoria de la eventual asignación a los participantes de dicho Grupo* (de interés económico) [...]”; en otras palabras, de acuerdo con las cláusulas 34.1 a 34.4, se entiende que, el pliego de condiciones también está admitiendo la posibilidad de múltiples participaciones dentro de un mismo grupo económico, bajo la condición de que no se supere un umbral de concentración, el cual, en todo caso, no se encuentra actualmente definido.

Por tanto, el pliego de condiciones contiene contradicciones. Mientras la cláusula 7.7 impone una limitación estructural a la participación (exclusividad por concurso), la cláusula 34 está tolerando la participación de distintas entidades pertenecientes a un mismo grupo económico, siempre que no superen un umbral cuantitativo; y como se comprenderá, la contradicción expuesta, genera preocupaciones e Inseguridad Jurídica, pues, en primer lugar, si la participación múltiple está prohibida por la cláusula 7.7, no tendría sentido requerir la sumatoria de frecuencias asignadas a entidades del mismo grupo en la cláusula 34.4.

En razón de lo expuesto y fundamentado en detalle, respetuosamente se solicita que la versión definitiva del pliego de condiciones, asegure la coherencia de especificaciones, permitiendo razonablemente y dado las particularidades del objeto contractual, la participación de diferentes entidades de un mismo grupo de interés económico, si lo hacen en diferentes tipos de bandas por zona y tipo de servicio, como si se tratare de distintas partidas, siempre que de manera prevaleciente, se respete el valor del Control de Concentración de Espectro, para

cada tipo de servicio, como lo establece la cláusula 34.3; máxime que la Ley General de Telecomunicaciones, que regula la materia en forma especial, hasta contempla la posibilidad de autorizar concentraciones.

- 26) En adición a lo expuesto en el punto anterior, es necesario que el cartel establezca claramente las consecuencias en caso de que un oferente exceda el valor de control de concentración del espectro. La cláusula 34.1 indica que no podrán “participar” los oferentes que excedan ese valor, mientras que la cláusula 34.2 habla de la “cantidad máxima que podrá ser adjudicada a un Oferente”. Claramente se trata de dos cosas muy distintas. El 34.1 contempla un requisito de admisibilidad de las ofertas, en la materia que nos ocupa, es una sanción excesiva y hasta desproporcionada, toda vez que la Administración puede verificar el cumplimiento del valor de control de concentración del espectro al momento de hacer la adjudicación, que es lo que correctamente contempla la cláusula 34.2.

En vista de lo anterior, solicitamos se corrija la redacción de la cláusula 34.1, para que sea consistente con la 34.2. y quede claramente establecido que es obligación de los oferentes presentar la información necesaria para acreditar las entidades que pertenecen a un mismo grupo de interés económico; y que será la Administración la que verificará en el momento del análisis de ofertas y adjudicación, que ningún grupo de interés económico exceda el valor de control de concentración del espectro que se establezca para cada tipo de servicio y zona geográfica.

- 27) También, podría existir contradicción en la forma de aplicar el valor del control de concentración entre lo que establece la cláusula 34.3, que correctamente indica que ese valor es *“aplicable para cada servicio, es decir, radiodifusión sonora AM, radiodifusión sonora FM, radiodifusión televisiva (en conjunto las bandas de VHF y UHF), de manera independiente”* y lo que contempla la cláusula 34.4 al indicar que *“...para el cumplimiento del valor del Control de Concentración de Espectro se tendrá*

en cuenta la sumatoria de la eventual asignación a los participantes de dicho Grupo, ...”; y como ustedes comprenderán, para evitar contradicciones, sería necesario que en la cláusula 34.4 se aclare que se tomará en cuenta la sumatoria de la eventual asignación a los participantes de dicho Grupo para cada servicio por separado.

- 28) En forma atenta y respetuosa solicitamos explicar si lo dispuesto en el párrafo 2° de la cláusula 35.3.6 -en página 47- del borrador de cartel, conllevaría que la oferta ganadora de “una Emisora o Canal virtual” podría ser despojada de su derecho a la adjudicación por otro oferente que ni siquiera haya presentado oferta o preferencia para dicha “Emisora o Canal virtual”, ¿cuándo no hubiere disponibilidad de recurso para ese otro oferente? Y qué pasaría, por ejemplo, si la oferta del despojado de la adjudicación fuere superior al de otro oferente en la que éste no presentó oferta o preferencia y cómo repercutiría esto, en ambos casos, ¿en los flujos de caja y demás requerimientos solicitados y ya aportados a concurso para ese momento?
- 29) En la cláusula 36.5 -en página 47- del borrador en comentario, se indica que en caso de no ser posible asignar canal, asignarían uno menor; ¿pero agradeceríamos aclarar qué pasaría si no hay menores y hay mayores? ¿Operaría asignación de uno mayor?
- 30) En la cláusula 41.3 -en página 50-, así como en la cláusula 14.1.1 -en página 39- y en el ANEXO 1 -en página 69- del borrador sometido a consulta pública, se alude a un modelo de contrato adjunto; sin embargo, no se adjuntó; y como ustedes comprenderán, el conocimiento de dicho modelo es importante, ya que por ejemplo, en la cláusula 42.5 -en páginas 50 a 51- del borrador en comentario, se establece la procedencia de la ejecución de la garantía de cumplimiento, en los - hasta ahora desconocidos- “casos establecidos en el Contrato”.
- 31) Solicitamos confirmar que se efectuará una “notificación de la firmeza del acto de adjudicación”; a partir de la cual, se computarían los 15 días hábiles para constituir, mantener y presentar la garantía de cumplimiento, según se indica en la cláusula

42.1 -en página 50- del borrador en comentario; y además, agradeceríamos se especifique, dónde o por cual medio ha de presentarse dicha caución.

- 32) En forma atenta y respetuosa solicitamos se precise y defina el concepto de multiprogramación, empleado en la cláusula 50.2.3 -en página 56- del borrador de pliego de condiciones; toda vez que técnicamente, se podría tener una capacidad que puede poner una señal con excelente calidad de video; o bien, se podría bajar la modulación y tener señal más robusta, o tener dos canales en calidad aceptable, pero con señal más frágil.
- 33) Así como en la cláusula 50.9 -en página 57- del borrador de cartel se regula el tiempo mínimo de transmisión, agradeceríamos se especifique el porcentaje de producción nacional que se estaría requiriendo a los concesionarios, pues sin esto, eventualmente hasta se pudiere poner una máquina a reproducir contenido, lo cual iría en detrimento de la mano de obra local y posibilidades de estímulo a la economía nacional. Asimismo, sugerimos adicionar el borrador del cartel, indicando que los operadores han de cumplir con la normativa de propiedad intelectual, para evitar el uso sin autorización de material audiovisual que sea de producción local o internacional.
- 34) En forma atenta y respetuosa solicitamos revisar y reconsiderar el requerimiento contenido en la cláusula 50.11 -en página 58- del borrador objeto de consulta, toda vez que pide instalar un equipo de autocomprobación por cada transmisor; y esto, se ha instalar, en el mismo Cantón y Distrito de su transmisor, con requisitos adicionales de calibración, publicación y almacenamiento de datos, según se desprende de cláusulas siguientes; lo cual, como ustedes comprenderán, generaría una excesiva onerosidad en los costos de operación de la red y alto impacto en CAPEX, ya que conllevaría tener una instalación física aparte, para medición por cada sitio de transmisión; y como ustedes bien saben, los equipos son costosos, alcanzado al menos, un par de decenas de miles de dólares por cada estación; y tras de eso,

habría que calibrarlos cada dos años, con el costo adicional que esto supone. En virtud de lo anterior, respetuosamente solicitamos se divulguen las justificaciones que estarían sustentando dicho requerimiento, ya que no es un requerimiento común para empresas de radio y TV y tampoco hay requerimiento así para empresas de telefonía celular valiendo la pena incluso, que sopesen la verdadera necesidad de trasladarle ese tipo de cargas a los concesionarios, desde una perspectiva de economía y racional utilización del dinero; ya que incluso, poner un solo equipo de autocomprobación dentro del área de cobertura, conlleva gastos económicos bastante altos. En si, autocomprobación es un gasto cuya verdadera necesidad solicitamos reconsiderar, ya que es más factible extraer los datos de transmisor de potencia; y por otra parte, tener los datos del equipo en Internet, tal y como se exige, también tiene sus costos asociados, obligando a tener Internet en cada sitio.

35) En la cláusula 50.11.2.2 y Nota 6v al pie de la página 58, se solicita cumplir con las recomendaciones de UIT-R SM.443-4 para verificar “intensidad de campo de las señales transmitidas”, pero esta recomendación es para medir el ancho de banda de la señal “Mediciones de anchura de banda en las estaciones de comprobación técnica de las emisiones”.

36) Considerando la cláusula 50.19 (referida a Contraloría de Servicios y desglose de programación), así como la 50.11.2.3 (sitio Web para autocomprobación) y 11.2.3 a 11.2.9, respetuosamente consideramos que se estaría pretendiendo introducir una carga regulatoria desproporcionada.

37) En general, en la cláusula 50.12.4 y relacionadas, se establecen criterios de repetidoras por región presentes en la interpretación del cronograma de despliegues, pero sin respaldo técnico precisado antes en cláusulas específicas.

38) En relación con las cláusulas 50.12.4.1.1 y 50.12.4.2.1 -en páginas 61 a 62- del

borrador sometido a consulta pública, nótese que se establece que debe haber un transmisor operativo en seis (6) meses y toda la red en veinticuatro (24) meses, sin detallar condiciones de coexistencia con frecuencias y operatividad actuales, de manera que sugerimos se introduzcan reglas claras para los supuestos de transición.

39) Entendemos que el caso de IBOC (In-band/on-channel Digital Radio Broadcasting Standard), mencionado en la cláusula 50.12.4.1.1.ii -en página 61- del borrador del cartel y otros de sus apartados y Formularios, nunca fue designado según un trabajo conjunto de alguna Comisión para determinar si realmente es lo que necesita y conviene a el país; de hecho, no existen en el mercado receptores que justifiquen invertir en esta tecnología digital de radio, por lo que mucho agradeceríamos sus aclaraciones y comentarios al respecto.

40) Penalidades patrimoniales como las contempladas en las cláusulas 50.12.4.1.3, 50.12.4.2.3 y 50.12.4.3.3 -en páginas 62, 63 y 64- del borrador sometido a consulta pública, han de estar respaldadas en estudio elaborado por órgano competente, que determine y justifique la pertinencia, razonabilidad y proporcionalidad de su *quantum*, según múltiples precedentes emanados de la Contraloría General de la República y varias sentencias judiciales que han abordado esa materia.

41) Si bien para la canalización de TV se estaría incluyendo el segmento VHF, respetuosamente solicitamos considerar que, en la actualidad, no hay antenas en el mercado para VHF, lo que hace inviable ofertar por frecuencias de VHF.

42) En relación con la Meta 9 y requerimiento de 24 MHZ reservados por el Estado al 2025, para servicios de radiodifusión televisiva con fines de atención a necesidades locales y nacionales, según se menciona en página 17 del borrador sometido a consulta pública, observamos que ahí se indica que eso sería “siempre que exista la demandas para este recurso”, ¿de ahí que agradeceríamos aclarar qué se estaría entendiendo por atención a necesidades locales y nacionales? ¿Sería esto para nuevas emisoras del Estado; ¿y, sobre todo cuál es el fin de esta reserva? Ya que

actualmente, el canal estatal SINART, según la ley tiene asignado además de frecuencia de canal 20, tres canales más, en VHF tiene asignados canal 8, 10 y 13; y de estos 4 canales, está operando solamente uno, canal físico 20, dentro de cual tiene tres canales virtuales; y entonces, no existe claridad si en estos procedimientos se estaría optando por dejar 4 canales de 6 MHZ, por algo que puede ser que nunca se utilice.

Por ejemplo, si actualmente, sumando VHF y UHF, hay 30 canales disponibles, 23 de ellos en UHF y 7 en VHF, SINART está teniendo 4 por Ley, aunque no los use; y por su parte, la UCR tendría un canal, aunado esto a las posibilidades de UNED y UTN de tener otros; con lo cual, prácticamente serían 7 canales, mas 4 de la reserva, alcanzando 11 canales, equivalentes a un 36.7% del espectro disponible; e incluso, si tomamos sólo UHF y 4 canales (Sinart, UCR, UNED y UTN), lo cierto es que de 23 canales disponibles, eso son ya un 17.4% del recurso; y se recordará, que cuando salió ese requerimiento de reserva, el espectro asignado para televisión llegaba al canal 51, no 36; o sea, tenía en ese entonces 14 canales más. Además, actualmente, Sinart cuenta con 3 canales virtuales; y Canal 15, con 2, que ya dan la opción de 5 programaciones diferentes.

Así las cosas, como el uso de VHF está bastante cuestionado por disponibilidad de las antenas de recepción en el mercado, sugerimos valorar que, si el Estado quiere promocionar ese uso de VHF, ¿por qué no aplica esta reserva a 4 canales restantes en VHF?

- 43) Por otra parte, y dado que uno de los fines de estos procesos licitatorios será garantizar la continuidad de los servicios, consideramos necesario que se suministre información o se dote al cartel de regulaciones relacionadas con eventuales supuestos donde, por ejemplo, qué pasaría si a un oferente se le asignare un canal que estuviere en operación por otro concesionario; ¿cómo se haría la coordinación para pasarse, cuáles serían los plazos, se podría seguir operando e irse pasando poco

a poco? Nótese que el borrador en comentario no especifica en ningún lado qué pasa el día después de que anuncien el ganador por frecuencia; lo que se especifica es que se tiene que desplegar al menos un transmisor en 6 meses y toda la red en 2 años, pero ¿qué pasa si se asignó una frecuencia que no es su canal de operación actual, tiene que apagar de inmediato hasta poder cambiar toda su red a nueva frecuencia? Temas como estos, sin duda alguna, ameritan aclaración y regulación cartelaria; pues, por ejemplo, no se ha de olvidar, que a raíz de la transición a la televisión digital (propiciada por el mismo Estado), los actuales concesionarios realizaron una serie de inversiones para transmitir en una frecuencia determinada, sobre la cual, en el evento de tener que moverse a otra distinta, sería necesario que se reflejen las justas y razonables regulaciones cartelarias.

Conforme a lo solicitado y para atender notificaciones, señalamos la dirección electrónica r.fallas@teletica.com

Atentamente,

René Picado Cozza
Representante Legal
Televisora de Costa Rica, S.A.

San José, 3 de setiembre del 2025.

Señores

Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Su Oficina.-

Estimados señores:

Agradecemos la remisión del atento oficio 08350-SUTEL-SCS-2025 del 02 de setiembre del año en curso, mediante el cual se nos comunica el Acuerdo 005-048-2025 adoptado por el Consejo de esa Superintendencia en la sesión extraordinaria 048-2025 del día 29 del mes pasado, relacionado con el procedimiento concursal para el otorgamiento de concesiones de bandas del espectro radioeléctrico de frecuencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre para los servicios de Radiodifusión sonora AM, Radiodifusión sonora FM y Radiodifusión televisiva. La decisión de inicio de dicho procedimiento, fue dispuesta por el Poder Ejecutivo mediante acuerdo 063-2024-TEL-MICITT y trasladado a la SUTEL para su correspondiente instrucción; y sobre el cual (según se indica en el 7° Resultando del acuerdo precitado), se habría autorizado la tramitación de dicho procedimiento, fuera del SICOP.

Habiéndose realizado consulta pública del borrador de uno de los pliegos de condiciones, al que en su momento, formulamos observaciones, según se reseña en el Considerando J) del acuerdo 005-048-2025; mismas que fueron comentadas en el oficio 06369-SUTEL-DGC-2025 del 11 de julio del 2025 y objeto de

reconocimiento en los puntos 4° y 3° de la parte Dispositiva del Acuerdo 005-048-2025.

Sobre este tema en particular, muy respetuosamente nos permitimos señalar, en nuestra primer observación formulada en fecha 15 de mayo del año en curso (y tal y como ustedes lo podrán corroborar), la necesidad de que junto con el enlace ofrecido para acceder al borrador del pliego de condiciones sometido a consulta pública, se suministrare también “...el enlace respectivo para poder acceder a los oficios, minutas, acuerdos, resoluciones, estudios previos y lineamientos...”, precisamente reseñados en los ANTECEDENTES de dicho borrador; ya que consideramos que “...de manera completa, ordenada, secuencial y foliada, han de integrar el Expediente del procedimiento, regido bajo principio de publicidad...”; y que como ustedes comprenderán, permitirían el mejor análisis de dicho borrador. Lo anterior dado que varios de los documentos reseñados, tan sólo estaban siendo transcritos en forma parcial. Sin embargo, a la fecha no se ha garantizado la publicidad de tales documentos e incluso, en varios de los comentarios incluidos en el oficio 06369-SUTEL-DGC-2025 que ahora se nos comunica, se menciona que el Expediente de la Licitación, “será de acceso público en el sitio Web de la Sutel”, sin que realmente exista una razón jurídicamente válida, para dejar de divulgar esos antecedentes y actos precedentes, que no sólo integran el procedimiento iniciado, sino que además fueron considerados y habrían servido de sustento para la emisión del acto administrativo denominado como borrador de cartel sometido a consulta pública. Por lo anterior, de la manera más atenta y respetuosa, solicitamos se nos facilite y garantice el acceso a todos esos antecedentes mencionados en el documento que se sometió a consulta pública; petición esta que fundamentamos

en los numerales 272 de la Ley General de la Administración Pública, 27 y 30 de la Constitución Política, así como en los principios superiores de Transparencia, Publicidad, Seguridad Jurídica y normas concordantes que rigen la materia.

Además de estar en presencia de actuaciones y documentos públicos, no debería supeditarse la posibilidad de consulta, lectura, examen y fotocopiado de los mismos, a lo que sería la futura publicación del pliego de condiciones final; mucho menos, cuando son documentos preexistentes y hasta han sido referenciados en el mismo documento que, desde finales de abril del año en curso, se sometió a consulta y análisis del público; y además, cuando forman parte de un procedimiento que se estaría tramitando fuera de SICOP.

Nótese que en el punto 1.4 del oficio 06369-SUTEL-DGC-2025, se indica que *“Mediante el acuerdo número 015-040-2024 del 5 de setiembre de 2024, el Consejo de la Sutel definió el cronograma para el procedimiento concursal según los artículos 23 y 24 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. Dentro de dicho cronograma se estableció una fase pre-cartel con el fin de brindar mayor publicidad y transparencia, así como para contar con una retroalimentación de los posibles interesados del procedimiento concursal”*; y precisamente, si el loable objetivo de esa fase ha sido la de *“brindar mayor publicidad y transparencia”*, con más razón se justifica que efectivamente se garanticen esos principios en lo que concierne a los “oficios, minutas, acuerdos, resoluciones, estudios previos y lineamientos” reseñados en el documento que se sometió a consulta pública; y que, de todos modos, han de integrar el expediente ordenado y foliado del procedimiento ya iniciado, al que muy respetuosamente solicitamos acceso.

Por otra parte, en forma atenta y dado que en ese oficio 06369-SUTEL-DGC-2025 se menciona el cronograma que funge como requisito en estos procedimientos conforme al párrafo 2° del artículo 37 de la Ley General de Contratación Pública, amablemente solicitamos que se no facilite copia de la última versión actualizada de dicho cronograma, sea la mencionada en el punto 1.9 de ese oficio; o bien, una versión posterior, si la hubiere.

De antemano agradecemos el trámite interno, atención y respuesta que se sirvan brindar a esta gestión, no sin antes transmitirles en nombre propio y en el de mi representada, las mayores muestras de consideración, estima y respeto.

Atenderemos cualquier notificación al email r.fallas@teletica.com

Atentamente,

René Picado Cozza
Representante Legal
TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.



EL OBSERVADOR CR | NOTICIAS | POLÍTICA | ECONOMÍA | DEPORTES | CULTURA | ENTREVISTAS | OPINIÓN | ANÁLISIS | REPORTAJES | FOTOGRAFÍA | VIDEO | PODCASTS | CONTACTO

Publicado el 05/10/2025 a las 12:02am Visión País

Montos “exorbitantes” e “inalcanzables”: radioemisoras y canales regionales temen salir del aire por subasta de frecuencias del Gobierno y Sutel

Millonarios precios base tendrían impacto en la comunicación para zonas rurales de Costa Rica.

Por Allan Arroyo ✉ allan.arroyo@observador.cr

Tiempo de Lectura: 9 minutos



► Escuchar artículo



Emisoras de 80 años de tradición y canales con hasta tres décadas al aire podrían desaparecer en Costa Rica. Esa es la advertencia y sentir de algunas empresas de comunicación regionales ante la subasta de frecuencias que impulsa la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), por directriz del Gobierno.

Los precios base que estable el concurso son calificados como “imposibles” e “inalcanzables” por medios que operan fuera del área metropolitana.

Todo Política



Fiscal g
“interé
preside
casos c
Baruch



¿De qui
candid
Aspirar
trabajo
depend
salario
denunc
bolso, c
teléfon
posible
suplant
o estafi



“Dificil
va a pr
garanti
preside



Buenas Noticias



CoopeMontecillos abre 65
puestos de trabajo en
diferentes partes de Costa
Rica



Familias podrán disfrutar
de la Feria de Salud
Infantil 2025 en el Museo
de los Niños el fin de
semana



Unidad móvil de
mamografías atenderá
gratis a más de 650
mujeres en Sarapiquí



Costa Rica celebra 55 años
del Parque Nacional
Tortuguero, epicentro
histórico de conservación

Suscríbase a nuestra Newsletter

Su email...

Lente Munda



El bitcé
récord
dólares



Militar
prepar
de exce
desplie

Hamás
dispu



Según los términos del primer concurso de frecuencias, publicados en La Gaceta y en el [sitio web de Sutel](#), los precios base varían por región. En emisoras FM van de ¢12,3 millones a ¢14,2 millones. Para alcance nacional, esos montos suben al rango entre ¢96,9 millones y ¢193,9 millones.

En televisión, los medios regionales deberían ofertar como mínimo montos de ¢79,2 millones a ¢136,3 millones. Para los canales con cobertura en todo el país, el monto base sube a más de ¢800 millones.

Anuncios

Costos para radio AM

- AM analógico: \$9.653 (¢4,8 millones).
- AM híbrido: \$28.959 (¢14,6 millones).

Aplica solo para emisoras con alcance nacional.

Costos para radio FM

Alcance regional

- Chorotega: desde \$24.545 (¢12,3 millones).
- Pacífico Central: desde \$18.945 (¢9,5 millones).
- Huetar Norte: desde ¢26.711 (¢13,4 millones).
- Brunca: desde \$22.295 (¢11,2 millones).
- Huetar Caribe: desde \$28.320 (¢14,2 millones).

Alcance nacional

Deportes



Kendall Waston se mete en la lista para los duelos contra Honduras y Nicaragua: Ariel Lassiter y Brandon Aguilera los sacrificados de la fecha FIFA de setiembre "Piojo" Herrera dará este sábado la convocatoria oficial para los duelos contra Honduras y Nicaragua



La ilusión de Celso Borges en su regreso a la Selección: "uno se pone la camiseta y vuelven todos los sentimientos"



Gianni Infantino sobre Gaza: La FIFA "no puede resolver los problemas geopolíticos"

- FM analógico: \$193.051 (¢96,9 millones).
- FM híbrido: \$386.102 (¢193,9 millones).

Costos para televisión abierta

Alcance regional

- Chorotega: \$157.629 (¢79,2 millones).
- Pacífico Central: \$205.506 (¢103,3 millones).
- Huetar Norte: \$325.044 (¢163,3 millones).
- Brunca: \$256.482 (¢128,9 millones).
- Huetar Caribe: \$271.349 (¢136,3 millones).

Alcance nacional

- TV digital ISDB-Tb: \$ 1.601.786 (¢805,3 millones).

Para los montos en colones, El Observador utilizó el tipo de cambio oficial del Banco Central de Costa Rica, de ¢502,62 por dólar.

La Sutel aclaró “el precio base es definitivo, no será modificado ni actualizado”, señala el pliego.



OBSERVE MÁS: [¢800 millones para canales de TV nacionales y de ¢96 a ¢193 millones para radio FM: los precios base para subasta de frecuencias](#)

Un desafío

Anuncios

Lo más visto



5 restaurantes de Costa Rica destacan entre los mejores del mundo en TripAdvisor



La banda chilena Kudai tocará en Costa Rica el 21 de noviembre: estos son los detalles



ONU: préstamos “gota a gota” combinan usura, extorsión y violencia en Costa Rica



¿Un geoparque ambiental en Crucitas? La propuesta que no permitiría la exploración ni explotación de oro en la zona



Compañía que produce empaques para la industria médica Prent Corporation crece en Heredia y requerirá más personal

El Observador conversó con representantes de los medios TV Sur en Pérez Zeledón, Radio Casino de Limón, TVN Canal 14 de San Carlos y el medio católico nacional Telefides. Todos expresan su inquietud por el impacto negativo que la subasta podrían tener en su operación y en la cobertura de comunidades locales.

Inclusive temen salir del aire y no poder operar más.

Los testimonios reflejan un panorama desafiante para los medios locales. Los altos costos de la subasta de frecuencias, sumados a la discusión sobre el canon y la situación económica del país, amenazan la continuidad de estas comunicaciones, que desempeñan un papel crucial en la información y el desarrollo de las comunidades locales.

La posible desaparición de estos medios dejaría un vacío informativo significativo, especialmente en zonas rurales y poblaciones vulnerables, enfatizan los actores locales.

TV Sur: un canal regional en riesgo

[TV Sur es un canal regional con 19 años de trayectoria en Pérez Zeledón y la región Branca.](#) Además, con las cableras llega a todo el territorio.

Su gerente, Franklin Granados, manifestó que los montos de la subasta son “altísimos” e “inalcanzables” para su empresa.

“No podríamos hacer el frente a eso. El monto es muy alto”, subrayó.

TV Sur, que opera en señal abierta y gratuita para la región sur del país, no podría participar en la subasta. Para la región Branca, el monto base establecido es ₡128,9 millones.

El gerente también aclaró que para cumplir con las disposiciones técnicas **deben incurrir en otras**

inversiones.

“El panorama sí es muy ‘jodido’, porque imagínate que yo tengo puesto en Cerro Frio, ahí en la Cerro de la Muerte, y yo tendría que poner además de ese puesto otro puesto por aquí en una zona de Pérez. Entonces eso son gastos y gastos y hay que comprar transmisor y ahí no se podría, porque además tienen algunos estándares”, explicó.

Granados señaló que ellos tienen cinco empleados en planilla, con todas las obligaciones legales, además de que están pagando el edificio de la empresa. Con eso, los costos de la subasta, las cargas sociales y otros gastos operativos hacen inviable su participación.

Sin acceso a comunidades

El gerente de TV Sur enfatizó la importancia de los medios regionales para comunidades que no tienen acceso a cable, como San Antonio de la Amistad y Veracruz del Águila, donde el canal tiene una gran audiencia, especialmente en zonas rurales.

La pérdida de TV Sur afectaría a la Región Brunca, desde el Cerro de la Muerte hasta la frontera, **dejando a estas poblaciones sin acceso a información local y comunal.**

Además de la subasta, el vocero mencionó la discusión sobre el canon anual, que actualmente es de ₡120.000. Aunque está de acuerdo en que el ese monto anual se suba (discusión que se debe definir en la Asamblea Legislativa), el gerente del canal sureño advierte que la combinación de este aumento con los costos de la subasta complicaría aún más la situación.

TV Sur cubre eventos locales como el tradicional desfile navideño en Pérez Zeledón “Luces del Valle”, la llegada de la antorcha, entre otros eventos locales. Además cuenta con tres ediciones de noticias y presencia en redes sociales.



Set de TV Sur. (Tomada de redes sociales)

OBSERVE MÁS: [¿Cuánto pretende cobrarle el Gobierno a Teletica, Repretel y las radios de Costa Rica por el uso de las frecuencias?](#)

Radio Casino: 80 años en Limón

Carlos Zárate, administrador de [Radio Casino 98,3 FM](#), [una emisora con más de 80 años de historia en Limón](#), también expresó su preocupación por los “montos muy muy elevados” de la subasta.

Considera que el precio base es inalcanzable para su emisora, que depende en gran medida de la pauta comercial de Gobierno y de instituciones públicas y privadas; solo entre un 15 y 20% es de publicidad local.

“Nosotros consideramos que sí es necesario un aumento, si es justificable un aumento, pero de ninguna manera en la proporción que lo está haciendo las entidades respectivas”, dijo el vocero.

Don Carlos también expresó que el uso de nuevas tecnologías ha golpeado el negocio radial. “Eso ha hecho que eh algunas emisoras ya hayan cerrado. Ahora, imagínese con un monto de la proporción que pretende esta gente”, enfatiza.

Radio Casino es la única emisora legal vigente en la zona atlántica de Costa Rica y su administrador defiende el papel vital que juega en la información para la provincia de Limón, incluyendo playas y montañas.

Impacto a zona indígena

La emisora es especialmente importante para la zona indígena, a la que brinda ayuda social sin costo,

transmitiendo mensajes sobre eventos como nacimientos y coordinando traslados. Solo así puede llegar la información a esos lugares más remotos.

La Iglesia Católica también utiliza la emisora para informar sobre visitas a comunidades y servicios médicos.

La emisora cuenta con micro noticieros y un noticiero matutino, abriendo el canal para informar sobre noticias relevantes para la población limonense.

Radio Casino mantiene una planilla de dos administradores, cinco locutores, un periodista y dos auxiliares de noticias. Su programación incluye espacios municipales, de la Caja Costarricense de Seguro Social, de la Cámara de Comercio, programas sociales y políticos, así como programas religiosos, música ranchera y un programa en inglés.

Zárate destacó que la emisora se debe a la comunidad y ha mantenido esta tónica durante años. A pesar de los problemas económicos, han logrado mantener sus operaciones, incluso en momentos críticos.



Radio Casino en Limón. (Foto Cortesía)

TVN14 analiza futuro en Zona Norte

El medio de comunicación TVN Canal 14 de San Carlos y toda la Zona respondió a El Observador que todavía están un periodo de análisis para definir si participan o no en la subasta por mantener la frecuencia actual.

“Nuestro medio esta en un proceso de análisis para determinar si nos será posible participar, ya que no solo se trata del monto de la subasta, sino de las inversiones que corresponden realizar para ajustarnos por región Mideplan”, dijo por escrito la directora, Amarilis Barrantes.

La vocera agregó que el fin de este medio, que es parte de Coopelesca, es social y que los derechos de su audiencia se podrían afectar.

“Nuestro interés siempre ha sido brindar el servicio de Tv abierta en la Zona Norte, por proyección social, ya que sabemos que nuestra audiencia en este medio es en su mayoría son personas en condiciones

socioeconómicas bajas y se verían afectadas con sus derechos a la información.

“Mencionar que paralelo a este tema, TVN14 cuenta con toda una estrategia multiplataforma, por lo que nuestro medio de comunicación continuará con su trayectoria de más de 40 años al servicio de la comunidad, agregó.



(Foto tomada de Facebook TVN14)

“Un atropello” dicen en Telefides

La comunicóloga Saray Amador, gerente de Telefides, canal católico de Costa Rica, expresó también su preocupación ante el cartel de subasta, al considerar que “tiene un sentido recaudatorio y no de fortalecimiento del pluralismo mediático”.

Amador calificó los montos establecidos como “exorbitantes” y advirtió que este proceso dejaría fuera a la mayoría de medios pequeños del país.

“Esta subasta al mejor postor elimina a todos los medios pymes, que somos la gran mayoría. Solo las

grandes empresas podrán sobrevivir”, afirmó.

Según la comunicadora, los costos y exigencias técnicas contravienen los lineamientos de organismos internacionales como la ONU, OEA, UNESCO y OCDE, los cuales promueven la libertad de expresión, la independencia periodística y la pluralidad de voces.

También, Amador citó la **Declaración Conjunta sobre Libertad de Prensa y Democracia (2023)**, firmada por relatores de la organizaciones internacionales, que establece que los medios libres e independientes son pilares fundamentales de la democracia.

“Una subasta con precios inalcanzables silencia la diversidad informativa. El gobierno parece desconocer el daño social que esto puede generar”, advirtió.

Golpe a la Educación y Religión

La gerente de Telefides señaló que el cambio en las reglas del espectro **afectará directamente a los medios con cobertura regional y a las emisoras de contenido religioso y educativo.**

“Telefides podría perder su señal libre y gratuita en la Gran Área Metropolitana. Eso significa que el 30% de la población más vulnerable perdería acceso a contenidos formativos y de valores”, dijo.

Agregó que hace apenas cuatro años el canal invirtió en nueva infraestructura para migrar a televisión digital, asumiendo deudas importantes “Hoy nos cambian las reglas y nos obligan a optar por coberturas nacionales imposibles de financiar”, reclamó.

Amador sostuvo que la medida “favorece a los grupos económicamente poderosos, nacionales y extranjeros, y pone en riesgo la independencia mediática”.

“Esta subasta inédita refuerza a los fuertes y desaparece a los medianos y pequeños, base de nuestra

libertad. Costa Rica debe despertar. Lo que no defendamos hoy será irrecuperable”, concluyó.



Telefeides da cobertura a las actividades de la religión católica en Costa Rica desde 1986. (Captura de pantalla)

Las reglas

Estas son algunas de las exigencias comunes para los oferentes, según los documentos oficiales de la Sutel para frecuencias radiales y televisivas:

1. Requisitos de admisibilidad

- Estar **legalmente constituido** en Costa Rica (persona jurídica) o autorizado para operar en el país.
- Contar con **inscripción vigente** en el Registro de Proveedores de la Contratación Administrativa.
- Presentar **certificaciones de estar al día** con:
 - CCSS (cargas sociales).
 - Ministerio de Hacienda (impuestos).
- Acreditar **capacidad técnica, legal y financiera** para operar el servicio.

2. Requisitos financieros

- Presentar **garantía de participación** (caución) equivalente al **2% del precio base** de la frecuencia o canal al que se postula.
- Compromiso de cumplir con el **pago total de la concesión** si resulta adjudicado.

3. Requisitos técnicos

- Entregar un **proyecto técnico** con:
 - Parámetros de transmisión (potencia, ubicación de antenas, alcance).
 - Plan de uso del espectro conforme al PNAF(Plan Nacional de Atribución de Frecuencias).
 - Cronograma de **despliegue y cobertura** según las obligaciones establecidas (regional o nacional).

4. Limitaciones y condiciones

- Un oferente no puede superar ciertos **límites de acumulación de frecuencias** en una misma zona de cobertura (para evitar concentración de mercado).
- Debe **respetar la normativa internacional** de radiocomunicaciones (UIT y CITELE).
- Compromiso de **no interferencia perjudicial** con otras emisoras o canales.

5. Forma de participación

- Cada oferente puede participar en **una o varias regiones**, pero debe presentar **ofertas económicas separadas** por cada frecuencia o canal solicitado.
- La oferta debe incluir:
 - Propuesta técnica.
 - Oferta económica (respetando el precio base).
 - Documentos legales y financieros.

Primera subasta

La Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) publicó los pliegos de condiciones para adjudicar frecuencias de radio y televisión mediante concurso público.

Las frecuencias disponibles abarcan radio AM (525 kHz a 1705 kHz), radio FM (88 MHz a 108 MHz) y televisión (174 MHz a 216 MHz y 470 MHz a 608 MHz).

El concurso se realizará bajo un esquema de sobre cerrado con fase de puja adicional. Sutel defendió que las reglas son claras, transparentes y estables.

“El procedimiento concursal ha sido diseñado con rigurosidad técnica y simplicidad, favoreciendo la participación y la cobertura nacional”, dijo Federico Chacón, presidente del Consejo Directivo de la Superintendencia.

El vocero agregó que hay condiciones en montos y plazos para la mayor participación de interesados, según la política del Poder Ejecutivo sobre el tema. El concurso ofrece cobertura nacional y regional, agregó Chacón.

OBSERVE MÁS: [TSE ordena al Micitt no hacer variaciones en radiofrecuencias hasta culminar el proceso electoral](#)

Etapas del concurso

El proceso contempla nueve fases, entre ellas:

- Recepción de ofertas en 40 días hábiles.
- Evaluación de requisitos en 20 días hábiles.
- Fase de puja y análisis técnico
- Remisión de resultados al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt).

Desde el punto de vista empresarial, la Cámara Nacional de Radio y Televisión (Canartel), que agrupa a las principales radios y canales, informó que “pronto emitirá un criterio colegiado”.

Por su parte, un grupo de radioemisoras y la Cámara Nacional de Radiodifusión (Canara) lograron una

medida cautelar a su favor. Esta les garantiza la continuidad de sus transmisiones hasta que se resuelvan por el fondo dos procesos contra el Estado en la vía judicial por la misma materia: la regulación de la radiodifusión.

OBSERVE MÁS: [Radioemisoras involucrarán a Sutel en proceso judicial para detener concurso de frecuencias anunciado hace algunas horas](#)

Temas: [Radioemisoras](#) [Sutel](#) [Proceso judicial](#) [Concurso de frecuencias](#)

Noticias Relacionadas



VISIÓN PAÍS

Cruz Roja reporta muerte de una niña y dos adultos en deslizamiento, así como otras emergencias por lluvias

Las lluvias de las últimas horas habrían cobrado sus primeras vidas. Según la Cruz Roja, los hechos se dieron en...



VISIÓN PAÍS

Dos puentes modulares serán la opción para recuperar paso por Cambronero: obras empezarán el lunes y tomarían 30 días

El Consejo Nacional de Vialidad (Conavi) iniciará el lunes la instalación de dos puentes modulares en el sector de Cambronero...



VISIÓN PAÍS

Cerca de 263 personas iniciaron jornada en albergues por las lluvias; intentan regresar a sus hogares este sábado

Este será un fin de semana lluvioso, según el reporte del IMN.



VISIÓN PAÍS

Fotos | Da inicio la construcción del embarcadero en Bahía Drake para la atención de turistas y ciudadanos

El plazo de ejecución es de 290 días y el monto adjudicado llega a los €2.095 millones.

ACUERDO EJECUTIVO N° 026-2019-TEL-MICITT**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y****EL MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 11, 46, 121 inciso 14) subinciso c), 129, 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, emitida en fecha 07 de noviembre de 1949; y en razón de lo dispuesto en los artículos 11, 16 inciso 1), 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) subincisos a) y b), 121, 136, 264 y 346 inciso 1) de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 102, Alcance N° 90, de fecha 30 de mayo de 1978; en los artículos 2, 3, 7, 9, 10, 22 inciso 1) subinciso a), 29, 63, 65, y Transitorio IV de la “Ley General de Telecomunicaciones” (LGT), emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas; en los artículos 39 y 40 de la Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, emitida en fecha 08 de agosto de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 156, Alcance N° 31, de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; en la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1954, Semestre: 1, Tomo: 1, Página: 271 y sus reformas; en el artículo 4 de la Ley N° 8220, “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, emitida en fecha 04 de marzo de 2002 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 49, Alcance N° 22 de fecha

11 de marzo del 2002 y sus reformas; en los artículos 60, 73 y 80 de la Ley N° 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”, emitida en fecha 09 de agosto de 1996 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 169, de fecha 05 de setiembre de 1996; en el artículo 17 de la Ley N° 9307, “Creación del Sistema de Alerta y el Procedimiento para la Coordinación y Reacción Inmediata entre las Instituciones Públicas y Privadas ante la Desaparición o Sustracción de Personas Menores de Edad”, emitida en fecha 18 de agosto de 2015 y publicada en Diario Oficial La Gaceta N° 224 de fecha 18 de noviembre de 2015; en los artículos 20, 74, 82, 83, 84, 88, 96, 99, 100, 101, y 115 a 125 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones” (RLGT), emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas; en lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” (PNAF), emitido en fecha 16 de abril de 2009 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 103, Alcance N° 19, de fecha 29 de mayo de 2009 y sus reformas; en la disposición 5.1 inciso c) del informe N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de fecha 30 de julio de 2012 de la Contraloría General de la República; en la “Disposición Conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital”, aprobada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el Acuerdo N° 009-065-2017, adoptado en la sesión ordinaria N° 065-2017, celebrada en fecha 13 de setiembre 2017, y firmada por ambas instituciones a las 15:00 horas de fecha 03 de octubre de 2017; en la recomendación técnica emitida por la Superintendencia de

Telecomunicaciones (pudiendo abreviarse como SUTEL), mediante oficio N° 4491-SUTEL-DGC-2018 de fecha 7 de junio de 2018, el cual fue aprobado por su Consejo, mediante el Acuerdo N° 016-039-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 039-2018, celebrada el día 20 de junio de 2018, modificado parcialmente por el oficio N° 8904-SUTEL-DGC-2018 de fecha 25 de octubre de 2018, acogido por el Consejo de la SUTEL por Acuerdo N° 020-073-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 073-2018 celebrada el día 9 de noviembre de 2018; en el informe N° MICITT-DERRT-DAER-INF-004-2019, de fecha 25 de enero de 2019 del Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico (DAER) y en el informe técnico-jurídico N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-021-2019 de fecha 25 de febrero de 2018, del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones (DNPT), ambas dependencias del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), sobre la adecuación de los títulos habilitantes emitidos mediante Acuerdos Ejecutivos N° 944 emitido en fecha 18 de setiembre de 1959 (modificado por los Acuerdos Ejecutivos N° 215 emitido en fecha 28 de abril de 1965, N° 198, N° 202 y N° 203 todos emitidos en fecha 29 de abril de 1982); N° 76 emitido en fecha 25 de enero de 1979 (modificado por los Acuerdos Ejecutivos N° 197 y N° 199 ambos emitidos en fecha 29 de abril de 1982; N° 204 y N° 205 ambos emitidos en fecha 30 de abril de 1982) y N° 400 emitido en fecha 7 de noviembre de 1988 (modificado por el Acuerdo Ejecutivo N° 2879-2002 MSP emitido en fecha 18 de julio de 2002); y los Contratos de Concesión N° 069-2004-CNR, N° 070-2004-CNR y N° 071-2004-CNR, todos de las 9:00 horas de fecha 19 de octubre de 2004, mediante los cuales se le otorgó a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, pudiendo abreviarse su aditamento como S.A., con cédula

de persona jurídica N° 3-101-006829, la concesión para el uso y explotación de los rangos de frecuencias de 76 MHz a 82 MHz (Canal 5 - repetidor); 174 MHz a 180 MHz (Canal 7 - matriz), y 494 MHz a 500 MHz (canal 18 - repetidor), para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre, y que se tramita en el expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01 de la Unidad de Control Nacional de Radio del Viceministerio de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 944 de fecha 18 de setiembre de 1959, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 211 de fecha 19 de setiembre de 1959, le otorgó a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, la concesión para el uso y explotación del segmento de frecuencias de 174 MHz a 180 MHz (Canal 7), para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva. (Folio 791 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

SEGUNDO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 215 de fecha 28 de abril de 1965, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de mayo de 1965, modificó el Acuerdo Ejecutivo N° 944 de fecha 18 de setiembre de 1959 señalando que se le traspasaran las concesiones otorgadas, a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-006829, en los mismos

términos del acuerdo original. (Folio 792 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

TERCERO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 76 de fecha 25 de enero de 1979, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 36 de fecha 20 de febrero de 1979, le otorgó a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-006829, la concesión para el uso y explotación del segmento de frecuencias de 76 MHz a 82 MHz (Canal 5), para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva, para operar en Santa Elena, Provincia de Puntarenas; Cerro Buena Vista, Provincia de San José y en Valle La Estrella, Provincia de Limón. (Folio 796 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

CUARTO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 197 de fecha 29 de abril de 1982, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 104 de fecha 31 de mayo de 1982, modificó el Acuerdo Ejecutivo N° 76 de fecha 25 de enero de 1979 autorizando a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA para que instalara y transmitiera de una estación de televisión en el Canal 5 en Palmar Norte. (Folios 794 y 797 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

QUINTO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 198 de fecha 29 de abril de 1982, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 104 de fecha 31 de mayo de 1982, modificó el Acuerdo Ejecutivo N° 944 de fecha 18 de setiembre de 1959 autorizando a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA para que instalara y

transmitiera de una estación de televisión en el Canal 7 en Ciudad Quesada, Provincia de Alajuela. (Folios 794 y 793 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

SEXTO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 199 de fecha 29 de abril de 1982, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 104 de fecha 31 de mayo de 1982, modificó el Acuerdo Ejecutivo N° 76 de fecha 25 de enero de 1979 autorizando a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA para que instalara y transmitiera de una estación de televisión en el Canal 5 en Santa María de Dota. (Folios 794 y 798 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

SÉPTIMO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 202 de fecha 29 de abril de 1982, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 104 de fecha 31 de mayo de 1982, modificó el Acuerdo Ejecutivo N° 944 de fecha 18 de setiembre de 1959 autorizando a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA para que instalara y transmitiera de una estación de televisión en el Canal 7 en la Ciudad de Limón. (Folios 794 y 795 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

OCTAVO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 203 de fecha 29 de abril de 1982, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 104 de fecha 31 de mayo de 1982, modificó el Acuerdo Ejecutivo N° 944 de fecha 18 de setiembre de 1959 autorizando a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA para que instalara y transmitiera de una estación de televisión en el Canal 7 en La Cruz, Guanacaste. (Folios 794 y 795 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

NOVENO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 204 de fecha 30 de abril de 1982, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 104 de fecha 31 de mayo de 1982, modificó el Acuerdo Ejecutivo N° 76 de fecha 25 de enero de 1979 autorizando a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA para que instalara y transmitiera de una estación de televisión en el Canal 5 en Tarbaca. (Folios 794 y 799 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

DÉCIMO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 205 de fecha 30 de abril de 1982, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 104 de fecha 31 de mayo de 1982, modificó el Acuerdo Ejecutivo N° 76 de fecha 25 de enero de 1979 autorizando a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA para que instalara y transmitiera una estación de televisión en el Canal 5 en Ciudad Neily. (Folios 794 y 800 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

UNDÉCIMO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 400 de fecha 7 de noviembre de 1988, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 224 de fecha 24 de noviembre de 1988, le otorgó a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-006829, la concesión para el uso y explotación del segmento de frecuencias de 494 MHz a 500 MHz (Canal 18), para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva, para operar como repetidora de Canal 7, desde Alto Encino, Cerro San Pedro, Santa María de Dota. (Folio 801 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

DUODÉCIMO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 2879-2002 MSP de fecha 18 de julio de 2002, modificó el Acuerdo Ejecutivo N° 400 de fecha 7 de noviembre de 1988, autorizando a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-006829, para ampliar la cobertura del canal 18 con transmisores ubicados en Cerro Chiqueros, Provincia de Puntarenas y Cerro Vista Mar, Provincia de Guanacaste, para el mismo propósito de prestar el servicio de radiodifusión televisiva, como repetidor del canal 7. (Folio 802 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

DÉCIMO TERCERO: Que mediante Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 069-2004-CNR de las 09:00 horas de fecha 19 de octubre de 2004, el entonces Ministerio de Gobernación y Policía, en representación del Poder Ejecutivo, y la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, celebraron el contrato de concesión mediante el cual se establecieron las condiciones, deberes y obligaciones que debe cumplir la concesionaria con respecto a la utilización del rango de frecuencias de 174 MHz a 180 MHz (Canal 7), para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva con cobertura nacional, y para uso comercial. En la Cláusula Novena de dicho documento contractual se estableció como plazo de la concesión veinte (20) años, a partir de la entrada en vigencia del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G de fecha 24 de junio de 2004 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004. (Folios 803 y 804 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

DÉCIMO CUARTO: Que mediante Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 070-2004-CNR de las 09:00 horas de fecha 19 de octubre de 2004, el entonces Ministerio de Gobernación y Policía, en representación del Poder Ejecutivo, y la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, celebraron el contrato de concesión mediante el cual se establecieron las condiciones, deberes y obligaciones que debe cumplir la concesionaria con respecto a la utilización del rango de frecuencias de 76 MHz a 82 MHz (Canal 5), para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva con cobertura nacional. En la Cláusula Novena de dicho documento contractual se estableció como plazo de la concesión veinte (20) años, a partir del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G de fecha 24 de junio de 2004 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004. (Folios 805 y 806 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

DÉCIMO QUINTO: Que mediante Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 071-2004-CNR de las 09:00 horas de fecha 19 de octubre de 2004, el entonces Ministerio de Gobernación y Policía, en representación del Poder Ejecutivo, y la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, celebraron el contrato de concesión mediante el cual se establecieron las condiciones, deberes y obligaciones que debe cumplir el concesionario en el uso del rango de frecuencias de 494 MHz a 500 MHz (Canal 18), para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva con cobertura nacional. En la Cláusula Novena de dicho documento contractual se estableció como plazo de la concesión veinte (20) años, de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G de fecha 24 de junio de 2004, y

publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004. (Folios 807 y 808 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

DÉCIMO SEXTO: Que según la disposición 5.1 inciso c) del informe N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de fecha 30 de julio de 2012, la Contraloría General de la República ordenó a la SUTEL y al MICITT proceder con la emisión de los dictámenes técnicos de adecuación de títulos habilitantes y demás acciones que deban tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones. (Folios 97 a 150 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

DÉCIMO SÉPTIMO: Que mediante los informes técnicos N° IAR-INF-0039-2017 de fecha 13 de enero de 2017, N° IAR-INF-0750-2017 de fecha 31 de julio de 2017 y N° IAR-INF-0256-2018 de fecha 23 de febrero de 2018, la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias emitió la “Valoración de riesgo del flanco oeste del Volcán Irazú por deslizamiento en las cercanías de Torres de Telecomunicaciones”. (Folios 188 a 191, 194 a 197 y 232 a 234 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

DÉCIMO OCTAVO: Que mediante oficio N° 07745-SUTEL-SCS-2017 de fecha 19 de setiembre de 2017, la Superintendencia de Telecomunicaciones comunicó al Viceministerio de Telecomunicaciones, que el Consejo de la SUTEL aprobó el oficio N° 07518-SUTEL-DGC-2017 de fecha 08 de setiembre de 2017, mediante Acuerdo N° 009-065-2017 adoptado en la sesión ordinaria N° 065-2017, celebrada en fecha 13 de setiembre de 2017, referente al criterio de aprobación de la Dirección General de Calidad de dicha Superintendencia sobre la *“DISPOSICIÓN CONJUNTA ENTRE EL MINISTERIO DE*

CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES Y LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES SOBRE LA ADECUACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE LOS CONCESIONARIOS DE BANDAS DE FRECUENCIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA PARA LA TRANSICIÓN HACIA LA TELEVISIÓN DIGITAL". La mencionada Disposición Conjunta fue firmada por los Jerarcas del MICITT y de la SUTEL a las 15:00 horas de fecha día 03 de octubre de 2017. (Folios 198 a 220 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

DÉCIMO NOVENO: Que mediante oficio N° MICITT-OF-DVMT-490-2017 de fecha 7 de noviembre de 2017, el Viceministro de Telecomunicaciones solicitó a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, que en virtud de las disposiciones de la Contraloría General de la República (CGR) y de la emisión de la Disposición Conjunta indicada *supra*, se sirva presentar la información detallada en el Por Tanto III y el Apéndice N° I de dicha Disposición, en cuanto al diseño final de la red de radiodifusión en estándar digital, todo con el fin de poder continuar con el proceso de adecuación de los títulos habilitantes de los concesionarios de espectro radioeléctrico que brindan servicios de radiodifusión televisiva de acceso libre otorgados de forma previa a la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones. (Folios 221 y 222 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

VIGÉSIMO: Que en fecha 15 de noviembre de 2017, mediante nota sin número, la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, solicitó al Viceministerio de Telecomunicaciones una prórroga para la presentación de la información

solicitada mediante oficio N° MICITT-OF-DVMT-490-2017. (Folios 223 a 225 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

VIGÉSIMO PRIMERO: Que mediante oficio N° MICITT-DM-OF-966-2017 de fecha 7 de diciembre de 2017 el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, le concedió a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA la prórroga solicitada. (Folios 226 a 230 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en fecha 12 de enero de 2018, se presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, la solicitud de adecuación a digital de los títulos habilitantes relacionados con la concesión para el uso y explotación de los Canales 5 (Repetidor), 7 (Matriz) y 18 (Repetidor) asignados a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-006829, representada por el señor René Picado Cozza, portador de la cédula de identidad N° 1-0505-0301, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la citada empresa. En dicha solicitud la concesionaria indicó su interés de que se adecúe a digital los títulos habilitantes asociados a los Canales 5, 7 y 18, otorgados mediante los Acuerdos Ejecutivos N° 944 emitido en fecha 18 de setiembre de 1959 (modificado por los Acuerdos Ejecutivos N° 215 emitido en fecha 28 de abril de 1965; N° 198, N° 202 y N° 203 todos emitidos en fecha 29 de abril de 1982); N° 76 emitido en fecha 25 de enero de 1979 (modificado por los Acuerdos Ejecutivos N° 197 y N° 199 ambos emitidos en fecha 29 de abril de 1982; N° 204 y N° 205 ambos emitidos en fecha 30 de abril de 1982) y N° 400 emitido en fecha 7 de noviembre de 1988 (modificado por el

Acuerdo Ejecutivo N° 2879-2002 MSP emitido en fecha 18 de julio de 2002); y los Contratos de Concesión N° 069-2004-CNR, N° 070-2004-CNR y N° 071-2004-CNR, todos de las 9:00 horas de fecha 19 de octubre de 2004, que otorgaron el derecho de uso del segmento de frecuencias 76 MHz a 82 MHz; 174 MHz a 180 MHz y 494 MHz a 500 MHz, para implementación de una red de radiodifusión televisiva de acceso libre, bajo el estándar digital ISDB-Tb, con el indicativo TI-TCR, y con los puntos de transmisión en Parque Nacional Volcán Irazú, Cerro Buena Vista, Cerro Garrón, Rancho Redondo, Cerro Adams, Cerro Santa Elena, Cerro Vista al Mar, La Cruz, Palmira, Cerro Chiqueros, Tarbaca y Siquirres. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones de la Contraloría General de la República y la “Disposición Conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la adecuación de títulos habilitantes de los concesionarios de bandas de frecuencias de radiodifusión televisiva para la transición hacia la televisión digital”. (Folios 231 y 294 a 338 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

VIGÉSIMO TERCERO: Que en vista de la solicitud realizada por la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, el mandato del Ente Contralor y la Disposición Conjunta (referida en considerandos anteriores) en fecha 25 de junio de 2018, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió al Viceministerio de Telecomunicaciones el oficio N° 04951-SUTEL-SCS-2018 de fecha 25 de junio de 2018, mediante el cual adjuntó el criterio técnico emitido mediante oficio N° 4491-SUTEL-DGC-2018 de fecha 7 de junio de 2018, el cual fue aprobado por su Consejo, mediante el Acuerdo N° 016-039-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 039-2018, celebrada el día 20 de junio de 2018, en el cual, dicha Superintendencia recomendó al Poder Ejecutivo, con

sustento en el Transitorio IV de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, la adecuación de los títulos habilitantes de las concesiones para el uso y explotación de los Canales 5, 7 y 18, otorgados mediante los Acuerdos Ejecutivos N° 944 emitido en fecha 18 de setiembre de 1959 (modificado por los Acuerdos Ejecutivos N° 215 emitido en fecha 28 de abril de 1965; N° 198, N° 202 y N° 203 todos emitidos en fecha 29 de abril de 1982); N° 76 emitido en fecha 25 de enero de 1979 (modificado por los Acuerdos Ejecutivos N° 197 y N° 199 ambos emitidos en fecha 29 de abril de 1982; N° 204 y N° 205 ambos emitidos en fecha 30 de abril de 1982) y N° 400 emitido en fecha 7 de noviembre de 1988 (modificado por el Acuerdo Ejecutivo N° 2879-2002 MSP emitido en fecha 18 de julio de 2002); y los Contratos de Concesión N° 069-2004-CNR, N° 070-2004-CNR y N° 071-2004-CNR, todos de las 9:00 horas de fecha 19 de octubre de 2004, para implementación de una red de radiodifusión televisiva de acceso libre, bajo el estándar digital ISDB-Tb, en el canal físico 18 (segmento 494 MHz a 500 MHz), empleando una red de frecuencia única (SFN¹), con el indicativo TI-TCR, y con los puntos de transmisión en Parque Nacional Volcán Irazú, Cerro Buena Vista, Cerro Garrón, Rancho Redondo, Cerro Adams, Cerro Santa Elena, Cerro Vista al Mar, La Cruz, Palmira, Cerro Chiqueros, Tarbaca y Siquirres, con base en las condiciones establecidas en el PNAF. (Folios 237 a 255 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

VIGÉSIMO CUARTO: Que mediante memorando N° MICITT-DCNT-DNPT-MEMO-105-2018 de fecha 26 de junio de 2018, el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones solicitó al Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico (DAER) del Viceministerio de Telecomunicaciones, el criterio técnico

¹ SFN: acrónimo inglés que significa *single frequency network*.

respecto de la recomendación emitida mediante el oficio N° 4491-SUTEL-DGC-2018 de la Superintendencia de Telecomunicaciones y la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. (Folios 256 y 257 del expediente administrativo DCNR-TV-2010-01).

VIGÉSIMO QUINTO: Que mediante oficio conjunto N° MICITT-DCNT-OF-0115-2018 y N° MICITT-DERRT-OF-011-2018 de fecha 9 de julio de 2018, la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones y la Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones, otorgaron audiencia escrita a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, con el fin de que manifestara las consideraciones respecto del criterio técnico N° 4491-SUTEL-DGC-2018 de fecha 7 de junio de 2018, emitido por la SUTEL, en el marco de la adecuación de los títulos habilitantes de la mencionada empresa. (Folios 259 y 260 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

VIGÉSIMO SEXTO: Que mediante minuta N° MICITT-DERRT-DAER-MI-007-2018 y N° MICITT-DCNT-DNPT-MIN-004-2018 de fecha 19 de julio de 2018, se dejó constancia de la reunión realizada entre funcionarios del Viceministerio de Telecomunicaciones y la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA en donde se analizaron aspectos técnicos señalados por la SUTEL mediante el oficio N° 4491-SUTEL-DGC-2018. (Folios 271 a 274 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en fecha 20 de julio de 2018 la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, solicitó al Viceministerio de Telecomunicaciones una prórroga al plazo señalado en el oficio conjunto N° MICITT-DCNT-OF-0115-2018 y N° MICITT-DERRT-OF-011-2018. (Folios 275 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

VIGÉSIMO OCTAVO: Que mediante Minuta N° MICITT-DERRT-DAER-MI-008-2018 de fecha 27 de julio de 2018, se dejó constancia de la sesión técnica realizada entre funcionarios del Viceministerio de Telecomunicaciones y la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA en donde se analizaron aspectos técnicos señalados por la SUTEL mediante el oficio N° 4491-SUTEL-DGC-2018. (Folios 406 a 415 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

VIGÉSIMO NOVENO: Que mediante oficio sin número de fecha 13 de agosto de 2018, recibido en el Viceministerio de Telecomunicaciones en fecha 14 de agosto de 2018, la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA señaló varias observaciones a la recomendación técnica efectuada por parte de la SUTEL mediante el oficio N° 4491-SUTEL-DGC-2018, por lo que solicitó valorar lo señalado como posibles modificaciones a la recomendación citada emitida por parte de la SUTEL. (Folios 469 a 474 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

TRIGÉSIMO: Que mediante oficio N° MICITT-DERRT-OF-018-2018 de fecha 20 de agosto de 2018, la Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones,

remitió a la SUTEL las observaciones señaladas por la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA para que sean tomadas en consideración respecto al dictamen técnico emitido por la SUTEL mediante el oficio N° 4491-SUTEL-DGC-2018 de fecha 7 de junio de 2018. (Folio 476 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que en fecha 16 de noviembre de 2018 la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió al Viceministerio de Telecomunicaciones el oficio N° 09447-SUTEL-SCS-2018 de fecha 13 de noviembre de 2018, mediante el cual adjuntó el criterio técnico emitido mediante oficio N° 8904-SUTEL-DGC-2018 de fecha 25 de octubre de 2018, el cual fue aprobado por su Consejo, mediante el Acuerdo N° 020-073-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 073-2018, celebrada el día 9 de noviembre de 2018, en el cual, dicha Superintendencia modificó parcialmente el dictamen técnico emitido mediante el oficio N° 4491-SUTEL-DGC-2018, con el fin de ajustar la zona de cobertura de dicha concesión a las áreas definidas en las tablas 9, 10 y 11, e ilustrada en la imagen 1 del citado dictamen técnico para el canal 18, con base en las condiciones establecidas en el PNAF, y recomendó al Poder Ejecutivo la adecuación de los títulos habilitantes otorgados mediante los Acuerdos Ejecutivos N° 944 emitido en fecha 18 de setiembre de 1959 (modificado por los Acuerdos Ejecutivos N° 215 emitido en fecha 28 de abril de 1965; N° 198, N° 202 y N° 203 todos emitidos en fecha 29 de abril de 1982); N° 76 emitido en fecha 25 de enero de 1979 (modificado por los Acuerdos Ejecutivos N° 197 y N° 199 ambos emitidos en fecha 29 de abril de 1982; N° 204 y N° 205 ambos emitidos en fecha 30 de abril de 1982) y N° 400 emitido en fecha 7 de noviembre de 1988 (modificado por el

Acuerdo Ejecutivo N° 2879-2002 MSP emitido en fecha 18 de julio de 2002); y los Contratos de Concesión N° 069-2004-CNR, N° 070-2004-CNR y N° 071-2004-CNR, todos de las 9:00 horas de fecha 19 de octubre de 2004, para implementación de una red de radiodifusión televisiva de acceso libre, bajo el estándar digital ISDB-Tb, en el canal físico 18 (segmento 494 MHz a 500 MHz), empleando para ello una red de frecuencia única (SFN), con el indicativo TI-TCR, y con los puntos de transmisión en Parque Nacional Volcán Irazú, Cerro Buena Vista, Cerro Garrón, Rancho Redondo, Cerro Adams, Cerro Santa Elena, Cerro Vista al Mar, La Cruz, Palmira, Cerro Chiqueros, Tarbaca y Siquirres. (Folios 679 a 695 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que mediante memorando N° MICITT-DCNT-DNPT-MEMO-215-2018 de fecha 22 de noviembre de 2018, el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones solicitó nuevamente al Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico (DAER) del Viceministerio de Telecomunicaciones, el criterio técnico respecto de la recomendación emitida mediante el oficio N° 8904-SUTEL-DGC-2018 de fecha 25 de octubre de 2018, mediante el cual se modificó parcialmente el dictamen técnico emitido mediante el oficio N° 4491-SUTEL-DGC-2018 ambos de la Superintendencia de Telecomunicaciones y la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. (Folios 696 y 697 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

TRIGÉSIMO TERCERO: Que mediante el memorando N° MICITT-DERRT-DAER-MEMO-008-2019 de fecha 25 de enero de 2019, el Departamento de Administración del

Espectro Radioeléctrico remitió el informe técnico N° MICITT-DERRT-DAER-INF-004-2019 de fecha 25 de enero de 2019, respecto de la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, en el que recomendó al señor Viceministro de Telecomunicaciones que recomendara a su vez al Poder Ejecutivo aprobar el criterio técnico de la SUTEL emitido mediante oficio N° 4491-SUTEL-DGC-2018 modificado parcialmente mediante el oficio N° 8904-SUTEL-DGC-2018, y adecuar los títulos habilitantes de la empresa correspondientes a los segmentos de las frecuencias de 76 MHz a 82 MHz, 174 MHz a 180 MHz y 494 MHz a 500 MHz, asociados a los canales físicos 5, 7 y 18 respectivamente, empleando para ello las frecuencias del canal físico 18 (SFN), bajo las condiciones técnicas que dictaminó la SUTEL, por no existir razones de orden público o interés nacional que sustenten apartarse de dicha recomendación del Órgano técnico. (Folios 751 a 784 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

TRIGÉSIMO CUARTO: Que el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones emitió el informe técnico-jurídico N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-021-2019 de fecha 25 de febrero de 2019, respecto de la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, en el cual recomendó al señor Viceministro de Telecomunicaciones que recomendara a su vez al Poder Ejecutivo aprobar el criterio técnico de la SUTEL emitido mediante oficio N° 4491-SUTEL-DGC-2018 modificado parcialmente mediante el oficio N° 8904-SUTEL-DGC-2018, y adecuar los títulos habilitantes de la empresa correspondientes a los segmentos de las frecuencias de 76 MHz a 82 MHz, 174 MHz a 180 MHz y 494 MHz a

500 MHz, asociados a los canales físicos 5, 7 y 18 respectivamente, empleando para ello las frecuencias del canal físico 18 (SFN), toda vez que no se encontraron razones de orden público o interés nacional, ni fundamentos de hecho ni de derecho que justifiquen una separación u oposición de las recomendaciones técnicas de la SUTEL y el DAER. (Folios 813 a 854 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01).

TRIGÉSIMO QUINTO: Que el Viceministro de Telecomunicaciones mediante el oficio N° MICITT-DVT-D-017-2019 de fecha 07 de marzo de 2019, acogió íntegramente los criterios técnicos de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de las dependencias técnica y jurídica del Viceministerio de Telecomunicaciones, referenciadas en los considerandos anteriores, por no existir razones de interés nacional ni de orden público para separarse de las mismas y en ese mismo acto, recomendó al Poder Ejecutivo acoger dichas recomendaciones. Dicho oficio y las recomendaciones técnicas que lo sustentan, referenciadas en los considerandos anteriores, consta en el expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-01, de la Unidad de Control Nacional de Radio del Viceministerio de Telecomunicaciones (MICITT) para mayor abundamiento.

POR TANTO,

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1.- Aprobar el dictamen técnico emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio N° 4491-SUTEL-DGC-2018 de fecha 7 de junio de

2018, el cual fue aprobado por su Consejo, mediante el Acuerdo N° 016-039-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 039-2018, celebrada el día 20 de junio de 2018, modificado parcialmente mediante oficio N° 8904-SUTEL-DGC-2018 de fecha 25 de octubre de 2018, acogido por el Consejo de la SUTEL por Acuerdo N° 020-073-2018, adoptado durante la sesión ordinaria N° 073-2018 celebrada el día 9 de noviembre de 2018, y MODIFICAR PARCIALMENTE los Acuerdos Ejecutivos N° 944 emitido en fecha 18 de setiembre de 1959 (modificado por los Acuerdos Ejecutivos N° 215 emitido en fecha 28 de abril de 1965; N° 198, N° 202 y N° 203 todos emitidos en fecha 29 de abril de 1982); N° 76 emitido en fecha 25 de enero de 1979 (modificado por los Acuerdos Ejecutivos N° 197 y N° 199 ambos emitidos en fecha 29 de abril de 1982; N° 204 y N° 205 ambos emitidos en fecha 30 de abril de 1982) y N° 400 emitido en fecha 7 de noviembre de 1988 (modificado por el Acuerdo Ejecutivo N° 2879-2002 MSP emitido en fecha 18 de julio de 2002) y los Contratos de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 069-2004-CNR, N° 070-2004-CNR y N° 071-2004-CNR, todos de las 09:00 horas de fecha 19 de octubre de 2004, otorgados a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-006829, y tener por ADECUADOS los mencionados títulos habilitantes correspondientes a la concesión para el uso y explotación del segmento de frecuencias de 76 MHz a 82 MHz (Canal 5-repetidor); 174 MHz a 180 MHz (Canal 7-matriz), y 494 MHz a 500 MHz, (canal 18-repetidor), al tenor de lo establecido en el Transitorio IV de Ley General de Telecomunicaciones, el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y sus reformas, y de acuerdo con los términos de las siguientes tablas:

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642 y LEY N° 1758					
Título habilitante		Concesión			
Tipo de red		Red de telecomunicaciones			
Servicio radioeléctrico		Servicio de radiodifusión			
Servicio aplicativo o uso pretendido		Televisión de acceso libre			
Clasificación según el servicio prestado		Servicio de radiodifusión comercial de televisión			
Tipo de canal		18 físico (segmento de frecuencias de 494 MHz a 500 MHz)			
Indicativo		TI-TCR			
DETALLE DEL TÍTULO HABILITANTE					
Canal Virtuales disponibles		7.01 al 7.08 para transmitir programaciones en <i>full-seg</i> , y de 7.31 al 7.38 para transmisiones en <i>one-seg</i> , así como los necesarios para otros servicios bajo el estándar ISDB-Tb, en el mismo canal lógico primario (<i>remote control key id</i>)			
Concesionario		TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Cédula de persona jurídica N° 3-101-006829			
Estándar Digital		ISDB-Tb			
Frecuencia central		497 MHz			
Ancho de banda		6 MHz			
PARÁMETROS PARA LA RED DE RADIOCOMUNICACIONES					
PARÁMETROS	TRANSMISOR 1	TRANSMISOR 2	TRANSMISOR 3	TRANSMISOR 4	TRANSMISOR 5
Punto de transmisión	Volcán Irazú	Cerro Garrón	Buena Vista	Rancho Redondo	Cerro Adams
Potencia de los equipos TX (dBm)	66	64	64	64	64
Altura del punto de radiación de antena (m)	100	40	60	50	40
Tiempo de retardo (µs)	0	50	0	0	150
Ganancia de Antenas	15,08 dBi	16,40 dBi	17,05 dBi	12,36 dBi	11,25 dBi
Acimut	268°	145°	140°	230°	0°
Ángulo de elevación	3° a 4°	0°	1°	2°	2°
Polarización de la antena transmisora	Horizontal	Horizontal	Horizontal	Horizontal	Horizontal
Potencia Isotrópica Radiada Equivalente EIRP	79,88 dBm	79,2 dBm	79,85 dBm	75,15 dBm	74,05 dBm
PARÁMETROS PARA LA RED DE RADIOCOMUNICACIONES					
PARÁMETROS	TRANSMISOR 6	TRANSMISOR 7	TRANSMISOR 8	TRANSMISOR 9	TRANSMISOR 10
Punto de transmisión	Santa Elena	Vista al Mar	La Cruz	Palmira	Cerro Chiqueros
Potencia de los equinos TX	61	57	50	50	50

(dBm)					
Altura del punto de radiación de antena (m)	60	40	30	30	30
Tiempo de retardo (μs)	100	200	300	50	150
Ganancia de Antenas	16,86 dBi	11,25 dBi	6,22 dBi	12,95 dBi	12,66 dBi
Acimut	290°	0°	0°	270°	270°
Ángulo de elevación	2°	2°	0°	0°	0°
Polarización de la antena transmisora	Horizontal	Horizontal	Horizontal	Horizontal	Horizontal
Potencia Isotrópica Radiada Equivalente EIRP	76,66 dBm	67,05 dBm	55,02 dBm	61,75 dBm	61,46 dBm

PARÁMETROS PARA LA RED DE RADIOCOMUNICACIONES

PARÁMETROS	TRANSMISOR 11	TRANSMISOR 12
Punto de transmisión	Tarbaca	Siquirres
Potencia de los equipos TX (dBm)	50 dBm	47 dBm
Altura del punto de radiación de antena (m)	30	20
Tiempo de retardo (μs)	0	0
Ganancia de Antenas	12,95 dBi	6,96 dBi
Acimut	160°	0°
Ángulo de elevación	0°	0°
Polarización de la antena transmisora	Horizontal	Horizontal
Potencia Isotrópica Radiada Equivalente EIRP	61,75 dBm	52,76 dBm

PARÁMETROS PARA LA RED DE RADIOCOMUNICACIONES

Modulación	64 QAM
Código convolucional	FEC 3/4
Modo de Transmisión	Modo 3
Intervalo de guarda	1/4 (252 μs)
Intensidad de campo mínima (dBμV/m)	60

ZONA DE ACCIÓN

Provincias	Cantones y distritos
San José	Toda la provincia
Alajuela	Toda la provincia
Heredia	Toda la provincia
Cartago	Toda la provincia
Puntarenas	Toda la provincia
Limón	Toda la provincia
Guanacaste	Toda la provincia

EMPLAZAMIENTOS

Emplazamientos	Provincia	Cantón	Distrito	Latitud (N)	Longitud (O)	Altura de sitio (msnm)
Volcán Irazú	Cartago	Oreamuno	Santa Rosa	9,972138	-83,859144	3398

Cerro Garrón	Limón	Limón	Limón	9,998667	-83,039470	67
Buena Vista	San José	Pérez Zeledón	Páramo	9,559827	-83,753341	3460
Rancho Redondo	San José	Goicoechea	Rancho Redondo	9,958344	-83,952869	2020
Cerro Adams	Puntarenas	Golfito	Golfito	8,651706	-83,165836	640
Santa Elena	Puntarenas	Puntarenas	Monteverde	10,320222	-84,794250	1820
Vista al Mar	Guanacaste	Santa Cruz	Cuajiniquil	10,119736	-85,627735	950
La Cruz	Guanacaste	La Cruz	La Cruz	11,079235	-85,633045	250
Palmira	Alajuela	Zarcero	Palmira	10,205306	-84,384894	2110
Cerro Chiqueros	Puntarenas	Garabito	Jacó	9,684667	-84,659917	333
Tarbaca	San José	Aserri	Tarbaca	9,813164	-84,111073	1768
Siquirres	Limón	Siquirres	Siquirres	10,105806	-83,502184	55

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS FIJOS DE RADIOCOMUNICACIÓN

Dispositivos	Parámetros
Transmisor	Marca: Rohde & Schwarz Modelo: NV8610 Rango de operación: 470 MHz a 806 MHz Potencia de salida máxima: 8500 W Marca: Rohde & Schwarz Modelo: NV8606 Rango de operación: 470 MHz a 806 MHz Potencia de salida máxima: 5200 W
Arreglo de antenas	Marca: Aldena Ganancia total: 15,08 dBi, 16,40 dBi Marca: Sira Ganancia total: 17,05 dBi, 16,86 dBi Marca: Kathrein Ganancia total: 12,36 dBi Marca: Aldena Modelo: ATS.16.07.928 Ganancia total: 11,25 dBi

Coordenadas geográficas que delimitan el polígono 1 de protección contra interferencias	
Latitud Norte	Longitud Oeste
10,942836	-84,916924
10,91481	-84,966298
10,900765	-85,036851
10,907729	-85,083898
10,872718	-85,116802
10,84241	-85,095611
10,802804	-85,029724
10,758503	-85,006171
10,688522	-85,013177

Coordenadas geográficas que delimitan el polígono 1 de protección contra interferencias	
Latitud Norte	Longitud Oeste
10,679154	-85,067269
10,774764	-85,100267
10,738005	-85,167974
10,70402	-85,172844
10,75602	-85,217858
10,70702	-85,241344
10,667342	-85,276597
10,629924	-85,412992
10,608893	-85,467075
10,608848	-85,530582
10,590163	-85,56585
10,583138	-85,603478
10,580789	-85,626998
10,580779	-85,64111
10,55743	-85,674023
10,524768	-85,683408
10,524725	-85,744562
10,508367	-85,786888
10,457057	-85,779795
10,415079	-85,768004
10,408053	-85,807985
10,368566	-85,86771
10,315188	-85,8383
10,242361	-85,852933
10,116188	-85,7941
10,004582	-85,730382
9,94636	-85,686283
9,912393	-85,666678
9,873638	-85,554062
9,878066	-85,508817
9,883833	-85,449894
9,888187	-85,405401
9,896397	-85,365188
9,906912	-85,313682
9,857169	-85,291901
9,773987	-85,273601
9,7647	-85,21244
9,676072	-85,200615
9,648121	-85,146497
9,638837	-85,080631
9,68957	-84,995882
9,738121	-84,986127
9,767318	-84,888246
9,874091	-84,922589
9,917784	-84,917726

Coordenadas geográficas que delimitan el polígono 1 de protección contra interferencias	
Latitud Norte	Longitud Oeste
9,946837	-85,020545
9,980748	-85,118472
10,072909	-85,221337
10,199103	-85,2508
10,160327	-85,167554
10,150667	-85,099015
10,097339	-85,001074
10,005182	-84,893314
9,971288	-84,770911
9,942193	-84,726833
9,893652	-84,721903
9,830583	-84,668011
9,752937	-84,633688
9,694663	-84,663017
9,641271	-84,653188
9,558788	-84,594386
9,519987	-84,545407
9,520036	-84,476875
9,500689	-84,378958
9,466806	-84,241869
9,428027	-84,163519
9,403744	-84,178187
9,345579	-84,055766
9,292289	-83,903978
9,214677	-83,820705
9,137077	-83,722746
9,049753	-83,64436
8,93326	-83,624695
8,875025	-83,600177
8,811889	-83,639292
8,753636	-83,63925
8,709939	-83,649008
8,675909	-83,717515
8,622496	-83,737057
8,486649	-83,629266
8,428469	-83,526425
8,443096	-83,438324
8,380073	-83,320795
8,365537	-83,281623
8,448077	-83,262102
8,511174	-83,276834
8,588771	-83,379688
8,656684	-83,448269
8,719865	-83,345517
8,661651	-83,291628

Coordenadas geográficas que delimitan el polígono 1 de protección contra interferencias	
Latitud Norte	Longitud Oeste
8,608333	-83,179001
8,511283	-83,125084
8,45305	-83,095671
8,39962	-83,139689
8,312268	-83,100464
8,191016	-82,948627
8,273528	-82,968267
8,326881	-83,031943
8,404608	-82,953677
8,443514	-82,855803
8,516351	-82,826485
8,623152	-82,821667
8,70565	-82,860888
8,763864	-82,914777
8,783219	-83,002903
8,783191	-83,042064
8,826863	-83,066572
8,885165	-82,998082
8,987144	-82,949205
9,064804	-82,963947
9,152166	-82,988486
9,190953	-83,057046
9,268603	-83,086473
9,302517	-83,179505
9,336463	-83,228481
9,346154	-83,252964
9,389809	-83,301947
9,554958	-83,165003
9,564614	-83,238437
9,656799	-83,307036
9,768501	-83,238585
9,865617	-83,199495
9,822061	-83,013448
9,734772	-82,886111
9,652324	-82,778358
9,613506	-82,753854
9,652356	-82,734302
9,725109	-82,822467
9,836687	-82,925346
9,972541	-83,023348
9,982215	-83,072306
10,098648	-83,175188
10,155643	-83,229901
10,192941	-83,260505
10,234488	-83,29277

Coordenadas geográficas que delimitan el polígono 1 de protección contra interferencias	
Latitud Norte	Longitud Oeste
10,496497	-83,474081
10,651783	-83,552516
10,722205	-83,569012
10,733849	-83,594893
10,794463	-83,639627
10,785078	-83,717239
10,719545	-83,831588
10,704929	-83,905004
10,780202	-84,013601
10,768508	-84,058282
10,773104	-84,154721
10,76373	-84,215869
10,770651	-84,324071
10,749605	-84,399323
10,833549	-84,437017
10,912813	-84,495877
10,943105	-84,538236
10,964075	-84,571181
10,985037	-84,613534
10,984999	-84,667632
10,975624	-84,731132
10,977892	-84,820513
10,942836	-84,916924

Coordenadas geográficas que delimitan el polígono 2 de protección contra interferencias	
Latitud Norte	Longitud Oeste
11,18307	-85,627216
11,158854	-85,548876
11,069044	-85,553706
11,003512	-85,548763
10,988916	-85,595256
10,99618	-85,619737
10,981601	-85,641755
10,957337	-85,629499
10,940327	-85,65641
10,959717	-85,695586
10,99368	-85,720086
11,032514	-85,722562
11,037404	-85,673614
11,081085	-85,685883
11,18307	-85,627216

ARTÍCULO 2.- Indicar a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, que con la adecuación de los Acuerdos Ejecutivos N° 944 emitido en fecha 18 de setiembre de 1959 (modificado por los Acuerdos Ejecutivos N° 215 emitido en fecha 28 de abril de 1965; N° 198, N° 202 y N° 203 todos emitidos en fecha 29 de abril de 1982), N° 76 emitido en fecha 25 de enero de 1979 (modificado por los Acuerdos Ejecutivos N° 197 y N° 199 ambos emitidos en fecha 29 de abril de 1982; N° 204 y N° 205 ambos emitidos en fecha 30 de abril de 1982) y N° 400 emitido en fecha 7 de noviembre de 1988 (modificado por el Acuerdo Ejecutivo N° 2879-2002 MSP emitido en fecha 18 de julio de 2002) y los Contratos de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 069-2004-CNR, N° 070-2004-CNR y N° 071-2004-CNR, todos de las 09:00 horas de fecha 19 de octubre de 2004 (correspondientes a los Canales 5, 7 y 18), la concesión queda habilitada, por el plazo restante de la concesión para explotar el segmento de frecuencias 494 MHz a 500 MHz (Canal físico 18), de acuerdo a los usos previstos por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente, sea para el servicio de radiodifusión comercial de televisión de acceso libre y gratuita y en formato Digital bajo el estándar ISDB-Tb.

ARTÍCULO 3.- Indicar a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA que, de conformidad con la recomendación emitida por parte de la SUTEL mediante oficio N° 4491-SUTEL-DGC-2018 de fecha 7 de junio de 2018, el cual fue aprobado por su Consejo, mediante el Acuerdo N° 016-039-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 039-2018, celebrada el día 20 de junio de 2018, modificado parcialmente mediante oficio N° 8904-SUTEL-DGC-2018 de fecha 25 de octubre de 2018, acogido por el Consejo de la SUTEL por Acuerdo N° 020-073-2018, adoptado en la sesión ordinaria N°

073-2018 celebrada el día 9 de noviembre de 2018, se le recuerda a la empresa concesionaria que deberá cumplir con los niveles mínimos de señal dispuesto en el Addendum III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y sus reformas que a futuro se dicten, para la zona de acción del título habilitante, puesto que podría incurrir en una causal de revocación de la concesión, según lo dispuesto en el numeral 22 de la Ley General de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 4.- Indicar a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley General de Telecomunicaciones, se establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y los demás reglamentos que al efecto se emitan.

ARTÍCULO 5.- Indicar a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA que, queda sometida al régimen jurídico de las telecomunicaciones dispuesto en la Ley de Radio, la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas, la Ley de Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones y demás leyes conexas, reglamentos, así como a las regulaciones y disposiciones establecidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 6.- Indicar a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA que, queda sometida al régimen concesional dispuesto en la Ley de Radio (Servicios Inalámbricos) y de manera supletoria a la Ley General de Telecomunicaciones, en lo que respecta a esta última, principalmente en cuanto a la planificación, administración y control de espectro, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia.

ARTÍCULO 7.- Informar a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, que el parámetro técnico "Tiempo de Retardo" señalado en el presente Acuerdo Ejecutivo es el resultado del análisis de optimización y eliminación de interferencias llevado a cabo por la SUTEL a partir de modelos teóricos de propagación y cobertura. Sin embargo, al ser un parámetro de diseño, los valores indicados deben ser considerados una referencia, y podrán ser modificados por la empresa concesionaria en la operación de su red, a partir de su experiencia en campo al realizar la sincronización de la red de frecuencia única (SFN), con el objetivo de eliminar posibles interferencias en la red.

ARTÍCULO 8.- Informar a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA que, con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, las instalaciones, los equipos y las antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones), donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88 del Reglamento en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 9.- Informar a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA que, la utilización de las frecuencias dentro del segmento de 494 MHz a 500 MHz queda supeditada al servicio de radiodifusión para televisión de acceso libre en formato Digital ISDB-Tb. En este sentido, se dispone que la concesionaria deberá discontinuar la operación en el estándar analógico el día hábil siguiente a la fecha dispuesta por el Poder Ejecutivo para el cese de las transmisiones analógicas de radiodifusión televisiva de acceso libre y gratuito, so pena de las sanciones dispuestas en el marco jurídico vigente.

ARTÍCULO 10.- Informar a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA que, con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74 inciso h) del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.

ARTÍCULO 11.- Informar a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 8642 las concesiones pueden ser cedidas previa autorización del Poder Ejecutivo, siempre y cuando

el cedente haya explotado la concesión por al menos dos años y haya cumplido las obligaciones y demás condiciones fijadas para tal efecto en la ley y la normativa vigente.

ARTÍCULO 12.- Informar a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA que, existe la prohibición expresa del préstamo, alquiler, compartición o venta de la frecuencia objeto del permiso, por cuanto el espectro radioeléctrico es un recurso natural que constituye un bien de dominio público sobre el cual el Estado ejerce su soberanía, de conformidad con el artículo 121 inciso 14) aparte c) de la Constitución Política.

ARTÍCULO 13.- Informar a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA que, debe comprometerse a que previo a la presentación de una denuncia de interferencia perjudicial ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, acudirá previamente con los titulares que pudieran estar relacionados con la afectación, con el fin de buscar una resolución alterna a la situación.

ARTÍCULO 14.- Informar a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, su compromiso a cumplir las siguientes condiciones específicas de operación del servicio de radiodifusión para televisión digital de acceso libre y gratuito:

- a. Es obligación brindar el contenido no codificado, para que cualquier usuario con un dispositivo receptor ISDB-Tb pueda acceder al contenido de su transmisión.

- b. De conformidad con el artículo 99 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y sus reformas, la estación televisiva deberá cumplir con un mínimo de transmisión de 12 horas diarias, debiendo notificar a la SUTEL su horario.
- c. Las condiciones técnicas de operación del servicio de televisión de acceso libre se encuentran establecidas en el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (RLGT) y en el addendum III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y sus reformas.
- d. Cumplir con los umbrales de intensidad de campo eléctrico establecidos en el Addendum III del PNAF, dentro del polígono total de cobertura (polígonos 1 y 2 indicados anteriormente), lo cual será fiscalizado por la SUTEL según el artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y sus reformas.
- e. Según lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y sus reformas, se prohíbe la operación de dos o más canales de televisión que brinden el mismo contenido dentro de la misma área de cobertura, con excepción de los casos en que los canales se enlacen para transmitir un programa específico.
- f. Es obligación de la concesionaria la implementación de filtros en el sistema de transmisión digital, como el uso de filtros de máscara crítica o no crítica de conformidad con el Addendum III del PNAF.

ARTÍCULO 15.- Informar a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA que, sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley

General de Telecomunicaciones, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, el reglamento a dicha ley y sus reformas, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL.
- b. Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
- c. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL.
- d. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL.
- e. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos.
- f. Cumplir y asegurar parámetros y condiciones mínimas de operación establecidas en el PNAF y en el presente título habilitante.
- g. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley y reglamentos.

- h. Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- i. Contar en su red con los equipos de medición, que le permitan la obtención de los diferentes parámetros y condiciones de operación del PNAF y del título habilitante establecidos.
- j. Realizar las gestiones necesarias para mitigar o evitar la posible generación de interferencias.
- k. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- l. Las demás que establezcan las directrices en materia de telecomunicaciones.
- m. En cumplimiento al principio de optimización de los recursos escasos establecido en el artículo 2 inciso g) y el artículo 3 inciso i) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N° 8642), la concesionaria está en la obligación de hacer uso pleno de la capacidad resultante de la tasa de datos del canal físico objeto de adecuación, de acuerdo con las condiciones técnicas dispuestas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).
- n. Informar y mantener actualizada ante la Administración la ocupación de los canales virtuales utilizados y sus respectivas características técnicas y parrillas de programación que acrediten el uso pleno de la capacidad otorgada.
- o. Al tomar en cuenta que las interferencias no se pueden erradicar en un sistema de radiocomunicaciones, es técnicamente necesario que la Administrada implemente filtros en el sistema de transmisión digital y emplee máscara crítica, o no crítica, para disminuir la interferencia que pueda llegar a presentarse al mínimo posible o

tolerable; a los servicios de televisión habilitados; además de otros factores que se pueden tomar en cuenta.

- p. Según los parámetros de transmisión indicados por la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, al operar en un canal físico de 6 MHz, se puede obtener una tasa de datos aproximada de 16,430 Mbps; por lo que no existe una limitante técnica para que la concesionaria pueda brindar una combinación de programaciones en calidad estándar, alta definición (HD), y/o programación en UHD, así como una programación a los dispositivos portátiles mediante el servicio llamado one-seg, si se quisiera (según decida hacer uso de la capacidad del canal físico), ello en procura del uso eficiente del espectro radioeléctrico y un uso pleno de la tasa de transferencia de datos resultante del canal físico.
- q. En cuanto al tema de la asignación del número de canal virtual que va a tener la programación de la TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, la concesionaria está en la obligación de hacer uso pleno de la capacidad resultante de la tasa de datos del canal físico objeto de adecuación, para lo cual, dispondrá de los canales virtuales 7.01 al 7.08 para transmitir programaciones en full-seg, y de 7.31 al 7.38 para transmisiones en one-seg, así como los necesarios para otros servicios bajo el estándar ISDB-Tb, en el mismo canal lógico primario (remote_control_key_id). Lo anterior, de acuerdo con las condiciones técnicas dispuestas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).
- r. Se recuerda al titular que la modificación al Título Habilitante resuelta mediante la presente adecuación fue realizada a partir del diseño final propuesto por ésta, donde considera la ubicación geográfica de alguna de su infraestructura de transmisión

desde un volcán activo, lo que conlleva a una situación de riesgo asumido por la concesionaria y estará obligada a apegarse a las disposiciones que emita la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias al respecto. Siendo ello así, este acto no sustituye los demás análisis de riesgos y/o permisos que se requieren cumplir ante otras instituciones conforme a lo dispuesto por la Ley para implementar un emplazamiento; de ahí que, el Poder Ejecutivo no se hace responsable por daños que puedan ocurrir debido a un evento fortuito o de fuerza mayor.

- s. La información suministrada a los usuarios durante la transmisión de televisión en estándar digital deberá incluir al menos, el número de canal virtual y el nombre del servicio que está transmitiendo el operador en ese momento.
- t. La información que se le brinde al usuario deberá coincidir con los atributos reales de la transmisión en ese momento, incluyendo detalles sobre programación, resolución de video, audio, etc. Esta información se puede brindar mediante el nombre del servicio (que puede hacer referencia a atributos como SD, HD, Full HD, 720p, 1080i, entre otros) o mediante otros descriptores que puede activar el operador.

ARTÍCULO 16.- Informar a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, que deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 9307, “Creación del Sistema de Alerta y el Procedimiento para la Coordinación y Reacción Inmediata entre las Instituciones Públicas y Privadas ante la Desaparición o Sustracción de Personas Menores de Edad”, publicada en Diario Oficial La Gaceta N° 224 de fecha 18 de

noviembre de 2015, en relación con el sistema de alerta y el procedimiento para la coordinación y reacción inmediata de las instituciones públicas y privadas ante la desaparición o sustracción de personas menores de edad, reportadas como sustraídas o desaparecidas.

ARTÍCULO 17.- Indicar a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA que, sumado a las obligaciones establecidas para el titular en el presente Acuerdo Ejecutivo, en las leyes y reglamentación correspondiente, estará obligada a utilizar la concesión solamente para fines lícitos, así como aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro del origen que sea.

ARTÍCULO 18.- Prevenir a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA que, en virtud de lo establecido en el artículo 129 de la Constitución Política, es obligación de su parte acatar la legislación vigente y la que en el futuro se promulgue, así como las reformas que se le hagan al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Adicionalmente, lo acá resuelto es sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10, 21, 22, siguientes y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones y los artículos 2, 3, siguientes y concordantes del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y sus reformas, así como las políticas públicas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 19.- Informar a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA que, la cobertura dentro de las regiones incluidas en el polígono total de

cobertura (polígonos 1 y 2) establecido en el presente Acuerdo Ejecutivo será evaluada por la SUTEL de conformidad con el artículo 101 del RLGT a partir del indicador de intensidad de campo (según lo establecido en el Adendum III del PNAF) para el cumplimiento de la intensidad de campo según el umbral establecido. Asimismo, de conformidad con el artículo 10 de la Ley N° 8642, la SUTEL le corresponderá la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales que pudiera llegar a recibir el concesionario de otros usuarios de espectro, aspecto que de igual forma se debe cumplir en la emisión de dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo establecido en el artículo 73 de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, por lo que los análisis técnicos que realice la SUTEL no podrían recomendar el uso de las zonas externas al polígono de cobertura señalado en el presente Acuerdo Ejecutivo en caso de generar interferencias perjudiciales al servicio habilitado.

ARTÍCULO 20.- Indicar a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, sobre su derecho a recurrir el presente Acuerdo Ejecutivo que resuelve la adecuación de su título habilitante, mediante el recurso de reposición el cual deberá ser presentado ante el Poder Ejecutivo en el plazo máximo de tres (3) días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente Acuerdo, debiendo presentar su escrito en el Despacho Ministerial de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, sito en San José, Zapote, 250 metros oeste de la entrada principal de Casa Presidencial, Edificio Mira, primer piso. Lo anterior de conformidad con el artículo 346 inciso 1) de la Ley de Administración Pública, Ley N° 6227.

ARTÍCULO 21.- Informar a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, que se le citará por parte del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para realizar la suscripción de un addendum a los Contratos de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 069-2004-CNR, N° 070-2004-CNR y N° 071-2004-CNR todos de las 09:00 horas de fecha 19 de octubre de 2004, en los términos señalados en el presente Acuerdo, en cuanto a las condiciones técnicas dispuestas en la Cláusula tercera, conforme al punto 1 del presente Acuerdo Ejecutivo.

ARTÍCULO 22.- Notificar el presente Acuerdo Ejecutivo a la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, por el medio señalado dentro del expediente administrativo y que este mismo sea notificado, una vez firme, a la Superintendencia de Telecomunicaciones con el fin de ser inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 23.- El presente Acuerdo Ejecutivo de adecuación de los títulos habilitantes rige a partir del día hábil siguiente a la fecha dispuesta para el apagón de las transmisiones analógicas de radiodifusión televisiva, y hasta la fecha de la vigencia de la concesión para el uso y explotación del segmento de frecuencias otorgada mediante Acuerdos Ejecutivos N° 944 emitido en fecha 18 de setiembre de 1959 (modificado por los Acuerdos Ejecutivos N° 215 emitido en fecha 28 de abril de 1965; N° 198, N° 202 y N° 203 todos emitidos en fecha 29 de abril de 1982), N° 76 emitido en fecha 25 de enero de 1979 (modificado por los Acuerdos Ejecutivos N° 197 y N° 199 ambos emitidos en fecha 29 de abril de 1982; N° 204 y N° 205 ambos emitidos en fecha 30 de abril de 1982) y N° 400 emitido en fecha 7 de

noviembre de 1988 (modificado por el Acuerdo Ejecutivo N° 2879-2002 MSP emitido en fecha 18 de julio de 2002), dispuesta en las Cláusulas Novenas de los Contratos de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 069-2004-CNR, N° 070-2004-CNR y N° 071-2004-CNR, todos de las 09:00 horas de fecha 19 de octubre de 2004.

Dado en la Presidencia de la República, el día 07 de marzo del año 2019.

CARLOS ALVARADO QUESADA

LUIS ADRIÁN SALAZAR SOLÍS
MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

LUIS ADRIAN
SALAZAR
SOLIS
(FIRMA)

Digitally signed by LUIS
ADRIAN SALAZAR
SOLIS (FIRMA)
Date: 2019.03.20
13:27:40 -06:00
Reason: Firma Digital
Location: Costa Rica

CARLOS
ANDRES
ALVARADO
QUESADA
(FIRMA)

Digitally signed by
CARLOS ANDRES
ALVARADO QUESADA
(FIRMA)
Date: 2019.03.20
17:22:13 -06:00
Reason: Firma Digital
Location: Costa Rica

¿ESTAMOS ANTE UNA SEQUÍA INFORMATIVA?

Luego de que la Sutel publicara las bases para la primera subasta de frecuencias de radiodifusión en Costa Rica, los medios regionales se refieren a sus precios prohibitivos.



SOFÍA SÁNCHEZ RAMÍREZ
solia.sanchez@nacion.com

Desde hace 35 años, Radio Cartago Stereo ha acompañado a su provincia en los devenires de la vida: partidos de fútbol, fiestas patronales y arreglos en las calles... pero sus días en la FM 87.9 podrían estar contados.

Al igual que este medio

de comunicación familiar, decenas de televisoras y emisoras regionales valoran salir del aire, ya que no disponen de los millones de colones necesarios para concursar en la subasta por las bandas de radio y televisión anunciada por el gobierno. Se trata de una actualización de tarifas buscada por distintos gobiernos a lo largo de los años, pero cuya implementación ha resultado controversial.

"Jamás podríamos", dice

Luis Marrero, gerente de Radio Cartago, cuando se le pregunta si participará en el concurso instruido por el Gobierno. "La casa que yo tengo me costó 638 millones, tendría que tener tres casas y venderlas", afirma.

Elite Radio, que desde hace nueve años transmite en Turrialba sobre bingos e inundaciones con una antena instalada en la casa de un vecino, también descarta participar en la subasta de

espectro radioeléctrico. Claro, porque el pequeño equipo se financia gracias a los aportes de los señores y señoras que donan \$5.000 o \$10.000 al mes, además del esfuerzo de los cuatro turrialbeños que trabajan para mantenerlo al aire.

Y como no pueden asumir \$97 millones para concursar por una banda FM analógica, la única alternativa es migrar por completo a un formato digital y, con ello, perder a su audiencia de la periferia.

"En los territorios indígenas nos utilizan para que sepan que en la tarde va a entrar un médico a sus lugares. Tienen un radio con baterías o con un panel solar, pero ahí ni siquiera el celular funciona (...). No estamos pidiendo nada gratis, lo que solicitamos es que nos consideren como una opción, que nos den la oportunidad de seguir transmitiendo", afirma Daniel Moya, director de Elite Radio. TV Sur, canal de Pérez



El espectro radioeléctrico es un recurso público limitado y administrado por el Estado, del que dependen las señales de radio, televisión y telecomunicaciones en Costa Rica. RAFAEL PACHECO GRANADOS

"Los precios no son elevados, son prohibitivos. El caso es muy peligroso para las emisoras pequeñas, rurales o Pymes (...). Se va a generar mucho desempleo, tanto en periodistas como en locutores, controlistas, administradores. Esto podría ser un caos para el sector".

Jorge Abarca, gerente de Canal 1.

TV Sur seguirá transmitiendo a través de cableas como Liberty, Telecable y Kolbi.

"Me duele mucho por las comunidades, pero el edificio que nosotros tenemos aquí lo estoy pagando al banco y está nuevo. Hacerle frente y embarcarme yo para buscar plata para participar en eso, como que no", expresó Granados.

'MÁS PLATA POR MENOS TIEMPO'

Prácticamente todas las empresas nacionales se verán afectadas por la subasta de las bandas de radio y televisión, sostiene Andrés Quintana, de Cadena Radical Costarricense. "El tema es que cualquier concurso debe hacerse por las frecuencias que estén libres, no sobre las legal y legítimamente asignadas", añade.

Lo mismo opina la Cámara Nacional de Radiodifusión (Canara), al defender que, según la Ley de Radiodifusión y las reformas de la Ley General de Telecomunicaciones de 2008, lo procedente es la renovación de las concesiones y no una subasta. Por esta razón, presentarán objeciones técnicas y jurídicas contra el cartel de licitación, elaborado por la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel).

Mientras tanto, varios empresarios de medios regionales siguen revisando



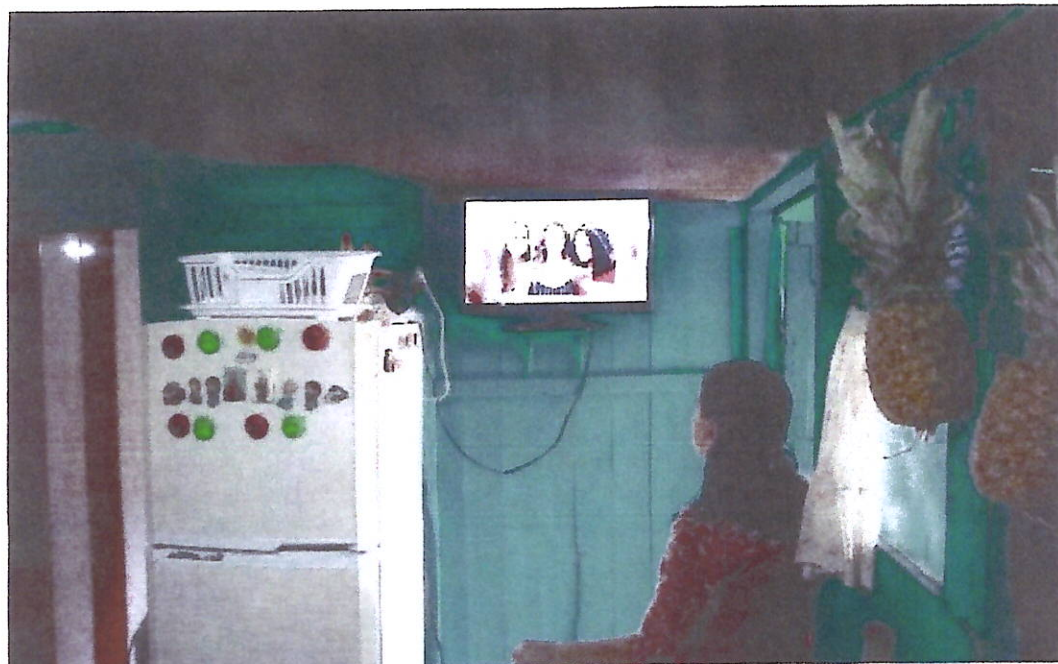
Según el decreto emitido por el Micitt, la prórroga de las concesiones regirá hasta el día hábil siguiente a los comicios de 2025. Para entonces, ya se habría determinado los ganadores de la subasta. ALBERT MARÍN



El proceso para adjudicar las bandas de radio y televisión se llevará a cabo mediante un concurso de sobre cerrado, que además incluye una fase de puja. ALBERT MARÍN

Zel-dón, es otra de las televisoras regionales que se quedará por fuera. Aunque por 20 años ha informado a barrios remotos como San Pedro, Cañón y La Amistad, no tiene \$129 millones para sumarse a la paja de la región brranca.

El monto, una vez más, resulta inalcanzable para una emisora familiar que sobrevive gracias a la publicidad local y a la cercanía con sus oyentes. Por lo menos, dice el gerente Franklin Granados

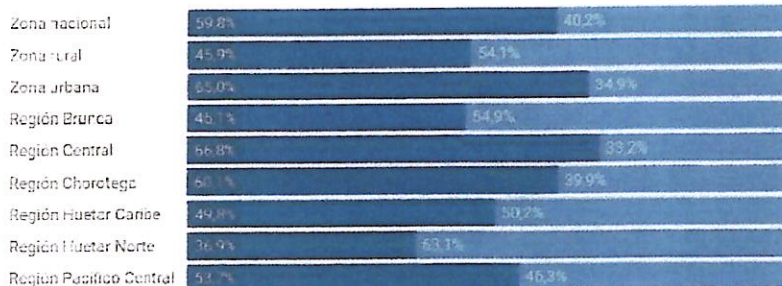


Los medios regionales coinciden en que los 40 días concedidos para presentar sus ofertas ante Sutel no fueron suficientes para ahorrar. ALBERT MARÍN

Población de Costa Rica con acceso a TV paga

Datos con corte a 2023

■ Si ■ No



los términos y condiciones del concurso, indecisos entre financiarse con préstamos o migrar definitivamente a un modelo digital.

Gerardo Mora Pantoja, director de Radio Santa Clara, que pertenece a la Diócesis de Ciudad Quesada, señala que esperaron las indicaciones de Canara antes de tomar una decisión. No obstante, admite que el

panorama no es alentador: si ofertan por la región Huetar Norte, perderían a sus oyentes de Guanacaste, Puntarenas y San José, además de tener que invertir en nuevos equipos para ajustar la cobertura de la frecuencia.

"Es más plata por menos tiempo. Y si compro la AM regional, tengo que adaptar mis equipos para que no suenen fuera de la zona norte.

Eso nos reduce los ingresos", agregó Mora.

¿VENGANZA?

De acuerdo con los lineamientos de la Sutel, las bandas de radio y televisión se adjudicarán por "las regiones socioeconómicas Chorotega, Pacífico Central, Huetar Norte, Brunca y Huetar Caribe, pero se excluye a la región central. Por lo tanto, quienes deseen

transmitir dentro de la Gran Área Metropolitana (GAM) deberán concursar por una concesión nacional, la más costosa de todas.

Según la Superintendencia, esta medida busca "evitar la concentración de ventajas en un grupo reducido de participantes con mayores recursos" y promover una competencia más equitativa, en la que las asignaciones regionales beneficien a las zonas rurales. Sin embargo, esta división golpea, sobre todo, a los medios pequeños.

Así le ocurre a Canal 1, que transmite desde las ceremias del volcán Irazú. Su gerente, Jorge Aburca, explicó que las nuevas reglas los obligan a concursar por la banda nacional aunque se ubiquen en Cartago. "Nos deja fuera del mercado y nos pone en una gran desventaja. Un monto de \$1,6 millones para una empresa pequeña es imposible; no se puede ni analizar siquiera", sostuvo.

"Estamos muy preocupados por no poder participar en esto. Esos montos (precios base de la subasta) benefician a los grandes, únicamente. Y

Costos de frecuencias

Conforme los lineamientos de Sutel de las licitaciones mayores Licitación Mayor N°2025LY-000001-SUTEL, N°2025LY-000002-SUTEL y N°2025LY-000003-SUTEL, estos son los precios base para la subasta del espectro radioeléctrico:

Radio FM Analógico (banda de 200 kHz)

- Nacional: \$193.051
- Chorotega: \$24.545
- Pacífico Central: \$18.945
- Huetar Norte: \$26.711
- Brunca: \$22.295
- Huetar Caribe: \$28.320

Radio FM Híbrido (IBOC, 400 kHz)

- Nacional: \$386.102
- Chorotega: \$49.090
- Pacífico Central: \$37.890
- Huetar Norte: \$53.422
- Brunca: \$44.590
- Huetar Caribe: \$56.640

Televisión (banda de 6 MHz)

- Alcance Nacional: \$1.601.786 (TV digital IS-DB-Tb)
- Chorotega: \$157.629
- Pacífico Central: \$205.506
- Huetar Norte: \$325.044
- Brunca: \$255.482
- Huetar Caribe: \$271.349

Radio AM Analógico (ancho de banda máximo 10 kHz)

- \$9.653

Radio AM híbrido (IBOC) (ancho de banda máximo 30 kHz)

- \$28.959

no hay que castigar el éxito de los grandes es bien ganado por su trabajo, su fuerza y su inversión, pero este monto lo único que beneficia es al monopolio televisivo", agregó.

Aburca se refiere a que, por el derecho para usar las frecuencias, el monto mínimo para la subasta es de \$186.000 para radio FM nacional y \$1,6 millones para televisión

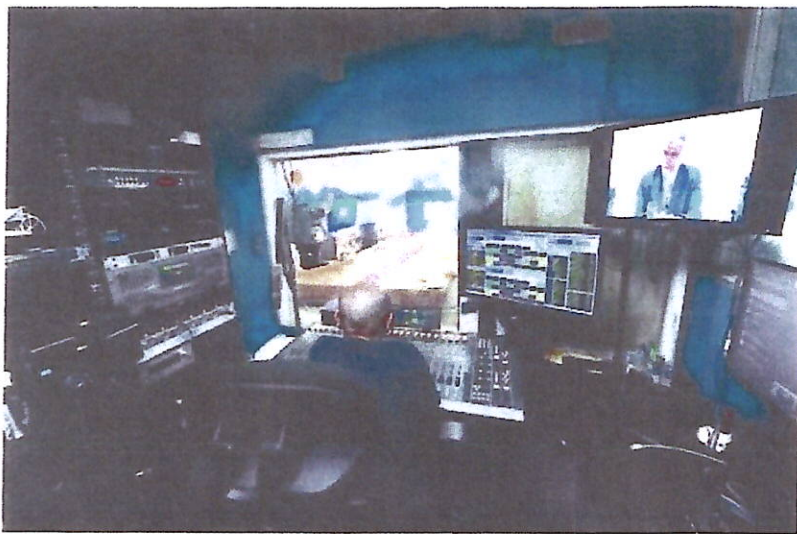


Imagen ilustrativa. Aunque las empresas regionales atienden a la periferia, en los pliegos de condiciones no se les otorga "ventaja" alguna para participar en la subasta. MARVIN CARAVACA



El concurso permitirá la asignación de frecuencias radioeléctricas por un plazo de 15 años. ARCHIVO

con cobertura nacional. Y si hablamos de frecuencias televisivas regionales, los precios están entre \$157.029 y \$325.044.

"Todo se debe a una van-gancia. Con tal de hacerle daño a los grandes, no le importa tocar a los pequeños. Aquí la única esperanza que nosotros tenemos es que maten ponca un *salvamarino* y pamen esta situación", añade Marcano, de Radio Carrago.

Vie recordar que, en abril pasado, el presidente Rodrigo Chaves había amenazado con un apagón de radio y televisión en caso de que la Asamblea Legislativa aprobara un proyecto de ley para reformar el impuesto nacional de radiodifusión... pero con la subasta, esa advertencia queda sin efecto.

¿QUÉ VERÁ LA GENTE SIN CABLE?

En Costa Rica, para 2023, el 51% de la población rural no pagaba el servicio de televisión por cable, según la Encuesta Nacional de Hogares (Enaho) del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). Al no contar con cable, estas comunidades serán las más afectadas por la desaparición de las emisoras regionales salgan del aire.

Así lo explica Amarilis

Para medios alternativos y regionales, esto es un golpe mortal, desmedido, exorbitante. No podríamos hacerle frente a una subasta con ese monto (...). Yo no voy a sacrificar el patrimonio familiar".

Franklin Granados,
gerente de TV Sur

Barrantes, director de TVN Canal 11. Aunque no tema presupuestado \$23.011 para la subasta de Huetar Norte, espera poder reunir los recursos para continuar atendiendo a sus espectadores de televisión abierta.

"Desearíamos poder ser competitivos y tener esa concesión, no por un tema económico, porque no somos un canal comercial, pero sí porque al área que servimos es muy rural. La mayoría de la gente que nos ve por tele es de condición económica baja (...). Los estaríamos dejando sin el derecho a la comunicación, sin el derecho a informarse, porque son personas que no van a poder pagar un plan o pagar una televisión por cable", aseveró.

Este escenario es nuevo. En la teoría se conoce como desiertos informativos y, de acuerdo con la definición del Centro de Innovación y Sostenibilidad de los Medios de Comunicación

Luciles de la Universidad de Carolina del Norte (UNC), se trata de "una comunidad, ya sea rural o urbana, con acceso limitado al tipo de noticias e información creíbles y completas que afianzan la ciudadanía a nivel de base".

Justamente, los desiertos informativos se han propiciado en regiones autoritarias que fomentan el sentimiento antimedios, según expuso la investigadora Irene Benito, coordinadora de nuevos proyectos del Foro de Periodismo Argentino (Forpa), en *Lat. Am. Journalism Review* (LAJR).

En nuestra región, el término parecía lejano hace apenas unos años, pero hoy surgen cada vez más investigaciones para diagnosticarlo y atenderlo en países como Argentina, Colombia, Chile, México y Perú... Dadas las circunstancias, parece que Costa Rica se dirige por el mismo camino. ¿Ya estamos ante una sequía informativa? ■



De acuerdo con los lineamientos de la Sutel, si se podrán realizar concursos separados para cada servicio, de forma simultánea. ALONSO TENDRÓ



Las familias que no pagan televisión por cable ni Internet serían las más afectadas. ALBERT MARÍN